

UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y CONTADURIA PÚBLICA  
CAMPUS- BÁRBULA

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PROPUESTA GUBERNAMENTAL  
CONTEMPORÁNEA SOBRE EL SOCIALISMO DEL SIGLO 21, A LA LUZ DE  
LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES DE 1999**

Autor: Hurtado León, Francisco

Bárbula, Febrero de 2009

## **INDICE GENERAL**

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### **UNIDAD I**

#### **ESPECIFICIDAD DEL DERECHO ECONOMICO**

<b>I.1.-</b> El Derecho Económico: Su vinculación con la Economía.....	5
<b>I.2.-</b> Génesis del Derecho Económico Internacional.....	8
<b>I.3.-</b> El Derecho Económico Nacional: Principios Constitucionales y Legales...	17

### **UNIDAD II**

#### **LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA: EL ESTADO SOCIALISTA**

<b>II.1.-</b> El Papel del Estado en la Actividad Económica: las Libertades y los Controles Económicos en las Constituciones Venezolanas y en la Legislación Nacional.....	35
<b>II.2.-</b> La Regulación de la Emergencia Financiera desde el año de 1994.....	65
<b>II.3.-</b> El Desmontaje de los Controles del Estado. La Agenda Venezuela de 1995.....	72
<b>II.4.-</b> La Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia y la Ley que lo Regula desde 1992.....	79
<b>II.5.-</b> La Protección al Consumidor y al Usuario y la Ley del año 2004.....	86
<b>II.6.-</b> El Control Cambiario. Su Vigencia desde el año 1995.....	90
<b>II.7.-</b> La Transformación Monetaria del año 2008.....	93

<b>II.8.- Impulso y Reimpulso de la Economía Socialista y su Reglamentación</b>	
Aplicable durante los años 2006 al 2009.....	97
<b>II 8.1.- Decreto-Ley de la Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo</b>	
del Sistema Microfinanciero N° 1250 del 14-03-2001.....	106
<b>II 8.2.- La Ley de los Consejos Comunales del año 2.006.....</b>	110
<b>II 8.3.- Decreto-Ley de Defensa contra el Acaparamiento la Especulación,</b>	
el Boicot y cualquier otra Conducta que afecte al Consumo de los	
Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios	
N° 5197del 31-07-2007.....	114
<b>II 8.4.- Decreto- Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía</b>	
Popular N° 6130 del 30-07-2008.....	120
<b>II.8.5.- Decreto-Ley Orgánico sobre la Seguridad y Soberanía</b>	
Agroalimentaria N° 6071 del 30-07-2008.....	127
<b>II 8.6.- Decreto- Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los</b>	
Bienes y Servicios N° 6092 de fecha 31-07-2008.....	134

### **UNIDAD III**

#### **LA PLANIFICACION ECONOMICA Y EL PRESUPUESTO DE LA NACION**

<b>III.1.- Los Planes Económicos de la Nación.....</b>	137
<b>III.2.- El Presupuesto de la Nación.....</b>	141
<b>III.3.- Base Constitucional y Legal del Crédito Público: su Ley Orgánica.....</b>	144
<b>III.4.- El Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica creado en</b>	
1998 (El FIEM) y su Transformación en el FEM (EL FIEM/FEM).....	147
<b>III.5.- El Fondo Intergubernamental de Descentralización (El FIDES).....</b>	151
<b>III 6.- El Fondo de Servicios Autónomos de los Consejos Comunales.....</b>	154

<b>III.7.-</b> El Fondo de Desarrollo Económico Nacional del año 2005. (El FONDEN).....	159
<b>III.8.-</b> El Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (EL FONDAS).....	162

#### **UNIDAD IV**

##### **EL MERCADO DE CAPITALES Y SU LEGISLACION APLICABLE**

<b>IV.1.-</b> La Ley de Mercado de Capitales. La Comisión Nacional de Valores....	167
<b>IV.2.-</b> Las Cajas de Valores.....	173
<b>IV.3.-</b> Las Entidades de Inversión Colectiva.....	177

#### **UNIDAD V**

##### **LA REGULACION DEL SISTEMA FINANCIERO**

<b>V.1.-</b> El Sistema Financiero Venezolano: El Banco Central de Venezuela.....	181
<b>V.2.-</b> Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 6287 del 23-07-2008.....	186
<b>V.3.-</b> La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reformas de los años 2007 y 2008.....	199

#### **UNIDAD VI**

##### **LOS DELITOS ECONÓMICOS INFORMÁTICOS, BANCARIOS, CAMBIARIOS Y FINANCIEROS**

<b>VI.1.-</b> Los Delitos Informáticos contra el Orden Económico.....	204
<b>VI.2.-</b> Los Delitos Bancarios: La aplicación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras del año 2008.....	209

<b>VI.3.-</b> Los Delitos Cambiarios establecidos en la Ley de Régimen Cambiario (1995) y sus Reformas de los años 2005 y 2008.....	220
<b>VI.4.-</b> La Suscripción Simulada o Reciproca por la Capitalización de Acciones Bancarias o de Entes Financieros, prevista en la Ley Especial de Regulación de la Emergencia Financiera de 1994, y en su Reforma de 1999.....	225

## **UNIDAD VII**

### **EL ESQUEMA DE APERTURA PETROLERA Y LAS EMPRESAS MIXTAS**

<b>VII.1.-</b> La Apertura Petrolera en la Década de los años 90. Su Marco de Regulación Legal: los Convenios Operativos de Participación Privada.....	228
<b>VII.2.-</b> Las Empresas Mixtas del año 2007: Su Régimen Jurídico.....	233
<b>VII.3.-</b> El Arbitraje Comercial. Su Aplicación en los negocios petroleros.....	235

## **UNIDAD VIII**

### **LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA**

<b>VIII.1.-</b> El Derecho de la Integración.....	240
<b>VIII.2.-</b> El Acuerdo Subregional Andino y la Comunidad Andina.....	245
<b>VIII.3.-</b> La Inversión Extranjera en Venezuela: su aspecto Legal. La Decisión 24 del Pacto Andino.....	252
<b>VIII.4.-</b> La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y su Transformación en la ALADI.....	260

<b>VIII.5.- Venezuela y las Nuevas Tendencias Integracionistas</b>	
Latinoamericanas.....	265
<b>5.1- El Grupo de los Tres: Colombia, México y Venezuela</b>	
(EL G-3).....	265
<b>5.2- El Área de Libre Comercio de América (EL ALCA).....</b>	267
<b>5.3- El Mercado Común del Sur (EL MERCOSUR)).....</b>	270
<b>5.4- La alternativa Bolivariana de las Américas (ALBA).....</b>	274
<b>5.5.- La Comunidad Suramericana de Naciones y su Transformación</b>	
en Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).....	275
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	279
LISTA DE REFERENCIAS.....	285

## RESUMEN

### ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PROPUESTA GUBERNAMENTAL CONTEMPORÁNEA SOBRE EL SOCIALISMO DEL SIGLO 21, A LA LUZ DE LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES DE 1999

**AUTOR: Prof. Francisco Hurtado León**

**Fecha: Febrero, 2009**

El trabajo, es un **Análisis Comparativo de la Propuesta Gubernamental Contemporánea sobre el Socialismo del Siglo 21, a la luz de los Postulados Constitucionales de 1999**, haciendo hincapié muy especialmente en el estudio comparativo de la propuesta contemporánea que viene haciendo el **Gobierno Nacional** del Presidente **Hugo Chávez Frías**, sobre el **Socialismo del Siglo 21**, estudio que tiene su fundamento en los postulados económicos contenidos en la **Carta Magna** promulgada en el año 1999 y en las **legislaciones nacionales** dictadas al efecto desde al año 2001.

El análisis se hace, tomando en consideración los principios económicos que consagra la Constitución Nacional, que no son otros que los que se aplican en una **economía de mercado**, haciendo énfasis en que la economía de corte **socialista** que el gobierno pretende instrumentar, lo hace a través de una legislación que ha sido dictada desde principios de la década del 2000 por la **Asamblea Nacional** e igualmente instrumentada a través de **Decretos-Leyes** dictados por el Presidente de la República. Por ello, se estudia en profundidad un conjunto de **legislaciones económicas** dictadas en casi la década que tiene el Gobierno Nacional **instrumentando** la mencionada propuesta **socialista**.

**Palabras Claves:** Constitución Nacional, Leyes, Decretos-Leyes, Economía de Mercado Neoliberal, Economía Socialista del siglo 21, Economía Popular, Consejos Comunales, Organizaciones Socio-Productivas, Trueque.

## INTRODUCCION

Entendiendo el Derecho económico como el conjunto de normas, reglas y preceptos económicos-jurídicos determinantes de las relaciones que se originan con motivo de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza, así como del comercio de los bienes y de los factores de la producción, se hace necesario el estudio científico de esta disciplina, para conocer técnica y legalmente el conjunto de medios, instrumentos y normas de carácter jurídico sobre los cuales se apoya el Estado para dictar y promover las distintas políticas de índole económica.

Políticas éstas fundamentalmente, las de carácter económico que en un momento y época determinados se requieren desarrollar en el país, tomando en consideración la proyección y el alcance en el tiempo, que las mencionadas políticas y los distintos programas económicos pudiesen tener, buscando obtener con ello la satisfacción de los intereses colectivos o generales, fundamentando todo, dentro del marco legal donde se ejercita el Estado de Derecho.

En este orden de ideas, el Derecho Económico se estima que es una rama más del Derecho, pero está grandemente influenciado por el Derecho Administrativo General y en este sentido, se justifica su estudio en primer lugar, para conocer de él las normas jurídicas generales y especiales, y en segundo lugar, para conocer también los instrumentos legales y las entidades públicas que rigen en Venezuela la actividad económica, teniendo como base fundamental que el Derecho como disciplina científica, puede y debe orientar los cambios necesarios que son menester realizar en la política económica del país.

Igualmente como disciplina social es importante por su interrelación con otras ciencias, en cuanto que condiciona los diversos cambios que hay que afrontar en otras esferas del Estado, referidos principalmente a los programas y políticas de eminente corte de carácter social y económico.

En este orden de ideas, el Derecho Económico, como instrumento insoslayable en los cambios económicos y sociales, permite que las normas y preceptos jurídicos creados sean conocidos en su finalidad última o teleológica, para que al ser aplicados se logre con ello los resultados esperados, que, generalmente, vienen determinados por la política económica que en Venezuela siempre la decide el Estado como ente rector de la economía en general.

Comienza el presente trabajo por analizar el Derecho Económico desde el punto de vista de su autonomía funcional frente a otras disciplinas jurídicas. En este sentido, se verá esta disciplina jurídica en cuanto a su vinculación con la Economía y analizándola como concepto jurídico estudiado a nivel internacional y también en la esfera del derecho nacional, dentro del cual se estudiará cuáles son los principios constitucionales y legales básicos que sustentan en Venezuela al Derecho Económico.

Se determinará, a nivel nacional, el papel del Estado en la actividad económica, las libertades económicas, los controles económicos y su instrumentación, el desmontaje que hubo de los mismos. Dentro de este tema se incluye una visión sobre los instrumentos jurídicos que utilizó el Estado para ejercer su papel regulador tales como: la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera de los años 1994 y 1995 y la Ley para Promover y Proteger la Libre Competencia y la Legislación de Protección al Consumidor y al Usuario, a través del Decreto-Ley contra el acaparamiento y la especulación del año 2007.

En cuanto al desmontaje de precios se verá la implementación de la llamada “Agenda Venezuela” en el año de 1995, también se analizará el control cambiario en Venezuela desde el año 2003 hasta la presente fecha (2009), asimismo la solución de conflictos comerciales y económicos a través del arbitraje comercial aplicado desde 1998, analizando la jurisprudencia en esta materia de los años 2006 y 2007. Finalmente, se analiza el cambio radical que pretende el Gobierno a

través de la intervención del Estado en la economía, con la puesta en vigencia del Decreto-Ley N° 6.130 del 31-07-2.008, para el **Fomento y Desarrollo de la Economía Popular**, que no es más que la instrumentación de la **Economía Socialista Bolivariana** fundamentada en el **Poder Comunal**, en sustitución de la economía neoliberal de carácter capitalista; la cual está vigente en Venezuela desde que se fundó la República.

Se estudiará también todo lo relativo a los Planes Económicos y el Presupuesto de la Nación, el régimen legal del crédito público, el Fondo de Estabilización Macroeconómica creado en 1998. (FEM) el Fondo Intergubernamental de Descentralización (FIDES), y el FONDEN o Fondo de Desarrollo Nacional 2000-2007.

En cuanto al Mercado de Capitales, se incluyen, además de la Ley que rige al sector, las novísimas leyes de Caja de Valores y de Entidades de Inversión Colectivas, ambas promulgadas durante 1996.

Igualmente se determina dentro del Sistema Financiero Venezolano la importancia del Banco Central de Venezuela, de los bancos y otras instituciones financieras, la legislación aplicable, el control de cambio en Venezuela y su desmontaje por aplicación de la denominada Agenda Venezuela de 1995 y su nueva instrumentación a partir del año 2003.

Dentro del análisis que se hace del Derecho Económico Venezolano se toca el tema referido a los delitos económicos, cambiarios y financieros su sanción dentro del marco de aplicación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, también, los delitos previstos dentro de la Ley Especial de Régimen Cambiario promulgada en 1995. La Ley Especial de Protección de los Depositantes y Regulación de la Emergencias en las Instituciones Financieras, que se promulgó en el año de 1995, por último la Ley de Ilícitos Cambiarios de los años 2003 y 2007.

Posteriormente se estudia cómo se regula jurídicamente la actividad petrolera a través de los Convenios Contractuales de Participación Privada en el nuevo esquema de Apertura Petrolera, a partir de la década de los años 90, así como las Empresas Mixtas, sus aspectos legal y financiero a partir del año 2007.

Se estudia dentro de otra unidad el tema referido al Derecho de la Integración, la inversión extranjera en Venezuela y su aspecto legal. El Acuerdo Subregional Andino, La Decisión 24 de la Comisión del Pacto Andino la transformación en La Comunidad Andina. También es examinado lo concerniente a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ALALC, y su transformación en la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI; así como las nuevas tendencias integracionistas Latinoamericanas como el Grupo de los Tres, El Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y el Área de Libre Comercio de América (ALCA) y la Alternativa Bolivariana de Venezuela (ALBA).

Finalmente debo expresar, que el presente estudio denominado: **Análisis de la Propuesta Gubernamental Contemporánea sobre Socialismo del Siglo 21, a la luz de los Postulados Constitucionales de 1999**, es para cumplir con el requisito del Trabajo de Ascenso para optar a la categoría de profesor **ASOCIADO** en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo (FACES) constituyendo en ocho (08) Unidades, un estudio programático y detallado de esta disciplina jurídica y de la **propuesta socialista gubernamental contemporánea** que incide sobre su estudio.

## **UNIDAD I**

### **ESPECIFICIDAD DEL DERECHO ECONOMICO**

**I.1- El Derecho Económico: su vinculación con la Economía. I.2- Génesis del Derecho Económico a nivel Internacional. I.3- El Derecho Económico Nacional principios constitucionales y legales.**

## 1.1. EL DERECHO ECONÓMICO: SU VINCULACIÓN CON LA ECONOMÍA.

El derecho surge en la economía cuando el individuo siente la necesidad de obtener los bienes para satisfacer sus necesidades; nace así, cuando surge el conflicto entre los individuos por la adquisición de estos bienes. Aparece entonces el concepto de **apropiabilidad** de los bienes, que se traduce más tarde en el concepto del derecho de propiedad.

El Derecho Económico podemos definirlo en sentido general como el conjunto de normas y principios de carácter jurídico que regulan la actividad económica de las personas y de los entes que en ella intervienen o también el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan un hecho social de carácter económico.

El autor **Cabanellas** en su diccionario jurídico lo define diciendo, que el Derecho Económico es colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación distribución y consumo de la riqueza. Como partes del mismo, el autor considera al Derecho Industrial, al Agrario, al Laboral, al Mercantil, etc.

El individuo ha obtenido siempre los bienes que le son necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, surgiendo así un conflicto entre éstos por la utilización de mecanismos para su obtención, lo cual constituye en definitiva un hecho económico caracterizado, por el hecho de la apropiación de una cosa o bien de tipo económico, o sea, surge el hecho o acto jurídico denominado **apropiación**, necesario para regular esa forma de obtener los bienes.

Es decir, el derecho surge como instrumento para regular la manera de producir y **apropiarse** de los bienes elaborados por la naturaleza y por el individuo mismo; en este sentido, la producción de bienes económicos conlleva relaciones entre las personas y demás entes que intervienen en la actividad económica, por cuanto, los bienes elaborados satisfacen así, las necesidades de esas personas. Surgen los conceptos básicos: producción o trabajo y propiedad; en ellos se centra la relación vinculante entre el derecho y la economía. Podemos señalar entonces, como factores vinculantes del derecho con la economía los siguientes: las necesidades, el trabajo como hecho económico social y jurídico, la propiedad, y dentro de esta, los contratos, etc.

Sin embargo, el surgimiento del concepto del Derecho Económico como elemento de tipo independiente, surge en el siglo XIX como consecuencia de la actividad económica de la Postguerra (1914-1918), es decir, de la 1ª Guerra Mundial, y es muy reciente la tendencia a considerarlo como una rama nueva, distinta a las ramas tradicionales de Derecho Público y de Derecho Privado. Algunos lo ubican como de derecho Administrativo General.

Se sabe que, en el siglo pasado, la tendencia de la actividad económica era de corte individualista, de carácter estrictamente privado cuyo elemento de regulación tenía que ser la libre competencia. El Estado era concebido como un "Estado Gendarme", y según la concepción liberal-individualista, éste no intervenía en la vida económica basándose en el concepto ius-publicista de la libertad económica que imperaba en esa época. Posteriormente, surge el Estado intervencionista y controlador en los Sistemas Socialistas y en algunos sistemas de economía de mercado, pero muy influenciados por la actividad cada día más intervencionista del Estado, como sucedía en algunas economías latinoamericanas de corte liberalista.

Hoy en día esta situación ha experimentado grandes cambios por las relaciones económicas, la industrialización y el avance de la tecnología a nivel

mundial, la inflación que sufre la economía internacional y el intercambio monetario y de divisas.

En la vida económica actual, la intervención del Estado es cada vez menos controladora. Cada Estado trata de organizar jurídicamente su economía, la cual va desde el intervencionismo a través de la puesta en vigencia de leyes cada día menos regularizadoras de la actividad económica en general; como sucede a través de la planificación económica, bien sea centralizada o descentralizada, o a nivel internacional como es el caso de la globalización de la Economía Mundial.

## **I.2. GÉNESIS DEL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL.**

Esta forma de organización jurídica comienza a hacerse realidad después de la 1ª Guerra Mundial, siendo en Alemania donde se inició una concepción jurídico-económica de la Economía, lo que permite afirmar que es allí donde se da la génesis del Derecho Económico Internacional.

El autor alemán **Justus Wilhelm Hedemann (1922)**, fija inicialmente los principios especiales del Derecho Económico en el ámbito internacional, y en este sentido, esta disciplina estaría conformada por el ordenamiento jurídico en cuanto

en este ordenamiento normativo esté fundado sobre consideraciones de carácter económico. Y es así que el Derecho Económico tiene su génesis en la posición central que la economía ocupa en nuestra época moderna. Según este autor, debe hacerse una comparación entre el derecho natural (que en siglo XVII veía al derecho según la visión del mundo de la época, es decir, según la importancia que se daba a la naturaleza en ese tiempo), y el derecho contemporáneo (económico), que tiene una visión moderna muy diversa a las realidades tradicionales.

Es decir, el Derecho Económico debe tratar de analizar los hechos sociales de carácter económico. Hay quienes consideran que el autor **Hedemann** se orienta en el estudio de esta disciplina hacia una concepción del Derecho Económico como una rama más del derecho, sin embargo, algunos autores contemporáneos entienden al derecho económico, más como un método de estudio del derecho que como una disciplina de carácter jurídico; tal es el caso de los autores **H. Eichler (1950)** y **A. Jacquemin (1967)**.

Hoy en día hay quienes presentan al Derecho Económico como una rama bien diferenciada del Derecho Civil, del Derecho Mercantil o del Derecho Administrativo.

En este orden de ideas, el autor argentino **Juan B. Siburu** en su obra, **Comentarios del Código de Comercio Argentino (1933)**, señala que los hechos sociales sometidos al derecho, son por tanto hechos jurídicos, y perteneciendo muchos de ellos simultáneamente a la clase de los hechos económicos, tienen entonces un doble carácter: económicos-jurídicos, y en este sentido, esta característica requerirá de una legislación especial distinta que se adapte plenamente a las características especiales de aquellos hechos, concluyendo que no respondería a una visión objetiva de la realidad, una normativa que atendiera sólo a su aspecto jurídico y no al aspecto económico.

Así, señala el autor que la regulación especial de los hechos económico-jurídicos es tratada por una legislación de Derecho Económico, existiendo en consecuencia, un derecho de la producción, un derecho de la distribución y un derecho de la circulación y del consumo de los bienes económicos. El inconveniente de la postura del autor **Siburu** se centra en la heterogeneidad de los hechos jurídicos que la disciplina reúne, haciendo difícil dentro de ella la unidad de principios. Sin embargo, a pesar de esta crítica podemos señalar, que la concepción objetiva que tiene este autor acerca de la regulación especialmente jurídica, que deben tener los hechos económicos es importante, por cuanto según para el autor **Siburu**, la legislación del Derecho Económico, estaría conformada por la regulación de los hechos sociales económico-jurídicos, como disciplina autónoma.

Otros estudiosos de esta materia plantean, que el Derecho Económico debe caracterizarse a través de las normas tanto del Derecho Público como del Derecho Privado que rigen el ámbito de las actividades de las empresas. Es un concepto de tipo subjetivo, por cuanto, el derecho así aplicado tendría relación con la constitución y existencia misma de las empresas económicas y las relaciones de éstas con otros entes. Es la tesis del autor suizo **HUG (1939)**, quien determina la materia del Derecho Económico, en primer lugar, por el derecho que regula a la empresa en general, el cual estaría conformado por aquellas normas jurídicas que tienen que ver con la constitución de dichas empresas, la titularidad de éstas, y las relaciones normativas con otras empresas y, en definitiva, con el Estado. En segundo lugar, el Derecho Económico estaría conformado también por las normas jurídicas que tienen que ver con la organización de la economía, especialmente con aquellas áreas que tienen que ver con el gobierno de las empresas, como es el caso de las formas societarias de las empresas.

En tercer lugar, se refiere al derecho de las cosas económicas, regulando según esto, las relaciones entre las empresas y los elementos materiales que sirven de contenido a su actividad; es el caso de la propiedad privada en la actividad

económica. En cuarto lugar, se refiere también, al derecho que regula el tráfico económico del comercio en general; en este sentido serían las normas jurídicas que regulan las relaciones de la empresa frente a terceros (contratos, actos de comercio), y en quinto y último lugar, estaría conformado el Derecho Económico por el derecho del trabajo, que tiene que ver con las normas jurídicas que regulan las relaciones entre la empresa y sus empleados o subalternos.

Esta concepción subjetiva del Derecho Económico de **Hug**, es seguida también por **Kaskel, Lehmann** y **F. de Kiralu**. Sin embargo, podemos señalar, como lo expresa el autor **Julio H. Olivera (1981)** en su obra *Derecho Económico, Conceptos y Problemas Fundamentales*, que el sujeto del Derecho Económico no se agota en la empresa, sino más bien, ésta es el punto de partida de este derecho; coincide así esta posición con la del autor francés **C. Champaud**, en su obra: *Contribución a la Definición del Derecho Económico*.

Otros doctrinarios estudiosos de la materia, como son **Otto Moenckmeir** y **Esteban Cottely**, el primero en un anuario en **1937**, publicado en **Alemania**, que contiene una descripción ordenada de **Derecho Económico Nacional Socialista**, esboza la idea de la diferenciación o especialización del Derecho Económico, por la significación general de sus normas.

Señala **Moenckmeir**, la importancia de las relaciones entre la política económica, Derecho Económico y la ética o credo económico, expresando que la economía debe estar al servicio del pueblo y el Estado, y en este sentido, debe ser un principio de primer orden, pues su función es asegurar la vida de la comunidad, es decir, del pueblo. Por su parte, la política debe dirigir la economía en beneficio del interés de la comunidad, teniendo la economía política, la conducción activa de todas las ramas de la economía en general, las cuales, junta con otras fuerzas también vitales, crean con ella la economía nacional.

Una de estas fuerzas es el Derecho Económico, disciplina a la que le compete asegurar la aplicación del derecho en el campo de la economía y eliminar dentro de éste la arbitrariedad. Señala igualmente el autor que la ética no es ajena a los participantes en el proceso económico, y en este sentido, la ética o credo económico es el tercer elemento que conforma la vida económica de una nación, la cual en conjunción con los otros dos elementos, permite que se logren los grandes fines de la actividad económica.

Por su parte, **Esteban Cottely**, en sus textos: *La Naturaleza y Posición Sistemática del Derecho Bancario*, publicado en mayo de **1951**, y en *Teoría del Derecho Económico*, publicado en **1971**, establece una caracterización del Derecho Económico por una conexión de sentido, distinguiendo, como el jurista **Kelsen**, entre la norma pura del derecho de carácter coactivo y las diversas ideologías que lo sustentan.

En este orden de ideas, expresa, que a la ciencia jurídica hay que llenarla con sentido práctico, y ello únicamente pueden hacerlo las ideologías. Según el elemento ideológico más resaltante, los diversos sectores del derecho se clasificarían en dos tipos: los derechos políticos, que tienen una fundamentación ideológica no económica y los derechos económicos, en los que la base fundamental es el interés económico. Cada uno de estos tipos presentará una rama pública o colectiva y una privada o individual.

En este sentido, **E. Cottely** plantea que el Derecho Económico Público abarcaría tres grandes áreas: la distribución de los bienes, la circulación de éstos y, por último, la regulación del factor trabajo. Por su lado, el Derecho Económico Privado se clasificaría en tres grandes áreas también: la propiedad y herencia, las obligaciones y relaciones patrimoniales familiares y por último las obligaciones del trabajo.

Otra concepción internacional del Derecho Económico estaría conformada por la posición del suizo **Julios Georg Lautner (1942 y 1950)**, quien no define la disciplina objeto de nuestro estudio, pero establece un análisis de sus principios e instituciones con relación a la dirección económica. Distingue entre dos formas de dirección económica: la simple, que estaría conformada por la regulación de un conjunto de bienes mediante la dirección de un solo objeto, así por ejemplo, la producción, el uso, la venta, la compra, los cuales estarían regidos por el empleo de un medio único, como por ejemplo una prohibición o un permiso. Y la dirección múltiple de tipo económica estaría orientada a la regulación de varios objetos o bienes y el empleo de varios medios de dirección. También diferencia el autor entre dirección inmediata y dirección mediata, así como entre dirección económica directa e indirecta.

Se le critica al profesor **Lautner**, que toda norma de Derecho Económico constituye una medida de dirección, pero no toda medida de dirección económica constituye una norma de derecho económico, y en este sentido, cualquier decisión de las autoridades competentes en materia económica puede considerarse una medida de dirección respecto al proceso económico.

Por otro lado, una medida de dirección económica puede también consistir en un simple acto de gestión, sin que ello constituya un acto normativo o imperativo del derecho.

Otra búsqueda de la especificidad o especialidad del Derecho Económico debe hacerse, según **Roberto Alemann (1953)**, en los procesos institucionales que le dan origen, y en este sentido se habla del derecho de la economía organizada. Esta concepción institucionalista atiende a la idea de que el Derecho Económico es tal, por su inherencia a un sistema económico y todo sistema económico gira sobre el conjunto del sistema jurídico.

La posición de los tratadistas **Hans** y **Roberto Goldschmidt** (1923 y 1931), el primero, en su obra *La Nueva Era de la Economía Organizada*, y en 1937, el último de ellos, en su artículo: *Los Estudiosos de Derecho Comparado y el Derecho de la Economía*, publicado por la Universidad de Córdoba, Argentina en 1943, quienes vinculan al derecho económico en una relación especial entre la economía y el Estado, se expresa en que, anteriormente, la ordenación del proceso económico se establecía de acuerdo a las formas del derecho privado, y especialmente a las formas del derecho comercial, aunque esta disciplina del derecho permitía incluir características propias del derecho público como serían algunas del derecho administrativo.

Sin embargo, para ellos las formas más importantes de esta disciplina estaban reguladas por las normas que tutelaban la autonomía de la voluntad, es decir, se puede afirmar que se fundaba este derecho en el principio iuspublicista de la libertad económica, pero estaba influenciado también por principios iusprivatistas que tenían relación con la libertad de competencia.

Expresan, además, que modernamente la economía sufre modificaciones, por cuanto hay una enorme participación del Estado y de las corporaciones públicas en la actividad económica, bien sea bajo principios propios del derecho público o del derecho privado.

También se plantean modificaciones basadas en normas de derecho fundamentadas, a su vez, en principios y razones de política económica. Finalmente, como una modificación del proceso económico, esgrimen los señores **Goldschmidt** el crecimiento que existe de las asociaciones económicas, lo cual debilita la libertad económica individual.

Para los autores, el Derecho Económico surge de la nueva era de la economía organizada, basándose en una nueva faceta del estado social, surge así como un derecho de esa economía que resulta de la organización del estado social;

se forma como un derecho de esa economía que resulta de la organización del Estado y de las corporaciones públicas, pero también surge del que resulta de las organizaciones particulares.

La concepción de **Hans** y **Roberto Goldschmidt** es compartida por el autor **Lorenzo Mossa** en su obra *Principios del Derecho Económico (1935)*, en la cual se refleja que lo más importante es la significación e influencia del Derecho Económico sobre los principios y dogmas y sobre las instituciones ya establecidas de tipo tradicional.

Según **Mossa** la intervención del Estado en la actividad económica puede manifestarse de tres maneras distintas: por una regulación efectiva y concreta de ésta, por la señalización de modelos típicos y abstractos a los cuales los entes privados deben ajustarse económicamente y por la transformación que sufre el Estado al convertirse en el ente rector y soberano organizador de la actividad económica.

Comenta en su texto *Derecho Económico Conceptos y Problemas Fundamentales*, el autor **Julio H. G. Olivera** que el mérito de las posiciones de los tratadistas reseñados se traduce en que se acentúa marcadamente la sustancia institucional del derecho económico y, por otra parte, señala que cuando se dice que el derecho económico es el derecho de la economía organizada, no debe pensarse en hacer referencia al mercado como organización primaria de la actividad económica, ya que el derecho económico surge como una alternativa dialéctica a la conjugación de las variables económicas por el mercado, es decir, **la organización** en el derecho económico no es esencial sino instrumental.

Por último, el autor citado (**Olivera**), plantea otro tipo de especificidad del Derecho Económico, también a través del marco institucional, pero esta vez referido al derecho de la comunidad en la economía, y, en este sentido, cita a **Hans Buwert**, quien esboza su planteamiento diciendo que la vida tiene un sentido propio referido a un ideal y no es posible concebir a la vida humana sin la

búsqueda de ese ideal. Surge la idea de la **comunidad**, por oposición al concepto de sociedad del liberalismo y a la definición de clases del marxismo. Es decir, surge una forma de la vida social que se basa en la búsqueda de un ideal común y en la coherencia interna de los individuos. Existirán personas ligadas a la comunidad que solo actúan para y a través de ella y únicamente ligada con esta.

Señala que pueden los individuos desarrollar plenamente sus virtudes, capacidades, ingenios y, en definitiva, su personalidad, valorada en función de la colaboración que le prestan a la comunidad. Nace así el concepto de personalidad social, la cual se forma en la medida en que se ejecuten obras importantes para la comunidad del pueblo, señala el autor, que sobre estos principios se crea el nuevo orden económico; el Derecho Económico rige la articulación de la economía en la comunidad.

El Estado únicamente dirige la conducción de la economía, no actúa por sí mismo, ni pretende desplazar con la burocracia las fuerzas creadoras de los individuos. De la economía privada surge la economía común y ésta prevalece sobre los intereses particulares.

Se le critica a este autor, que resulta inapropiado para conceptualizar una estructura institucional que se fundamente principalmente en términos de sociedad o comunidad, y, en este sentido, toda especificidad del derecho económico constituida a través de estos elementos luce inapropiada para definir una estructura institucional objetiva.

A través de los puntos esbozados concluye **Olivera**, que es posible establecer un concepto del Derecho Económico que conjugue todos los criterios analizados, y en este orden de ideas, el Derecho Económico, como disciplina que es, estaría conformado como un sistema de normas jurídicas que dentro del marco institucional de un régimen de economía dirigida, regula las actividades del mercado (**objeto**), de las empresas y otros entes económicos (**sujetos**), para

buscar metas y objetivos de política económica (**significación objetiva**), así como también formarían parte de él, todas aquellas normas jurídicas de carácter formal o material que permitan asegurar la efectividad de todos los criterios y elementos señalados.

### **I.3. EL DERECHO ECONÓMICO NACIONAL: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

#### **A)- LOS DERECHOS ECONÓMICOS, CONSTITUCIONALES.**

Debemos señalar que el Estado como persona jurídica de Derecho Público, actúa investido del Ius-imperium, es decir, de un poder soberano, de un señorío; en este sentido, la actuación del Estado soberanamente pudiera explicarse a través de la actuación que realiza, cuando aplica normas de forzoso cumplimiento en beneficio de la colectividad, como sería el caso de la aplicación de las normas de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, o también el caso de la aplicación de las normas tributarias del Impuesto Sobre la Renta, por medio de las cuales se pretende establecer el pago de los tributos a través de fórmulas de carácter jurídico-económico, que permiten nivelar las riquezas de las personas, o la distribución del ingreso de las mismas.

El Estado actúa también como persona jurídica de Derecho Privado, al actuar desprovisto de su poder soberano o Ius-imperium, tal es el caso de su actuación a través de los diferentes contratos de carácter privado que realiza con particulares o también a través de las relaciones que establece con estos mismos individuos, ante los organismos crediticios del Estado y otros entes de similar constitución jurídica.

La Constitución de 1.999, establece en el Capítulo VII de su Título III y en el Título VI capítulo I, una serie de principios en materia económica que contienen los postulados más importantes que deben orientar la acción del Estado y de los particulares en la actividad económica, sin coartar la acción legislativa en esta materia. El Capítulo VII, señala los derechos económicos en los siguientes Dispositivos Constitucionales:

### **1.- LIBRE ACTIVIDAD LUCRATIVA O LIBERTAD ECONÓMICA.**

**Art.112:** “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

### **2.- PROHIBICION DE MONOPOLIOS.**

**Art. 113:** “No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto del establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio de un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiriera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada.

En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras, y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía”.

“Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de la naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”.

### **3.- PROTECCION PENAL CONTRA EL ACAPARAMIENTO Y LA ESPECULACION.**

**Art. 114:** “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley”.

### **4.- GARANTIA AL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXPROPIACION DE BIENES.**

**Art. 115:** “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

### **5.- PROHIBICION DE EJECUTAR CONFISCACIONES.**

**Art. 116:** “No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”.

## **6.- CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS.**

**Art. 117:** “Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos”.

## **7.- ACTIVIDAD ECONOMICA DE CARÁCTER SOCIAL Y PARTICIPATIVO.**

**Art. 118:** “Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos”.

“El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa”.

## **B)- DEL RÉGIMEN SOCIO ECONÓMICO Y DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA.**

### **1.- FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN SOCIOECONÓMICO.**

**Art. 299:** “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta”.

**Art. 300:** “La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan”.

### **2.- ACTIVIDADES ECONOMICAS RESERVADAS Y PROTEGIDAS POR EL ESTADO.**

**Art. 301:** “El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera esta sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional”.

**Art. 302:** “El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo”.

**Art. 303:** “Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando las de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.”.

**Art. 304:** “Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

**Art. 305:** “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en

el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola”.

“El Estado protegerá los a los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales. Así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley”.

**Art. 306:** “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

**Art. 307:** “El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará

por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar sus potencial agroalimentario.

Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.

**Art. 308:** “El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

**Art. 309:** “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno”.

**Art. 310:** “El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. El Estado velará por la creación y fortalecimiento del sector turístico nacional”.

### **3.- PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL**

**Art. 311:** “La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se

equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios”.

“El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento”.

“El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud”.

“Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables”.

**Art. 312:** “La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto”.

“La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto”.

“El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley”.

**Art. 313:** “La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del

plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso”.

“La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto”.

“Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal”.

**Art. 314:** “No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su efecto, de la Comisión Delegada”.

**Art. 315:** “En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todo los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objeto específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio”.

#### **4.- DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

**Art. 316:** “El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”.

**Art. 317:** “No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”.

“No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente”.

“En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena”.

“Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución”.

“La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley”.

## **5.- DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.**

**Art. 318.** “Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo

fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República”.

“El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación”.

“Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley”.

**Art. 319:** “El Banco Central de Venezuela se regirá por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto rendirá cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley. También rendirá informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten e incluirá los análisis que permitan su evaluación. El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas, dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley”.

“El Banco Central de Venezuela estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, el cual remitirá a la Asamblea Nacional informes de las inspecciones que realice. El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela requerirá la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional y sus

cuentas y balances serán objeto de auditoria externa en los términos que fije la ley”.

## **6.- DE LA COORDINACION MACROECONOMICA.**

**Art. 320:** “El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social”.

“El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias”.

“La actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se dará mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se establecerán los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales. Dicho acuerdo será firmado por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el o la titular del ministerio responsable de las finanzas, y se divulgará en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional. Es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos. En dicho acuerdo se especificarán los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos. La ley establecerá las características del acuerdo anual de política económica y los mecanismos de rendición de cuentas”.

**Art. 321.** “Se establecerá por ley un fondo de estabilización macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la

eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo”.

La Constitución Venezolana de 1999 establece además de los derechos económicos de tipo individual, algunas normas y preceptos fundamentales que regulan la participación del Estado en la economía, y que naturalmente inciden en el ejercicio de los derechos económicos de todos los habitantes del país nacional. Nuestra Constitución Nacional, como señala el Constitucionalista Brewer Carías, no responde enteramente al concepto del Estado Liberal Derecho, por el contrario, responde al criterio moderno de Estado Social y Democrático, a él se ajusta la declaración de los derechos de las personas. Por otra parte, se opone también al concepto de Estado de economía dirigida, que es el criterio que adoptan muchos de los países que se conocen hoy como socialistas.

El modelo adoptado en Venezuela es un modelo que enmarca la actividad económica basado en la libertad económica y en la iniciativa privada, pero a su vez con una intervención bastante importante del Estado, para de esta manera asegurar los postulados de justicia social que fundamenta deben orientar el régimen económico de la República.

Orientación intervencionista del Estado Venezolano, que deviene por ser siempre, el sujeto titular del dominio público sobre el subsuelo, en virtud de la facultad que se le otorgó desde las Ordenanzas de Nueva España, en el siglo XVII, convirtiéndolo hoy en día, en el sujeto económico más influyente y poderoso de la Nación en razón de ser el único exclusivo y excluyente propietario de la riqueza petrolera con las consecuencias económicas que tal propiedad le proporciona.

Señala Brewer Carías, que uno de los signos más característicos de las constituciones contemporáneas es precisamente la constitucionalización de los principios y normas reguladoras de la economía. En este sentido, el Estado contemporáneo debe verse como un todo, dentro del cual estén ligados

inseparablemente: el gobierno, el territorio, la población y el sistema económico. Las constituciones modernas, además del contenido programático de tipo político, establecen jurídicamente unas normas y principios para regular y ordenar la actividad económica del país donde ella se aplique, bien sea que la actividad económica puede ser desarrollada por los particulares o bien por el sector público.

La Constitución Venezolana de 1999 está precedida de un Preámbulo o declaración preliminar, acerca de los valores sociales, económicos, políticos y jurídicos que orientan la actividad del Estado. Allí se establece entonces lo que se denomina un modelo de estado Democrático y Social de Derecho, en el cual el Estado tiene un papel ordenador y conformador de la actividad económica que debe necesariamente cumplir para realizar la justicia social, en cuyos principios debe sustentarse el sistema económico venezolano; es lo que se conoce en los países europeos como “Economía Social de Mercado”, por ello la constitución económica nuestra establece, como objetivos: “Proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre”.

Luego, el Estado Venezolano es un Estado Social y Democrático, por cuanto en primer lugar, como se observa, la tarea del Estado es lograr una sociedad más justa (La Justicia Social) a través del compromiso de asumir obligaciones con sus habitantes, regulando y ordenando la realidad económica para el logro de esos objetivos. Es, además, democrático, por cuanto debe asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de sus instituciones, a través de la búsqueda de la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social.

Consideran los estudiosos de esta materia que la Constitución Venezolana permite una flexibilización en la aplicación de las normas y principios constitucionales de carácter económico, porque los proyectistas de ella, en 1999,

previeron el juego democrático de las ideologías a través de un sistema de gobierno que pudiera ser más socialista o más liberal, lo que implica una mayor o menor intervención del Estado, según el logro de justicia social.

A este respecto se dijo lo siguiente: “Por supuesto, la libertad económica que la Constitución garantiza no es la que puede impedir al Estado reservarse determinada industria, la explotación o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, así como regular la circulación, la distribución y el consumo de las riquezas con el objeto de impulsar el desarrollo económico del país. La protección a la iniciativa privada que la Constitución consagra se ve dentro de este orden de cosas como una consecuencia lógica de la acción del Estado y el reconocimiento a la necesidad de que ella contribuya eficazmente al desarrollo nacional”.

De acuerdo a esta expresión de los proyectistas de nuestra Constitución Nacional, se observa que la misma no está formulada rígidamente y mucho menos conduce a que el modelo económico que se formule se concrete de una forma exclusiva y excluyente, y en este sentido, el Artículo 299 de la propia Constitución estableció: El Régimen Socioeconómico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Con fundamento en estos postulados constitucionales, el Gobierno Nacional en el año de 1994, suspendió las garantías relativas algunos derechos constitucionales, como la referida al derecho, a la libertad económica y al de propiedad consagradas en dos artículos en dos artículos 96 y 99 de la Constitución, de 1961, con motivo de la gran crisis bancaria y financiera que azotó al país para esos años (1993, 94, y 95), y a este respecto, dictó los Decretos Leyes Nro. 241, de fecha 27-06-94 y el Nro. 278, del 13-07-94, en el primero de los cuales se suspendieron las garantías consagradas en la Constitución de 1961, en los Artículos: 60, ordinal 1ro. (detención sin cumplir los procedimientos

legales); 62, (inviolabilidad del hogar); 64, (libre tránsito); 99, (derecho a la propiedad); 101, (expropiación); y 96, (libertad económica), todos de la Constitución Nacional de 1961.

En segundo lugar, con fundamento en el Decreto Nro. 241 que tenía como objeto la suspensión de las anteriores garantías, fundamentalmente las garantías económicas consagradas en los artículos 96 y 99, de la anterior constitución (1961), el Gobierno Nacional dictó el Decreto Nro 278, de fecha 13-07-94, en el cual estableció las “Normas para el Aseguramiento de Bancos Intervenidos”.

Decreto que tenía como substrato constitucional y legal el Decreto-Ley Nro. 241, pero basado fundamentalmente en que el Estado que rige en Venezuela es el **Estado Democrático y Social de Derecho**, en el cual toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuese su titularidad (privada o pública) se subordina al interés general, es decir, al interés público o social, por lo cual la propiedad se legitima en su función social. Visto esto así, se justifica por dichas razones que tanto el derecho de propiedad como la libertad económica en tiempos de emergencia financiera o crisis bancaria, la garantía que tenemos los ciudadanos a disfrutar de esos derechos, pueda ser restringida.

También, doctrinalmente hablando se reconoce que al ser decretado un Estado de Excepción por suspensión o restricción de las garantías constitucionales, el Ejecutivo Nacional asume la Reserva Legal sobre las materias propias de las garantías suspendidas, en consecuencia, legisla, dictando Decretos con rango y Fuerza de Ley, los cuales reglamentan el Estado de Excepción, así ha sucedido en Venezuela durante los gobiernos democráticos en 1961, 1974, 1984, 1993, 1994, 1999, 2001 y 2007.

Sabemos que la finalidad del Decreto-Ley Nro. 278, de fecha 13-07-1994, que estableció el Régimen de “Normas para el Aseguramiento de Bienes de los Bancos Intervenidos”; y del Decreto-Ley Nro. 383, de agosto de 1994, que

declaró “Afectos por Razones de Utilidad Pública y Objetos de Expropiación Forzosa”, los bienes, créditos y derechos dados en garantía por los banqueros con motivo de los auxilios financieros otorgados, fue autorizar al Procurador General de la República a fin de evitar el fraude en los bancos intervenidos, para que dictase medidas precautelativas de aseguramiento de los bienes de los bancos intervenidos; siendo “la Ocupación de Bienes” una de ellas, la cual consiste en tomar posesión de un bien mueble o inmueble del ente o persona afectada, despojando al propietario del uso o usufructo del mismo, pero no de su título o derecho, con la finalidad de impedir que se traspase insolventándose para defraudar a sus acreedores.

En definitiva podemos afirmar, que con las medidas extraordinarias a través de Decretos-Leyes se restringe o limita el ejercicio de los derechos individuales, en aras de un interés general o colectivo.

## **UNIDAD II**

### **LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA: EL ESTADO SOCIALISTA**

**II.1-El Papel del Estado en la actividad Económica: las Libertades y los Controles Económicos en las Constituciones Nacionales y la Legislación Nacional. II.2-La Regulación de la Emergencia Financiera desde el año 1994. II.3-El Desmontaje de los Controles del Estado. La Agenda Venezuela de 1995. II.4-La Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia y la Ley que lo regula desde 1992. II.5-La Protección al Consumidor y al Usuario y la Ley del año 2004. II.6-El Control Cambiario. Su vigencia desde el año 1995. II.7-La Transformación Monetaria del año 2008. II.8- Impulso y Reimpulso de la Economía Socialista y su Reglamentación Aplicable durante los años 2006 al 2009. II.8.1-Decreto-Ley de la Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero N° 1250 del 14-03-2001.**

**II.8.2-La Ley de los Consejos Comunales. II.8.3-Decreto-Ley de Defensa contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra Conducta que afecte al Consumo de los Alimentos o Productos sometidos a Control de Precios N° 5197 del 31-07-2007. II.8.4-Decreto-Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular N° 6130 del 31-07-2008. II.8.5-Decreto-Ley Orgánico sobre la Seguridad Agroalimentaria N° 6071 del 30-07-2008. II.8.6-Decreto-Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios N° 6092 de fecha 31-07-2008.**

## **II.1. EL PAPEL DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: LAS LIBERTADES Y LOS CONTROLES ECONÓMICOS. LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

El Estado como ente benefactor, trata de orientar las actividades propias y también de los particulares, que bajo su dirección realizan diversas actividades. Busca así, el logro de un ideal, de acuerdo a las distintas características de la vida social y económica. Este paternalismo se ha hecho más palpable en la economía, por ser este el sector más importante nacionalmente.

Existen en nuestra Constitución Nacional (1999), la consagración de los **derechos y garantías** constitucionales de los ciudadanos, y a este respecto es bueno establecer la diferencia entre el concepto de **Derechos** y el concepto de **Garantías**, por cuanto es muy común que ambos términos se confundan, al llamar a los propios derechos garantías constitucionales, siendo que las garantías son la forma de asegurar y proteger los derechos, de tal manera que el disfrute y goce de los mismos sea realmente efectivo; en este sentido, las garantías serian entonces los mecanismos y principios ara hacer efectivo los derechos constitucionales.

En este orden de ideas, el Presidente de la Republica, de acuerdo al texto constitucional (Art. 236, ordinal 7º y Art. 337 de la C.N.), en previsión de casos de emergencia, de conmoción social o de graves hechos que pueden afectar la paz

social o de la vida económica de la República, puede, constitucionalmente, **restringir** o **suspender** las garantías constitucionales y los derechos, únicamente en el caso de que sea consecuencia de la restricción o suspensión de éstas. Es decir, en ningún caso puede suspender o restringir solamente los derechos, sino como consecuencia de la suspensión o restricción de las garantías.

Una de esas garantías deriva de lo que la propia Constitución señala como los derechos y libertades públicas, es lo que se conoce con el nombre de la **Reserva Legal**, que no es más que una facultad que la propia Constitución establece a favor del **Poder Legislativo**, para la regulación y limitación de los derechos constitucionales, y en este sentido, es a la Asamblea Nacional en forma exclusiva a la que le corresponde dicha facultad por así establecerlo la propia Constitución en sus artículos 187, ordinal 1º y en el Art. 136.

Por su parte, al **Poder Ejecutivo** como tal, le corresponde la facultad de reglamentar las leyes que dicta la Asamblea Nacional, tal como así lo dispone la Carta Magna en su artículo 236, ordinal 10º, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

La Consagración de la **Reserva Legal** en favor del Congreso sobre materia de derechos constitucionales, viene desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789, y es recogida por todas las Constituciones venezolanas desde 1811. La Constitución Venezolana de 1999 sigue este principio, y considera que los derechos fundamentales deben estar **regulados** o **limitados** por la ley, y en este sentido, sólo casos excepcionales limitan esta facultad del Poder Legislativo: en primer lugar, cuando el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, puede dictar Medidas Extraordinarias en materia Económica o Financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado por Ley especial, según lo dispone el Art. 236, ordinal 8º de la Carta Magna.

Luego, en razón de las circunstancias y habilitado por Ley especial, el Presidente de la República, puede constitucionalmente **limitar** y **restringir** las **libertades públicas**, especialmente las de tipo económico; esto ha sucedido en varias oportunidades desde el gobierno de RÓMULO BETANCOURT, a principios del año 60, luego, con el gobierno del Presidente RAFAEL CALDERA, en el año de 1994 y ahora en el gobierno de HUGO CHÁVEZ FRÍAS (años 2001, 2003 y 2007).

En segundo lugar, esta potestad constitucional del Poder Legislativo a que hemos hecho referencia de la **Reserva Legal**, puede ser compartida con el **Poder Ejecutivo**, cuando este último restringe o limita las garantías constitucionales según el Art. 236, ordinal 7º de la Constitución Nacional y, en este caso, ello significa una ampliación de las competencias reguladoras del Poder Ejecutivo, limitando el ejercicio del derecho constitucional cuya garantía ha sido suspendida, que en situaciones normales correspondería al Poder Legislativo, según el Art. 187 de nuestra Carta Magna, a través de una Ley.

En este sentido, es bueno resaltar como ya vimos, que en Venezuela, a partir del año **1961**, quedó **restringida** la **libertad económica** consagrada en nuestra Constitución y sobre la base de esa restricción, los Gobiernos establecieron controles a la actividad económica, como fue el caso posterior al año de 1961, del mecanismo que se implementó, relacionado con el régimen del **control de precios** legalmente establecido a través de la Ley de **Protección al Consumidor** (1974) y de la Ley que creó la **Comisión de Costos Precios y Salarios** (1984), controles referidos únicamente a los bienes y servicios declarados por el Gobierno Nacional de **Primera Necesidad**.

Posteriormente, por medio del Decreto-Ley N° 1.717, del 31-08-1987, se produjeron nuevas modificaciones, sobre la base de la restricción económica, y todos los bienes y servicios quedaron regidos por un sistema de control gubernamental de **Precios Máximos de Venta al Público**, estableciéndose en

dicho Decreto tres formas de control: en primer lugar, se estableció el régimen legal de **Precios Regulados** de aquellos bienes y servicios declarados por el gobierno como de **Primera Necesidad**.

En segundo lugar, **Bienes y Servicios Controlados**, dentro de los cuales se incluían aquellos bienes y servicios que, por su naturaleza y la estructura del mercado, así lo estableciese el Ministerio de Fomento; y en tercer y último lugar, se estableció un régimen de **Precios Supervisados** de todos los demás bienes y servicios no incluidos en las categorías anteriores.

Los bienes y servicios incluidos en las dos primeras categorías de **Precios Regulados** y **Precios Controlados** su fijación y aumento necesitaba obligatoriamente autorización del extinto Ministerio de Fomento. Por su lado, el tercer grupo, el de los **Precios Supervisados**, su fijación y aumento necesitaba de una petición previa, es decir, una notificación anticipada al ministerio competente, que no era otro para esa época que el despacho de Fomento.

Posteriormente, en fecha 1º de marzo de 1989 se dicta el Decreto-Ley N° 51, que fue dictado también con fundamento en la restricción de la libertad económica, cuyo único artículo derogó el anterior Decreto (N° 1.717) que regulaba los bienes y servicios anteriormente señalados, por supuesto que implícitamente quedaron también derogadas las Resoluciones N° 2934 y N° 2935 que se habían dictado con fundamento en el decreto derogado. De esta manera se establecía un régimen de **Liberación de Precios** en Venezuela de todos los bienes y servicios, salvo los que, de acuerdo a la Ley de Protección al Consumidor de 1974, se declarasen como la **Primera Necesidad**.

Sin embargo, con fundamento en dicha ley, en la misma fecha del 01-03-1989, con anterioridad al Decreto que derogó al 1717, el Gobierno Nacional había dictado el Decreto N° 50, que establecía una **Cesta Básica** o **Mínima** de 17

bienes y servicios (productos alimenticios, fertilizantes y los servicios de transporte terrestre, urbano e interurbano).

Según el tratadista venezolano ALLAN BREWER CARÍAS, este Decreto N° 50 violaba flagrantemente, tanto la **Ley de Protección al Consumidor** de 1974, como la ley que creó la **Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios**, cuya vigencia no era discutible para esa época. Según los dispositivos legales mencionados, era el Ministerio de Fomento y no el Presidente de la República, el ente superior que tenía competencia expresa para aclarar en cualquier momento, como de **Primera Necesidad** los bienes y servicios que a su juicio así lo requieran.

Añade el **Dr. BREWER CARÍAS**, que en Derecho Público, por el principio de que la competencia debe ser expresa, no vale el argumento de que **quien puede lo más, puede lo menos**. En consecuencia, para esa época, con fundamento en las leyes señaladas, sólo era el **Ministro de Fomento** quien podía fijar los precios de esos bienes y servicios a través de una **Resolución** con la previa y vinculante opinión de la **Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios**, por mandato de la propia Ley y de Ley de Protección al Consumidor de 1974, con fundamento en su artículo 2°.

Estableció además el Decreto N° 50 dos situaciones que deben ser comentadas como dice el autor citado, por las implicaciones jurídicas que tuvieron para esa época; en primer lugar, se estableció en dicho Decreto algo parecido a una **congelación** de precios, cuando la disposición comentada estableció que se mantendría en vigencia el régimen de precios de los bienes y servicios de **Primera Necesidad**, a los niveles ya autorizados, hasta tanto se dictaran las resoluciones pertinentes, lo cual ocurrió meses después.

En segundo lugar, se buscó con el Decreto N° 50 una especie de **liberación de precios**, pero por su forma de redacción incongruente sus efectos

fueron contradictorios; así el **artículo 3** dispuso que: “Los productores o importadores de bienes y quienes presten servicios, concertarán precios razonables para los bienes y servicios no señalados en este Decreto, pero que por su naturaleza y por la estructura del mercado tienen alta incidencia en el costo de la vida”.

Se señala que, de acuerdo a nuestra Constitución Nacional, un decreto ordinario no puede obligar a nadie a **concertar**. Ello puede ser parte de una política de carácter económico, la de **propiciar** o **fomentar**, pero no puede ser una obligación **concertar**, ya que para establecer este tipo de obligación como limitación a la libertad económica se requiere de una Ley especial, tal como lo disponía el artículo 96 de la Constitución Nacional de 1961; o en todo caso, como la libertad económica estaba restringida, se necesitaba por lo menos de un Decreto Ley y no de un decreto ordinario como fue el N° 50, del 01-03-1989, el cual estaría viciado de inconstitucionalidad desde sus orígenes.

Por otra parte, este **artículo 3** del Decreto comentado, al disponer que los importadores o productores de bienes y servicios debían **concertar precios razonables** para los bienes y servicios no declarados como de **Primera Necesidad**, estaba estableciendo algo verdaderamente incongruente, pues no era posible **concertar** precios liberados, si la derogación del Decreto N° 1.171 eliminó la regulación de precios para todos los demás bienes y servicios, excepto los declarados como de Primera Necesidad, los cuales quedaban al libre juego del mercado (oferta y demanda), no pudiendo existir entonces ley o reglamentación alguna que obligase a los productores o importadores a **concertar**. Si ello fuese necesario debía establecerse por una ley especial o por un Decreto-Ley, pero jamás por un Decreto ordinario como se hizo.

El Gobierno Nacional pretendió igualmente con el dictamen de este Decreto, sancionar a los infractores del mismo, sin embargo, se estima como señala **BREWER CARÍAS**, que en el caso de los bienes y servicios **congelados** y

los bienes **concertados** por un Decreto ordinario como ya explicamos, no es posible establecer que se apliquen sanciones previstas en la **Ley de Protección al Consumidor**, pues ello era inconstitucional, así lo estableció la **Corte Suprema de Justicia** en sentencia de fecha 5 de junio de 1986, cuando declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de unos decretos similares a este, que reglamentaba también la **Ley de Protección al Consumidor** de 1974.

Finalmente, con relación a este Decreto, analizando la problemática que ha tenido la restricción de las libertades económicas en Venezuela, podemos decir, que el dispositivo legal comentado, dispuso, igualmente, que en materia de acaparamiento y especulación se recurriese a la **Ley Contra el Acaparamiento y la Especulación** del año de 1974, norma legal que prevé el delito de **acaparamiento** como la acción de retener bienes o productos fuera del comercio habitual, con el objetivo de ocultarlos para provocar alza en los precios o escasez de dichos productos, y el delito de **especulación** como la acción de vender artículos de primera necesidad a precios superiores a los regulados.

En conclusión podemos afirmar, con relación al punto tratado relativo a las libertades económicas, que siendo la primera vez que se dictaba en el país un Decreto que eliminaba el régimen del control de precios, salvo aquellos declarados de **Primera Necesidad**, el mismo fue irrelevante por incongruente, por las razones jurídicas anteriormente expuestas, cuestión que sólo puede hacerse en nuestro país mediante Decretos-Leyes, para regular materias especiales, sobre todo referidas a actividades económicas y financieras.

A este respecto, se han dictado en Venezuela medidas especiales de esta naturaleza durante la era democrática en varios gobiernos, desde el de RÓMULO BETANCOURT, a principios de la década del año 60, hasta el gobierno del Sr. HUGO CHÁVEZ FRÍAS.

El Estado a través de la potestad que le da la Constitución en materia de restricciones a las libertades económicas, instrumentó un régimen de control de precios de los bienes y servicios que se producían en el país, el cual se esperaba fuese perdiendo vigencia en los próximos años, por las políticas de apertura económica de algunos gobiernos a partir del año 1989, que dejaron a salvo solamente de bienes y servicios de **Primera Necesidad**.

Bienes que paulatinamente, iban a desaparecer por aplicación de una apertura económica, que iba a insertarnos en la globalización de la economía tratando de eliminar los controles de precios y restricciones sobre las actividades económicas, para llegar a un régimen de libre mercado, en el cual los bienes y servicios estuviesen desregulados y su distribución y comercialización, se realizase a través del libre desenvolvimiento de la oferta y la demanda, sin embargo, bajo el Gobierno del Sr. **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, desde el 2001, se estableció un régimen económico, mucho más fuerte con controles de precios y cambiario, este último en el 2003, y últimamente tratando de implementar un **Sistema Económico Socialista**, sin fundamento constitucional, basado en la Ley Habilitante del año 2007, que le permitió dictar **Decretos- Leyes Socialistas** (?).

En este orden de ideas, vale la pena analizar a la luz de las libertades económicas que rigieron en Venezuela, algunas de las medidas económicas y financieras dictadas durante los gobiernos de **RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ**, en 1993, **RAFAEL CALDERA**, en 1995, 1996 y 1998, quien desmontó el control de precios y el control de cambios existente en Venezuela, en 1996, y últimamente durante el Gobierno del Sr. **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, desde 1999 hasta nuestros días.

A este respecto, con relación al gobierno del Dr. **RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ**, el Congreso Nacional aprobó en fecha 11 de agosto de 1993, la **Ley Habilitante**, mediante la cual se le conferían poderes extraordinarios al Presidente de la República para dictar medidas especiales en materia **económica** y

**financiera** hasta el 31 de diciembre de 1993. De conformidad con la atribución constitucional que le otorgaba el artículo 190, ordinal 8° de la Constitución Nacional del 1961, para ejercer la potestad normativa extraordinaria mediante **Decretos-Leyes** en el específico ámbito **económico y financiero** siguiente:

I).- Establecer un **impuesto al valor agregado**, cuya primera etapa seria un impuesto general a las ventas hasta el nivel de mayoristas.

La Ley Habilitante, como norma rectora de la potestad que le delegaba al Presidente, le señalaba que con el propósito de dar una orientación de **equidad** al sistema tributario nacional, el Decreto Ley a dictarse debía prever excepciones del pago del impuesto a la transferencia de bienes y servicios tales como medicinas y alimentos declarados de **primera necesidad**, y deducir lo pagado por otros impuestos al consumo.

II).- Igualmente dispuso la mencionada Ley Habilitante que debía establecerse un **impuesto** sobre los **activos de propiedades** de personas jurídicas y de personas naturales comerciales, imputable al Impuesto Sobre la Renta.

III).- Como otra medida tributaria, la Ley Habilitante autorizó al Ejecutivo Nacional para reformar el artículo 9 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de que aquellas empresas que debían constituirse bajo **Convenios de Asociación** celebrados conforme a la Ley Orgánica que Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, o mediante Contratos de Interés Nacional para la ejecución de proyectos en materia de explotación, refinación, industrialización, emulsificación, transporte y comercialización de petróleos crudos, extrapesados bitúmenes naturales y gas natural, costa afuera, sean excluidos del régimen aplicable a los contribuyentes que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, y en este caso, sean incluidas dentro del régimen ordinario establecido en la mencionada ley, aplicables a las compañías anónimas.

IV).- Igualmente, dicha Ley Habilitante autorizó que se reformase el artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, par incluir, dentro de la categoría de personas exentas del impuesto, a las empresas **estadales** o **nacionales** que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas.

V).- Asimismo, la Ley le confería al Presidente **RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ**, poderes extraordinarios hasta el 31-12-1993, autorizándolo para que se reformaran las Leyes de Timbre Fiscal, de Arancel Judicial y la Ley de Registro Público. Las dos últimas Leyes, en lo relativo a los tributos, tasas y a las otras contribuciones en ella previstas, con el propósito de establecer mecanismos que adecuaran los tributos a la realidad económica del país, manteniendo hacia el futuro el valor real de dichos montos.

VI).- Señalaba, también, que se debía reformar la **Ley General de Bancos y Otros Institutos de Créditos** y el Estatuto que rige el de **Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria** (FOGADE), dicha reforma estaría dirigida a la finalidad de promover una adecuada competencia de las instituciones financieras, permitiendo la participación de la inversión extranjera en sistema bancario. En este orden de ideas, señalaba que debía otorgársele mayor autonomía a la Superintendencia de Bancos, atribuyéndole personalidad jurídica y patrimonio propio, estableciéndose un aporte especial que debía dar la banca para su financiamiento.

VII).- Reformar también, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, a fin de que se complete la supervisión de las entidades de ahorro y préstamo por parte de la Superintendencia de Bancos, afiliándolas además a FOGADE.

VIII).- Autorizaba reformar, asimismo, las Leyes de Política Habitacional y de Protección al Deudor Hipotecario, con el objetivo de establecer mecanismos que facilitaran al acceso a vivienda propia de todos los sectores de la población.

IX).- Reformar el artículo 3º, de la Ley que autoriza la conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana, a los fines de permitir la libre disposición de las acciones de la compañía, de conformidad con las normas legales vigentes sobre privatización.

X).- Dictar las siguientes medidas, encaminadas a estimular el desarrollo del sector agropecuario:

a).- Instrumentar un sistema de crédito agrícola que facilite el financiamiento y refinanciamiento de los productores en todos los renglones agrícolas y proyectos agropecuarios en general.

b).- Dictar las disposiciones necesarias para refinanciar la deuda de los productores agropecuarios, contraída con instituciones financieras públicas o privadas con la excepción de la asumida por dichos productores con el Banco de Desarrollo Agropecuario. (BANDAGRO).

c).- Dictar medidas a objeto de corregir los efectos nocivos, que sobre el sector agropecuario nacional, producen la inadecuada aplicación de las leyes par promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la referente a las prácticas desleales en el comercio internacional.

d).- Dictar las medidas necesarias para realizar la importación de productos agropecuarios, con el fin de asegurar al productor nacional la colocación de sus productos en el Mercado interno.

Las anteriores disposiciones contenían toda la materia económica que la Ley Habilitante autorizaba, para que fuese regulada por el Gobierno transitorio del Dr. **RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ**, a través de Decretos-leyes dictados conforme a esta Ley.

Durante el Gobierno del Dr. **RAFAEL CALDERA**, el Congreso de la República lo autorizó, mediante Ley Orgánica de fecha 14-04-1994, a dictar

medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en virtud de la crisis económica por la que atravesaba Venezuela desde 1989, la cual se hizo más compleja durante los períodos de gobierno de los presidentes **RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ** (con la intervención del Banco Latino), y del Dr. **RAFAEL CALDERA**, a través de la intervención y cierre de muchísimas otras instituciones bancarias y financieras del país.

Con el colapso del Banco Latino en 1993, se hizo necesario que se dictase la Ley Especial de **Protección** a los **Depositantes** y de **Regulación** de las **Emergencias Financieras**, del 10-03-1994, en razón de que existía una situación económica y financiera peligrosa por la desviación que se habían hecho de algunos auxilios financieros otorgados por el Estado.

En primer lugar, los otorgados al Banco Latino, en la época del gobierno de **RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ**, y en segundo lugar, durante el comienzo del período del Dr. **RAFAEL CALDERA**, por la liquidación y cierre de (8) bancos auxiliados, tras una masiva fuga de capitales y una devaluación del Bolívar (de Bs. 170 por Dólar a Bs. 290), que hizo inevitable que el **control de cambios** se implantara en Venezuela, durante este último período de gobierno (1996).

Luego, se estableció la **suspensión** de algunas **Garantías Constitucionales**, como las que tenían que ver con la actividad económica referida al derecho de **propiedad**, a la **expropiación** de **bienes** y a la **libertad económica**, y se instrumentó la creación de una **Junta de Emergencia Financiera**, que derogó las competencias que, en materia económica y financiera, tenía el Banco Central de Venezuela, el Fondo de Protección y de Garantías de Depósitos Bancarios (FOGADE) y la Superintendencia de Bancos. A esto siguió el colapso del Banco de Venezuela y el Banco Consolidado, que fue solucionado por la Junta de Emergencia Financiera con la compra simbólica de sus acciones para salvarlos de un cierre o quiebra inminente.

Posteriormente, y durante el mismo año de 1994, se presentó el colapso de los Bancos Progreso, República, Profesional y Principal con las garantías ya suspendidas y en plena vigencia y operatividad de la Junta de Emergencia Financiera.

Pues bien, esa Ley Orgánica del 10-04-1994, que habilitaba al Presidente de la República a Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, de conformidad con lo establecido en el Ordinal 8º, del artículo 190 de la Constitución Nacional de 1961, lo autorizo a lo siguiente:

1º) Establecer un Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor y derogar la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2º) Reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3º) Reformar el Código Orgánico Tributario.

4º) Establecer un Impuesto al Débito a Cuentas Mantenidas en Instituciones Financieras, cuya vigencia no podría ser posterior al 31 de diciembre de 1994.

5º) Reformar el régimen impositivo de Timbre Fiscal.

6º) Establecer una fecha posterior a la prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, para la presentación por el Ejecutivo Nacional al Congreso de la República, del Proyecto de Presupuesto Anual.

7º) Establecer normas que regulen las Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales y derogar la Ley de Construcciones, Explotaciones y Mantenimiento de Obras Viales y de Transporte en Régimen de Concesión.

Con fundamento en la mencionada Ley Habilitante, el Gobierno del Dr. **RAFAEL CALDERA**, dictó una serie de de Decretos Leyes y varias Resoluciones Ministeriales, que **restringían** aún más las **libertades económicas** dentro de los cuales podemos señalar los siguientes dispositivos legales:

I).- Decreto-Ley N° 241, de fecha 27-06-1994, sobre suspensión de algunas Garantías Constitucionales en todo el territorio de la República, a saber:

a) La garantía prevista en el ordinal 1º, del Artículo 60 de la Constitución de 1961, referida a que la libertad y seguridad personales son inviolables, y en ese sentido, nadie puede ser detenido o preso a menos que sea sorprendido infraganti.

b) La garantía referida a la inviolabilidad del hogar doméstico (art. 62 C.N. de 1961).

c) La garantía referida a transitar libremente por el territorio nacional (Art. 64 C.N. 1961).

d) La garantía que tiene todo ciudadano de poder dedicarse **libremente** a la **actividad lucrativa** de su **preferencia**, sin más limitaciones que las que le señala la Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social. La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a **obstruir** la **libertad económica** (Art. 96 C.N. de 1961).

e) La **garantía** prevista para asegurar el **derecho de propiedad** y, en este sentido, en virtud de su función social, la propiedad está sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general (Art. 99 C.N. de 1961).

f) Se **suspendió** finalmente la **garantía** que preveía el artículo 101 de la Constitución Nacional (1961), el cual señala que sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser **declarada la expropiación** de cualquier clase de bienes.

II).- Seguidamente, en la misma fecha del 27 de junio de 1994, el Presidente de la República, con fundamento en las facultades que le otorgaba el Decreto-Ley N° 241, dicta el **Decreto-Ley N° 242**, referido a la **suspensión** de la **venta de divisas** durante cinco días hábiles, en virtud de la inestabilidad del mercado cambiario y motivado a la especulación con la comercialización de la divisa norteamericana, por cuanto se afectó el normal desarrollo de las actividades del comercio y de la industria, así como la liquidez del sistema bancario, lo cual también había afectado a la estabilidad de las reservas internacionales.

Justificaciones estas que eran los considerando el mencionado Decreto, el cual, en su artículo único, facultaba al Ministerio de Hacienda para que conviniera con el Banco Central de Venezuela la **suspensión** de las **ventas de divisas** durante cinco días hábiles bancarios, hasta tanto se adoptaran las medidas de carácter temporal, que establezcan limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional y a la transferencia de fondos del país hacia el exterior.

III).- También se dictó el día 27-06-1994, el **Decreto-Ley N° 243**, con fundamento en los artículos 6 y 31 de la Ley Protección al Consumidor, en razón de que en esa época se había observado una marcada tendencia especulativa y para proteger y defender al consumidor declaró como bienes y servicios de **Primera Necesidad**, a partir de la fecha de publicación del mencionado Decreto, los renglones que se nombran a continuación.

1) Una lista de 27 productos que sirven de alimentos para consumo humano, tales como harinas de maíz precocida, carnes de origen vacuno, porcino, de aves, leche y sus derivados, etc.

- 2) Otros bienes de consumo, tales como medicamentos y materiales medicoquirúrgicos, etc.
  
- 3) Insumos y materias primas empleados en la elaboración de los alimentos y otros de consumo incluidos en las categorías 1 y 2, así como en sus envases y envoltorios.
  
- 4) Servicios tales como alquiler de vivienda principal, consumo de agua, gas, electricidad, teléfono, servicio de atención médica, etc.

El Decreto N° 243 estableció que el **Precio Máximo de Venta al Público** y las especificaciones de los bienes y servicios establecidos en el artículo anterior, sobre tipos de productos y sus presentaciones, serán fijados por resoluciones que al efecto dictará el Ministerio de Fomento y se exhibirán en el cuerpo del producto o en listas o carteles a la vista de los consumidores.

El Presidente de la República Dr. RAFAEL CALDERA, en ejercicio de la facultad normativa que le consagraba el artículo segundo del **Decreto N° 241**, de fecha 27-06-94, mediante el cual se suspendían las Garantías Constitucionales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 133, literal “b” de la Ley Orgánica del Trabajo, como medida de tipo económico-social, en virtud de que la crisis económica y social del país, estableció mediante el Decreto N° 247, de fecha 29-06-1994, un subsidio a la alimentación y al transporte, equivalente al 2% del salario mínimo mensual por cada jornada de trabajo laborada, para los trabajadores del sector privado y del sector público nacional que devengaran un salario mensual en dinero hasta tres (3) salarios mínimos mensuales, extinguiéndose el pago del mismo cuando el trabajador llegase a devengar un salario mensual en dinero equivalente a tres y medio (3 y ½) salarios mínimos mensuales.

Quedaban excluidos de este beneficio los trabajadores domésticos, los conserjes y los trabajadores rurales.

Estableció, asimismo, dicho Decreto que el subsidio, a la alimentación y al transporte no se consideraba como parte integrante del salario de base para el cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones.

En ese mismo año el Gobierno Nacional, por órgano del Presidente de la República, en razón de la gravedad de la crisis que atravesaba el país en ese momento (1994) y, particularmente, su sistema financiero, con fundamento en el Decreto N° 241, referido a la suspensión de las garantías constitucionales de fecha 27 de junio de 1994, dictó en fechas 13 de julio y 3 de agosto de 1994, Normas para el Aseguramiento de Bienes de Bancos Intervenido (Decretos N° 278 y N° 301).

Por su parte, otro Decreto, el N° 383, declaró **Afectos por Razones de Utilidad Pública y Objetos de Expropiación Forzosa**, los bienes, créditos y derechos dados en garantía por los bancos en razón de los auxilios financieros otorgados a principios de 1994, con motivo del colapso que había sufrido la Banca Venezolana por el cierre de ocho bancos auxiliados, tras una importante fuga de capitales y la devaluación del Bolívar frente al Dólar, que hizo que se dictase, a principios de ese año, la “Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación en las Emergencias Financieras”, del 10-03-1994, que tenía su fundamento en la acción descoordinada de los entes autónomos del sistema financiero venezolano (Superintendencia de Bancos, FOGADE, etc.), con motivo de su actuación ante la intervención del Banco Latino ocurrida en el año 1993.

Con base en los Decretos señalados, N° 278, 301, y 383 del año 1994, la Procuraduría General de la República ocupó bienes, expropió otros y dispuso la prohibición de enajenar y gravar sobre muchísimos otros bienes de los bancos intervenidos, para garantizar al Estado Venezolano la recuperación de parte de los

auxilios financieros otorgados, con motivo de la intervención de los bancos colapsados, a cuyos directivos y administradores nombrados en reemplazo de los anteriores, por el Fondo de Garantías de Depósito y Protección Bancaria (FOGADE), el Gobierno Nacional, mediante el Decreto N° 585, ordenaba demandar judicialmente.

La intervención del Estado en materia económica y financiera, puesta de manifiesto en ese año de 1994, con la suspensión de las garantías económicas, se acentuó aún más, cuando el Gobierno Nacional dictó los Decretos N° 248, de fecha 29-06-94: **Normas para garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero**, N° 268, de fecha 09-07-1994: **Normas para la Administración y Obtención de Divisas** y el Convenio Cambiario N° 1, entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda, Decreto que fue posteriormente reformado a través del Decreto N° 286, del 22-07-1994, para reglamentar principalmente la venta al Banco Central de Venezuela de las divisas provenientes de exportaciones realizadas por Petróleos de Venezuela, S.A., por la Corporación Venezolana de Guayana y por aquellas empresas donde éstas eran accionistas.

Además también dictó la Resolución N° 1911, de fecha 15 de julio de 1994, del Ministerio de Fomento, por medio de la cual fijó en todo el territorio nacional el **Precio Máximo de Venta al Público (P.M.V.P.)** de más de 150 productos. Posteriormente, al final del año de 1995, habiéndose cumplido un año del Convenio Cambiario entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda, el Gobierno Nacional dictó el Decreto N° 972, de fecha 11-12-1995, que establecería un nuevo Convenio Cambiario entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda.

En efecto, los años de 1995 y 1996 fueron prolijos en intervenciones del Estado en materia económica y financiera, hasta que, en este último año, opera el desmontaje del control de cambios en Venezuela, en el mes de junio de 1996, y

cuando se liberan los precios de muchísimos productos considerados hasta esa época como de “Primera Necesidad”, cuestión que se analizará más adelante.

El **Decreto N° 248**, del 28 de junio de 1994, estableció las **Normas para Garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero y Proteger a los Depositantes** de los **Bancos Intervenido**s durante los años 1993, (Banco Latino) y 1994, (Banco de Venezuela, Consolidado, Principal, Bancor, Metropolitano, Progreso, República, Profesional y Barinas), y, en este sentido, se creó una Junta como organismo rector del sistema financiero, estando presidida por el Ministro de Hacienda e integraba por el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), el Superintendente de Bancos y tres miembros más, designados por el Presidente de la República.

Durante el tiempo de la Emergencia Financiera se estableció que el Banco Central de Venezuela podía conceder a FOGADE, y a los institutos financieros sometidos al régimen especial de supervisión y control, la asistencia crediticia para asegurar el funcionamiento de éstos y la estabilidad del Sistema Financiero, mientras estas instituciones den cumplimiento al régimen especial previsto en el presente Decreto (Art. 7).

El Decreto N° 268, del 9 de Julio de 1994, que estableció las **Normas para la Administración y Obtención de Divisas**, instauró el **control de cambios** en Venezuela a partir de esa fecha, y en él se autorizaba al Ministro de Hacienda para acordar con el Banco Central de Venezuela las limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional (Art. 1), centralizado en el Banco Emisor la compra y venta de divisas con las excepciones correspondientes que se estableciesen, vendiendo las divisas a los tipos de cambio que fijasen los convenios cambiarios entre el emisor y el Ministerio de Hacienda. (Art. 2).

El **Decreto N° 268**, del 09-07-1994, creó la **Junta de Administración Cambiaria** y la **Oficina Técnica de Administración Cambiaria**; sin embargo, el Banco Central de Venezuela, sólo vendía divisas cuando existiesen disponibilidades, con base, fundamentalmente, en la información que a estos efectos debían remitirle Petróleos de Venezuela y el Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la administración de las divisas, tanto de las referidas a las exportaciones de bienes y servicios, como las correspondientes a las importaciones, el Decreto N° 268 estableció, en el primer caso, que serían de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de la Banca, y al tipo de cambio establecido en los convenios que se celebren.

Para la adquisición de divisas destinadas al pago de importaciones, todo importador debía inscribirse en el Registro que al afecto llevaba la **Oficina Técnica (OTAC)**.

En fecha 22 de Julio de 1994, el Gobierno Nacional modificó, a través del **Decreto N° 286**, el Decreto original N° 268, anteriormente reseñado, para introducir algunas modificaciones en los artículos 13, 15 ,26 y 42 y para agregar un artículo más el N° 43, y, en este sentido, se añadió, por ejemplo, que la Junta de Administración Cambiaria o el órgano administrativo cambiario competente podría establecer regímenes especiales para la venta al Banco Central de Venezuela de las divisas provenientes de exportaciones realizadas por Petróleos de Venezuela S.A; por la Corporación Venezolana de Guyana y por empresas donde sean accionistas (Art. 15).

Igualmente dispuso que el Ministerio de Hacienda o el órgano administrativo cambiario competente podía otorgar autorización de compra de divisas a instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, como anticipo de operaciones comprendidas en este artículo (Art. 26). Con fundamento en el **Decreto N° 268**, se celebró el **Convenio**

**Cambiarío N° 1**, entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda para fijar los tipos de cambio derivados de las operaciones cambiarias que se hicieron con este decreto.

Ahora bien, en materia de **precios**, el Gobierno Nacional, con motivo de una marcada tendencia especulativa que se hizo presente durante los meses finales de 1993 y principios de 1994, y para complementar el Decreto N° 243, del 21-06-1994, que declaro una serie de productos de **Primera Necesidad**, dictó a través del Ministerio de Fomento la Resolución N° 1911, de fecha 15-07-1994, que tenia también como fundamento la Ley de Protección al Consumidor (Art. 32), y, en este sentido, fijó en todo el Territorio Nacional al **Precio Máximo** de ciento cincuenta productos, por cuanto se había producido un notable incremento en los precios de los bienes y servicios de **Primera Necesidad**, y así mantener un equilibrio en los precios de los mismos.

El **Precio Máximo de Venta al Público (P.M.V.P.)** debía estar impreso en el cuerpo del producto, según la naturaleza del bien, o en lista de precios o carteles de precios colocados por los expendedores en lugares accesibles fácilmente, visibles al consumidor, atendiéndose para ello lo que establecía para estos casos el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor sobre la información de precios y el marcaje, contenido en el Decreto N° 2271, del 21-05-1992, en su Artículo 7, que fue posteriormente derogado por el Decreto N° 1458 sobre **Precio Sugerido**, que dispuso que los fabricantes, productores o importadores deberán establecer mecanismos informativos efectivos y precisos para orientar a los consumidores sobre niveles de precios que deberán pagar por los bienes que adquieran. Señala, además, que el **Precio de Venta al Público (P.V.P.)** será establecido y señalado por quien haga la venta directa al consumidor final, tal como se define en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Posteriormente, según Decreto N° 985, de fecha 13-12-95, se establecieron los parámetros para la implementación del **Precio Máximo**, el cual dispuso que a

partir de esa fecha el **Precio Máximo** constituía el límite por debajo del cual debía fijarse el **Precio de Venta al Público (P.V.P.)**, por parte de quien haga la venta al consumidor final.

En materia de control de precios se estima, que la apertura de la economía que implementó el gobierno del Dr. RAFAEL CALDERA durante el año de 1996, con la puesta en vigencia de la **Agenda Venezuela**, se manifestó a través del Decreto N° 1.458, de fecha 26-08-1996, que estableció el precio sugerido con lo cual se daba continuidad al desmontaje de los controles económicos, acordado en la carta de intención que el Gobierno de Venezuela firmó con el Fondo Monetario Internacional en el año de 1995, cuestión que se analizará más adelante.

Sin embargo, el control o tutela jurídica del Estado es evidente al expresar en este Decreto que los fabricantes, productores e importadores, deberán establecer mecanismos informativos efectivos y precisos para orientar a los consumidores sobre los niveles de precios que pagarán por los bienes que adquieran.

El Decreto N° 1.428 derogó al Decreto N° 985, del 13-12-95, y derogó también el artículo 7° del Decreto N° 2271, del 21-05-92, en el cual se dictó el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor sobre la Información de Precios y el Marcaje.

Se ha visto como durante los años de 1993 a 1997, motivado a la gran crisis económica y financiera, se estableció en el país un importante y complejo control a la actividad económica, el cual tuvo su máxima expresión en los Decretos y Leyes que se dictaron a mediados de los 90 y, especialmente, durante los Gobiernos del Dr. RAMÓN JOSÉ VELÁSQUEZ y del Dr. RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ, a saber:

1º) Decreto-Ley N° 3145, del 16-09-1993, sobre: **Impuesto al Valor Agregado.**

2º) Decreto-Ley N° 3266, de la fecha 26-11-93, sobre: **Impuesto a los Activos Empresariales.**

3º) Decreto-Ley N° 136, de fecha 20-04-1994, sobre: **Impuesto a los Débitos y a las cuentas mantenidas en Instituciones Financieras.**

4º) Decreto-Ley N° 187, del 25-05-1995, sobre: **Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.**

5º) Decreto-Ley N° 241, de fecha 27-06-1994, sobre: **Suspensión de Garantías Constitucionales.**

6º) Decreto-Ley N° 242, de fecha 27-06-1994, sobre: **Suspensión de Venta de Divisas.**

7º) Decreto- Ley N° 243, de fecha 27-06-1994, sobre: **Declaración de Bienes de Primera Necesidad.**

8º) Decreto-Ley N° 248, de fecha 29-06-1994, sobre: **Normas para Garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero.**

9º) Decreto-Ley N° 268, de fecha 09-07-1994, sobre: **Normas para la Administración y Obtención de Divisas,** y Convenio Cambiario N° 1.

10º) Decreto-Ley N° 286, de fecha 22-07-1994, **Reforma Parcial al Decreto N° 268.**

11º) Decreto-Ley N° 278, de fecha 13-07-1994, **Normas para el Aseguramiento de Bancos Intervenidos.**

12º) Resolución N° 1911, de fecha 15-07-1994, del Ministerio de Fomento que estableció el **Precio Máximo de Venta al Público (P.M.V.P.)** para una serie de productos.

13º) Decreto-Ley N° 301, del 03-08-1994, mediante el cual se dictan: **Normas Complementarias del Decreto N° 278, sobre el Aseguramiento de Bienes.**

14º) Decreto-Ley N° 383, de fecha 12-12-1994, sobre: **Bienes de los Bancos Intervenido y Objetos de Expropiación Forzosa.**

15º) Decreto-Ley N° 535, de fecha 18-01-1995, sobre: **Facultades Otorgadas al Procurador General de la República.**

16º) Decreto-Ley N° 573, de fecha 07-03-1995, sobre: **Normas para Regular la Emergencia Financiera para la Reorganización del Sistema Financiero.**

17º) Decreto-Ley N° 714, de fecha 16-06-1995, **Normas sobre el Régimen Cambiario de Compra y Venta de Divisas.**

18º) Decreto-Ley N° 899, de fecha 25-10-1995, sobre: **Convenio Cambiario N° 2; entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda.**

19º) Decreto N° 972, de fecha 11-12-1995, sobre: **Convenio Cambiario N° 3,** entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda, el cual sustituye a los Convenios Cambiarios N° 1 y N° 2 de fechas 09-07-1994 y 26-10-1995, respectivamente.

20º) Decreto N° 985, de fecha 13-12-1995, sobre: **Normas para Implementar el P.M.V.P.**

21º) Decreto N° 1458, de fecha 26-08-1996, sobre: **Precio Sugerido.**

22º) Decreto-Ley que Regula **los Mecanismos de Participación del Consumo Suntuario y las Ventas al Mayor y en Cualquier otra Fuente de Igual Naturaleza.**

Dentro del conjunto de disposiciones de carácter legislativo sancionadas por el Congreso Nacional y que regulaban la actividad económica, dictados en la década del 90 están los siguientes:

1º) **Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia**, de fecha 13 de enero de 1992.

2º) **Ley Orgánica de Crédito Público**, de fecha 20-10-1992.

3º) **Ley del Banco Central de Venezuela**, de fecha 04-12-1992.

4º) **Ley Orgánica que Autorizaba al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera**, de fecha 11 de agosto de 1993. (Gobierno del Dr. VELÁSQUEZ).

5º) **Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras**, de fecha 28-10-1993.

6º) **Ley de Protección a los Depositantes y Regulación de la Emergencia Financiera** de fecha 10 de marzo de 1994.

7º) **Ley Orgánica** de fecha 14-04-1994, que autorizaba al **Presidente** de la **República** para **Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera** (Gobierno del Dr. CALDERA).

8º) **Ley de Protección al Consumidor y al Usuario**, de fecha 17 de mayo de 1995.

9º) **Ley de Privatización**, de fecha 30-05-1995, y sus reformas de 1996 y 1997.

10º) **Ley de Regulación de la Emergencia Financiera**, de fecha 06-07-1995, y reforma de 1996.

11º) **Ley de Remisión Tributaria** de 1996.

12º) **Ley de Reforma de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor** de 1996.

13º) **Ley Aprobatoria del Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino** (Acuerdo de Cartagena) del 10 de marzo de 1996.

14º) **Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivados de Minas e Hidrocarburos** de 1996.

15º) **Ley de Entidades de Inversión Colectiva** de 1996.

16º) **Ley Orgánica** que crea el **Fondo de Rescate de la Deuda Externa** de 1997.

17º) **Ley de Arbitraje Comercial** de 1998.

18º) **Ley Orgánica** que **Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera**, de **septiembre de 1998** (2ª autorización otorgada al **Dr. RAFAEL CALDERA**, durante su mandato de gobierno).

Como se acaba de ver, a través de la relación suscita de algunas disposiciones de carácter jurídico contenidas en diversas leyes dictadas por el Congreso Nacional, así como en diversos decretos dictados por el Presidente de la

República de esa época, la intervención del Estado en materia económica y financiera permitía que se ejerciera una tutela y vigilancia sobre las actividades económicas que a algunos les parece excesiva; sin embargo, otros consideran que esta intervención del Estado es necesaria por cuanto muchas veces se logra afectar los derechos e intereses de multitud de personas, solucionando problemas de gran significación para la paz social y económica del país.

Los mayores controles o tutelas que marcadamente ejercía el Estado estaban referidos a los precios de algunos productos, y al control sobre el sistema financiero; este último segmento, de tutela más reciente por parte del Estado, se controla y supervisa con la puesta en vigencia del **Decreto** y la **Ley** sobre la **Regulación** de la **Emergencia Financiera** (Decreto N° 248 del 29-06-1994) y **Ley de Regulación de la Emergencia Financiera** de fecha 06-07-1995.

En primer lugar, como ya se vio, el régimen de control de precios en nuestro país está legalmente establecido en la **Ley de Protección al Consumidor** y al **Usuario** y en los Reglamentos y Resoluciones que, con fundamento en dicha Ley, dicta el Presidente de la República y el Ministerio de Fomento, respectivamente, hoy Ministerio de Industria Ligeras y Comercio.

Pues bien, con la puesta en vigencia de la **Ley de Protección al Consumidor** y al **Usuario**, del 17-05-1995, se dispuso, entre otras cosas, numerosas disposiciones sobre el control, vigilancia y supervisión de los bienes y servicios comercializados en el país.

Finalmente, en materia de control de precios es bueno destacar que esta Ley creó el **Instituto** para la **Defensa** y **Educación** del **Consumidor** y del **Usuario** (**INDECU**), con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio al cual la Ley Orgánica de la Administración Central asigna la competencia sobre

protección al consumidor, el cual se estudiará en forma más detallada posteriormente.

En segundo lugar, se sabe que el control del sistema financiero es ejercido por la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pero a ello se sumo una nueva disposición legal para épocas de crisis, la **Ley de la Regulación de las Emergencia Financiera**, de fecha 6 de de julio de 1995, que derogó a la **Ley Especial de Protección a los Depositantes** y de la **Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras**, del 10-03-1994, esta última dictada cuando la gran crisis del Banco Latino y sus empresas relacionadas durante los años 1993 y 1994.

La Nueva Ley vino a tutelar de una forma más completa el **control** que ya el Gobierno Nacional ejercía sobre el sector **económico y financiero** del país, a través del Decreto-Ley N° 248, del 29-06-1994, que estableció las **Normas para Garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero** y creó la **Junta de Emergencia Financiera**, que era el organismo rector para este sistema, correspondiéndole todas las atribuciones conferidas al Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como la toma de todas las decisiones para cuya adopción la Ley exige la opinión previa del Banco Central de Venezuela, así como la adopción de cualesquiera otras medidas pertinentes a la solución de la emergencia financiera.

Esta Junta estableció el régimen especial de supervisión y control al que deberán someterse las instituciones financieras pudiendo a tal efecto modificar los plazos previstos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras para ajustarse a las normas de dicha Ley (Artículos 1, 2 y 3 del Decreto).

## **II.2 LA REGULACIÓN DE LA EMERGENCIA FINANCIERA DESDE EL AÑO 1994.**

El **control** de sistema financiero es ejercido normalmente en el país por la **Ley del Banco Central de Venezuela**, la **Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras**, sin embargo, extraordinariamente en la época de crisis económica del año 1994, fue regulada por una disposición legal: la **Ley de la Regulación de la Emergencia Financiera**, de fecha 6 de julio de 1995 (G.O. N° 4.931 Ext.), que derogó a la **Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras**, de fecha 10-03-1994, esta última dictada cuando la gran crisis del Banco Latino y sus empresas relacionadas durante los años 1993 y 1994.

La nueva normativa vino a tutelar de una forma más completa el **control** que ya el Gobierno Nacional ejercía sobre el sector **económico y financiero** del país, a través del Decreto-Ley N° 248, de fecha 29-06-1994 que estableció las **Normas para Garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero** y que creó la **Junta de Emergencia Financiera** que fue el organismo rector para este sistema, correspondiéndole todas las atribuciones conferidas al Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como la toma de todas las decisiones para cuya adopción la Ley exigía la opinión previa del

Banco Central de Venezuela, así como la adopción de cualesquiera otras medidas pertinentes a la solución de la Emergencia Financiera.

Es Decreto 284, fue posteriormente derogado por el Decreto N° 573 de fecha 7 de marzo de 1995 (G.O. N° 35.666), para reestructurar la Junta Emergencia Financiera, atribuyéndole una serie de facultades especiales para solucionar las emergencias financieras futuras.

La Ley del 06-04-1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.931 Extraordinaria, fue reformada el 01-12-1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.850, por primera vez para introducir una Disposición Transitoria sobre la Transferencia de la Totalidad de los Depósitos e Inversiones de Terceros cuyos titulares no califiquen como relacionados del grupo, que se encuentren en todo tipo de Instrumentos en los Bancos Principal, Profesional e Italo y de las empresas que pertenezcan a estos grupos, las cuales podrán ser autorizados por la Junta de Emergencia Financiera.

La segunda reforma que sufrió la Ley fue publicada en la G.O. N° 35.941, del 17-04-1996, y se refería a la modificación de los artículos: 58, autorizando a FOGADE a entregar al Banco Central de Venezuela, Obras de Arte, en dación en pago; el Art. 64, que autorizaba a realizar las operaciones económicas que fuesen necesarias para salvaguardar el valor de las empresas cuyas acciones eran propiedad parcial o total de Fondo; y por último, creó el artículo 65, para salvaguardar los Créditos Laborales que los trabajadores tenían con las empresas cuyas acciones hubiesen pasado a ser propiedad del Fondo.

El control y la supervisión vienen dados por cuanto dicha **Junta** estableció el régimen especial de **supervisión** y **control** al que debían someterse las instituciones financieras, pudiendo a tal efecto modificar los plazos previstos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras para ajustarse a las normas de dicha Ley (Artículos 1, 2 y 3 del Decreto).

Por otro lado, señalaba la **Ley de Regulación de la Emergencia Financiera** del 06-07-1995, que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podía decretar la emergencia del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo cuando se presentasen problemas de pérdidas de capital, liquidez, solvencia o desviaciones administrativas, que afectasen gravemente el normal funcionamiento del sistema de pagos, la estabilidad del sistema financiero y la seguridad económica del país (Artículo 1).

Decretada la emergencia financiera, el sistema de bancos e instituciones financieras y el sistema nacional de ahorro y préstamo, estuvieron regidos por una **Junta de Emergencia Financiera**, adscrita al Ministerio de Hacienda, e integrada por cinco miembros: el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá, el presidente del Banco Central de Venezuela y tres (3) personas designadas por el Presidente de la República, una de las cuales será el Director Ejecutivo de la Junta.

Las decisiones serán tomadas por mayoría (Artículo 2), y asumió las funciones del Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y las correspondientes a la Superintendencia de Bancos previstas en el Artículo 161, ordinales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13º, 14º, 17º y 19º, y en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley General de Bancos y en la Ley Nacional de Ahorro y Préstamo, así como las atribuciones de FOGADE previstas en el Artículo 4 y 6 de la referida Ley de Bancos (Artículos 2 y 3, ejusdem), de esa época.

También la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera estableció normas para el otorgamiento de los auxilios financieros a los bancos e instituciones financieras que presenten problemas de pérdidas de capital, liquidez, o solvencia o de garantías siempre que no se encuentren en los supuestos de intervención o liquidación (Artículo 6 al 15); igualmente contenía normas para regular a las empresas relaciones con los Bancos e Instituciones Financieras

(Artículo 16 al 20); así como también para asegurar los depósitos del público en los Bancos e Instituciones Financieras, los cuales pueden ser garantizados por FOGADE hasta Bs. 4.000.000,00 por depositante (Art. 21).

Asimismo dispuso de normas para regular los procedimientos de ocupación judicial de los bienes de los Bancos e Instituciones Financieras, que se hicieron a través de resoluciones de la Junta de Emergencia Financiera. En este caso, el Ministro de Hacienda debía instruir al Procurador General de la República, a la Junta de Emergencia Financiera, a FOGADE y al interventor o administrador para que procediesen a obtener la ocupación judicial, la cual se hará el Tribunal por solicitud razonada acompañando todos los recaudos necesarios. El Tribunal debía acordarla dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud (Artículo 26).

Ahora bien, en cuanto a los Procedimientos Judiciales de Cobro, la Ley en comento, dispuso en sus artículos 31 y siguientes, el **procedimiento** a seguir para recuperar los bienes de los Bancos o Instituciones Financieras intervenidos en liquidación; a este respecto tenemos:

Las acciones de cobro que intentara un Banco o Institución Financiera intervenida o en liquidación o propiedad de un ente público por razón de la emergencia financiera, contra sus deudores, se trasmitían conforme al procedimiento de la vía ejecutiva a que se refieren los artículos 630 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de otros procedimientos tales como ejecución de hipotecas o prendas en cuyo caso se aplicaban las normas de estos procedimientos.

Con relación al otro tipo de procedimiento que traía la Ley (Artículo 35 al 44), está referido a la **enajenación de bienes propiedad de FOGADE** o de cualquier otro ente del sector público, en razón de los auxilios prestados a los

Bancos e Instituciones Financieras, cuando hubiese sido acordada su liquidación por la Superintendencia de Bancos, se hacía a través de las siguientes operaciones:

1º) **Venta** del bien en subasta pública de acuerdo al procedimiento que traía la Ley.

2º) **Dación en pago** del bien por deudas asumidas con un organismo del sector público.

La Ley Especial de la Regulación de la Emergencia Financiera del año 1.994, fue **derogada** por el **Decreto-Ley** de fecha 5 de octubre de **1.999**, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.868 del 12-01-2.000, Decreto-Ley dictado con sujeción en materia económica y financiera a las facultades especiales para legislar que autorizó al Presidente de la República **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, según la Ley Orgánica publicada en la Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1.999.

Este Decreto-Ley, volvió a establecer que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar la **emergencia financiera** cuando todo o parte del Sistema de Bancos e Instituciones Financieras o del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, presenten problemas de pérdidas de capital, liquidez, solvencia o desviaciones administrativas, que afecten gravemente el **normal** funcionamiento del **sistema de pagos**, la **estabilidad** del sistema financiero y la **seguridad** económica del país.

Hasta tanto se modifique la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Sistema de Bancos e Instituciones Financieras y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo serán regidos por una **Junta de Regulación Financiera** integrada por cinco miembros: el Ministro de Finanzas quien la presidirá, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y una persona designada por el Presidente de la República, quien actuará como Director Ejecutivo de la Junta.

Las decisiones de la Junta serán tomadas por mayoría. Durante la vigencia de esta Ley, la Junta prevista en el artículo anterior ejercerá las atribuciones del Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Igualmente asumirá las funciones atribuidas a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en el artículo 161 numerales 4, 5 y 9 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Adicionalmente, la **Junta de Regulación Financiera** tendrá las siguientes **atribuciones**:

a) Dictar las políticas generales en materia financiera, en las áreas de su competencia;

b) Evaluar y acordar la adquisición por parte del Estado de las acciones que conforman el capital social de las empresas que conforman el grupo financiero, según lo contemplado en esta Ley;

c) Designar y remover a los administradores o directores de las instituciones financieras que hayan pasado al control del Estado, así como los interventores y liquidadores de las instituciones, cuya intervención y liquidación haya sido acordada por la Junta de Regulación Financiera, solicitar la información que estime pertinente, así como aprobar los planes de intervención, rehabilitación y liquidación de los bancos e instituciones financieras;

d) Establecer las normas para la recuperación de créditos de bancos e instituciones financieras en situación especial, intervenidos, en liquidación, estatizados o en rehabilitación;

e) Fijar la dieta del Director Ejecutivo, la cual será pagada por el Ministerio de Finanzas;

f) Designar los apoderados judiciales y extrajudiciales de la Junta de Regulación Financiera y fijar sus honorarios, los cuales serán pagados por el Ministerio de Finanzas.

Pues bien, el Decreto-Ley N° 6.287 del 30-07-2.008, que dictó la nueva **Ley de Reforma Parcial**, de la **Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras**, **derogó** la **Ley de Regulación Financiera**, como se observó publicada en la Gaceta Oficial N° 36.868 de fecha 12-01-2.000 y a este respecto, estableció una serie de disposiciones legales en los artículos 403 (**de la Emergencia Financiera**), artículo 460 (**de Regulación Financiera**), artículo 461 (**de la Junta de Regulación Financiera**), artículo 462 (**Atribuciones de la Junta de Regulación Financiera**), artículo 463 (**Suministro de Información**), y artículo 464 (**Revocatoria del Decreto de Emergencia Financiera**).

También el presente Decreto Ley de Reforma Parcial a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, **derogó** igualmente las disposiciones que por vía de **Resoluciones** hubiese dictado el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras que contravinieran el presente Decreto-Ley.

El Decreto que declare la **Emergencia Financiera** será **revocado** por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras (hoy Asamblea Nacional), en sesión conjunta, cuando se considere que han cesado las causas que lo motivaron.

## **II.3- EL DESMONTAJE DE LOS CONTROLES DEL ESTADO: LA AGENDA**

### **VENEZUELA DE 1995.**

Se ha ya expuesto en puntos anteriores, que la instrumentación de la denominada **Agenda Venezuela** por parte del Gobierno Nacional en el año de 1995, fue la que permitió posteriormente los primeros cambios para esa época, del desmontaje de los controles económicos de precios, financieros y cambiarios en Venezuela, alguno de ellos impuesto desde el comienzo de la era democrática con la puesta en vigencia de la Constitución Nacional de 1961, que restringió en el país desde ese año la libertad económica.

1°).- Con relación a los **controles económicos** de los precios de los bienes y servicios, el Gobierno Nacional dispuso una serie de medidas para ir **desmontando** las **regulaciones** que entrababan la actividad económica, a saber: sancionó el Decreto N° 1.458, de fecha 26-08-1996, sobre **Precio Sugerido**, para algunos productos esenciales de consumo masivo, tales como alimento envasados o envueltos, libros de textos y útiles escolares, medicinas, etc.

En este sentido, el extinguido Ministerio de Fomento tuvo la intención, a través del Decreto, de poner en marcha un mecanismo que en la práctica era **concertar** los precios entre el industrial o fabricante y el distribuidor comercial para tratar de flexibilizar las relaciones industria-comercio, con el propósito de favorecer al consumidor de cualquier bien de tipo esencial, y en este orden de ideas, los fabricantes, productores e importadores, debían establecer mecanismos informativos efectivos y precisos para orientar a los consumidores sobre los niveles de precios que pagarían por los bienes que estos adquirieran.

Este Decreto, como se vio, **derogó** el **Decreto** N° 985, del 13-12-1995, sobre el **Precio Máximo de Venta al Público** (P.M.V.P.) y derogó igualmente el

artículo N° 7 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, que establecía la Información de Precios y el Marcaje, contenido en el Decreto N° 2.271, de fecha 21-05-1992.

Las indicaciones de precios de los referidos bienes que establecían los fabricantes, productores o importadores para orientar al consumidor, debían identificar plenamente a quienes lo establezcan y ser realizadas a través del señalamiento del **precio sugerido** en el cuerpo o envoltorio del producto o por medio de listas de precios o carteles visibles al consumidor y de fácil lectura, las cuales debían estar colocadas en los establecimientos de ventas final al consumidor y debía guardar relación directa y objetiva con la estructura de costo de producción o importación y con los márgenes razonables de comercialización.

Disponía el Decreto que el comerciante que realizaba la venta al consumidor final estaba obligado a establecer para todos los productos que expendía al **Precio de Venta al Público (P.V.P.)**, tal y como lo define la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Asimismo, los productos disponibles que, para la fecha de aplicación del decreto de precio sugerido, se encuentren ya marcados con **Precios Máximos (P.M.)**, debían ser vendidos al público por debajo de este precio hasta agotar su existencia.

Finalmente, dispuso el Decreto comentado, que los fabricantes, productores e importadores de otros bienes no mencionados en el mismo podrán establecer mecanismos de orientación de precios al consumidor, si así lo consideran conveniente.

En materia de **desregularización** de los medicamentos, el Gobierno Nacional, a través de sendas resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento, en fechas 22 de julio de 22 de septiembre de 1997, liberó de la fijación del **Precio Máximo de Venta al Público (P.M.V.P.)**, un grupo numeroso de medicamentos que no aparecieron publicados en la Gaceta Oficial de esas fechas,

con P.M.V.P., lo cual indicaba que eran productos farmacéuticos, que se expedían sin prescripción facultativa, y al no ser publicados en Gaceta Oficial, se entiende que quedaban **desregulados** de precios.

En el país productos que no requerían hasta ahora prescripción, representan aproximadamente un 30% del mercado total de fármacos. En este sentido, las droguerías remitan estos medicamentos a las farmacias con un precio de venta sugerido, el cual podrá ser modificado por los expendidos de acuerdo con las condiciones de mercado.

Otros medicamentos que también fueron regulados son los que no se compraban en farmacias sino que eran adquiridos directamente por los hospitales y clínicas; se trataba aproximadamente de unos 300 fármacos con costos elevadísimos, en razón de ser productos para tratar enfermedades complejas y peligrosas.

Es bueno resaltar, con relación a la liberación de la economía venezolana, que a pesar de los esfuerzos que hizo el Gobierno Nacional los años 1995, 1996 y 1997 para concretar a través de la llamada **Agenda Venezuela**, las libertades económicas, hubo un informe de la Red de Libertad Económica del Mundo en el año 1997, de la cual es miembro por Venezuela el Centro de Divulgación del Conocimiento Económico (CEDICE), que tomó como base de sus datos las estadísticas del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Así por ejemplo, se le asigna un peso o valor específico a los indicadores de oferta de dinero, producto interno bruto, gasto público como porcentaje del PIB, consumo del Gobierno como porcentaje del consumo total, tasas de intereses, inflación transferencias y tamaño del sector externo de cada país evaluado. Este estudio arrojó que nuestro país ocupaba el lugar **92** de un total de **115** países evaluados, posición que se mide, además, por la escala de 0 a 10, es decir, valores

que reflejan la menor y mayor libertad económica del país estudiado, correspondiéndole a Venezuela un puntaje de 3.9 en la posición 92.

El mencionado estudio fue publicado por el Instituto Fraser, de Canadá, en 1997, y contó con la cooperación de los premios Nobel de **Economía MILTON FRIEDMAN, GARY BECDER y DOUGLAS NORTH** y el mismo se diferencia del Ranking Mundial de Competitividad que elabora anualmente el **Foro Económico Mundial de Davos, en Suiza**, por cuanto como ya vimos, no se construye con apreciaciones subjetivas, ni es el resultado de encuestas en la cual un determinado grupo de individuos emiten sus opiniones.

La importancia del análisis, se centra en que la libertad económica se refleja por su impacto sobre el crecimiento económico, y, en este sentido, los países más libres económicamente son los que mas crecen, es decir, son los que mayor riqueza crean, que en definitiva para algunos estudiosos esto es lo que vence la pobreza. Aunque hasta finales de 1997 en el país, gracia a la **Agenda Venezuela**, gran cantidad de controles de precios, del tipo de cambio, tasa de interés y ventas de bienes públicos se habían eliminado como mecanismos que regulaban el mercado, el programa impuesto por el Gobierno Nacional no representa una liberación sistemática de la economía, sino más bien es un programa fiscalista por la vía del aumento de ciertos rubros como la gasolina y de la devaluación de la moneda con fines fiscales.

2°).- Con relación al desmontaje de los controles de tipo económico-financieros establecidos en los decretos y leyes que se dictaron fundamentalmente durante el gobierno del Dr. **RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ**, es bueno destacar primeramente lo que se entiende por **sistema financiero**; en este sentido, es todo aquello concerniente a la Hacienda Pública, a las operaciones bursátiles, al tráfico bancario y a los grandes negocios industriales o mercantiles, es decir, a cuantas actividades se fundan en el manejo efectivo de sumas grandes de dinero o en la

útil ficción del crédito (**Guillermo Cabanellas**, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III. Editorial Heliasra, 1979. Argentina).

Como bien lo señala **HIDEGARD RONDÓN DE SANSÓ** en su artículo: **La Regulación de la Emergencia Financiera**, publicación N° 10 Serie Eventos. Caracas. 1996. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. “Interesa el término financiero en la acepción más ilustrativa del término, esto es, el concepto que alude a las actividades que realiza el Estado directamente por éste, mediante los organismos creados a tal fin o por los entes privados sometidos a su control”.

El Estado, a través de los órganos competentes, ha dictado normas jurídicas reguladoras del sistema financiero, como la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley Orgánica de Crédito Público, y, más recientemente, la Ley de Regulación de las Emergencias Financieras y la Ley de Régimen Cambiario, y varios Decretos concernientes también a esta materia, que habían normado antes que la Ley, a esta actividad.

Pues bien, con fundamento en ese control económico-financiero que se ejerce sobre el sistema, también el Gobierno Nacional dictó varios decretos para su regulación, control y supervisión: Decreto N° 248, del 29-06-1994, **Normas para Garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero**, derogado por el Decreto N° 573, del 07-05-1995; Decreto N° 278, del 13-07-1994; Decreto N° 383, del 12.-10-1994, **Normas sobre Ejecución Forzosa** y el Decreto N° 535, del 18-01-1995, sobre Acciones Judiciales Coordinadas por el Procurador General de la República en los Bancos Intervenidos.

En este orden de ideas, el **desmontaje** de los **controles** a que antes aludimos, se estima que pudo establecerse sobre los siguientes parámetros:

1. La Junta de Emergencia Financiera debía concluir la intervención de todas las empresas relacionadas con los bancos intervenidos y liquidados.
2. Se debía resolver la situación legal de los Bancos e Instituciones Financieras no liquidadas todavía.
3. Resolver también, sobre la situación legal acerca de la expropiación de activos, las medidas de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y traspasos de bienes muebles de las instituciones intervenidas.
4. La actuación de FOGADE y de la Superintendencia de Bancos debe ser enmarcadas de acuerdo de las normas de la ley que las rige.
5. Debió procederse a la reactivación del Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos en las funciones propias de ese organismo.
6. Finalmente, derogar los poderes de **vigilancia, control y supervisión** de la **Junta de Emergencia Financiera** sobre los entes financieros intervenidos.

Es decir, se cree que la desregulación o derogatoria de los controles económicos financieros que existieron en Venezuela desde el año de 1994, pudieron hacerse modificando, bien sea, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o bien, la Ley de Regulación de las Emergencias Financieras del año 1995.

En el primer caso, para introducir un cuerpo de disposiciones jurídicas que normas en las situaciones ya existentes de emergencia financiera, así como también legislar sobre situaciones de peligro en el presente que estén en proceso de solución, y, por último, legislar para la prevención de situaciones de peligro que puedan ocurrir en el futuro, lo cual puede establecerse como un capítulo

especial en la Ley General de Bancos que no regula bajo ningún respecto este tipo de situaciones emergentes.

En el segundo caso, sería **modificar** la **Ley de Regulación** de las **Emergencias Financieras** para adecuarla a las nuevas situaciones que en esta materia presenta el país a partir del año 1998, como es el caso de la caída de los precios petroleros a 9.50\$ el barril, la subida vertiginosa de las tasas de interés bancarias (hasta más de un 80%) y la caída de las Reservas Internacionales.

A este respecto, en el mes de agosto de 1998, el Ejecutivo Nacional presentó un Proyecto de Reforma a la Ley de Regulación de las Emergencias Financieras publicada en la G.O. N° 4.931 Ext., de fecha 06-07-1995, el cual planteaba denominarla como **Ley de Regulación Financiera y Seguridad Bancaria**, concibiéndola como un instrumento de carácter temporal, ya que se utilizaría hasta que se modifique la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Pues bien, el **Decreto-Ley** N° 6.287 del 30-07-2.008, que dictó la nueva **Ley de Reforma Parcial** a la **Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras**, **derogó** como ya se observó, la **Ley de Regulación** de la **Emergencia Financiera** publicada en la Gaceta Oficial N° 36.868 del 12-01-2.000.

Igualmente, **derogó** la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras publicada en la Gaceta Oficial N° 4.649 del 19-11-1993, así como también **derogó** la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.650 Extraordinaria en fecha 25-11-1993.

Finalmente, también **derogó** las Disposiciones de la Ley de Fideicomiso publicada en la Gaceta Oficial N° 496 Extraordinaria del 17-08-1956 que contravengan la presente Ley.

## **II.4. LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EJERCICIO DE LA LIBRE**

### **COMPETENCIA Y LA LEY QUE LO REGULA DESDE 1992.**

La Constitución Nacional consagra en su artículo **112**, lo que en **doctrina** se denomina la **Libertad de Industria y Comercio**, es decir, el ejercicio de Actividades Lucrativas, que no es más que el Derecho de los venezolanos, a lo que se ha denominado más propiamente el **Derecho a la Libertad Económica**, que es en el fondo una garantía de carácter constitucional prevista en el mismo dispositivo constitucional el cual dispone lo siguiente:

“Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

La actividad así **regulada**, se inscribe dentro del concepto que se denomina en doctrina, la **Reserva Legal**, en el sentido de que su regulación resulta del propio texto constitucional, en razón de la cual sólo pueden establecerse con relación a la actividad económica, limitaciones mediante leyes especiales, siempre y cuando existan motivos de seguridad, sanidad u otras de interés social.

Por otra parte, el respecto de los derechos de los demás, que no es más que la **limitación** del ejercicio de la libertad económica. La Constitución señala que la

**limitación del ejercicio de la libertad económica** que esa garantía debe ejercerse dentro de un esquema de libre competencia, y, en este sentido, ordenó que se dictaran leyes que impidieran las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir las libertades económicas.

Debido a ello, se justifica constitucionalmente la promulgación de una **Ley para la Promoción y Protección de la Libre Competencia**, ya que se permitiría así asegurar la libre actuación de los distintos agentes económicos, garantizando también el acceso al mercado de aquellos terceros que deseen y quieran participar dentro del mismo, con lo cual se estima que de esta forma queda plenamente garantizado el derecho que prevé nuestra Carta Magna para dedicarse al libre ejercicio de actividades lucrativas, garantizándole, además, al consumidor una satisfacción real de sus necesidades, lográndose con ello que se establezcan mecanismos y estructuras competitivas cónsonas con las formas de conducta de los operadores que dirigen y ordenan la actividad económica, así señala la **Ley promulgada** en el año **1992**.

El dispositivo legal reseñado, señala que a los efectos de la ley se entiende por **libertad económica**, el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y las que establezcan la Constitución y las leyes de la República.

Asimismo, también señala que, se entiende por actividad económica, toda manifestación de producción o comercialización de bienes y de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos. Además define que por libre competencia debe entenderse aquella actividad en la cual existan las condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tengan posibilidad tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio (Artículo 3).

En cuanto a su ámbito de aplicación, la ley comentada en su artículo 4° establece que quedan sometidas a ella, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, con o sin fines de lucro, realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades. Y en este orden de ideas prohíbe, en sentido general, las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limitan la libre competencia, como así lo dispone el artículo 5 de la ley comentada.

En el orden particular, prohíbe las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la ley, pretendan impedir y obstaculizar la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado.

De esta forma se **prohíben** las **acciones** que se realicen con intención de **restringir la libre competencia**, a incitar a terceros que sean sujetos de esta ley a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su adquisición o prestación; a no vender materias primas o insumos, a prestar servicios a otros y a manipular los factores de la producción, distribución, desarrollo tecnológico e inversiones, en perjuicio de la libre competencia; así lo establecen los artículos 6, 7 y 8 de la Ley.

En cuanto a las decisiones o recomendaciones colectivas que pueden considerarse como prácticas concertadas para fijar, por ejemplo, en forma directa precios y otras condiciones de comercialización o de servicio, limitar la producción, la distribución y el desarrollo técnico o tecnológico de las inversiones, repartir mercados, subordinar o condicionar la celebración de contratos o la aceptación de prestaciones suplementarias, están prohibidas por la ley en su artículo 10.

La legislación comentada, define en su artículo 14, lo que la misma denomina **posición de dominio** en el mercado, con relación a:

1º) Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor, igualmente, en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos, y 2º) Cuando, existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, haya entre ellas competencia efectiva.

Igualmente, define el artículo en su párrafo único, lo que debe entenderse por control y en este sentido, es la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de esta ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.

La **Ley regula** también los actos o conductas que pueden considerarse **competencia desleal**, así por ejemplo, prohíbe:

1º) La publicidad engañosa o falsa dirigida a impedir o limitar la libre competencia.

2º) La promoción de productos o servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de los competidores.

3º) El soborno comercial, la violación de secretos industriales y la simulación de productos.

Con relación al régimen de excepciones que prevé la ley, el artículo 18 establece que el Presidente de la República, oída la opinión de la

Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, fijará las normas dentro de las cuales se permitiese la realización de las siguientes actividades.

1º) La fijación directa o indirecta, individual o concertada de precios de comprar o venta de bienes o servicios.

2º) La aplicación en las relaciones comerciales de condiciones diferentes para prestaciones similares o equivalentes que ocasionen desigualdades en la situación competitiva.

3º) Las representaciones territoriales exclusivas y las franquicias con prohibiciones de comerciar otros productos.

La ley que se estudia, creó (Artículo 19) la **Superintendencia** para la **Promoción y Protección de la Libre Competencia**, con autonomía funcional en las materias de su competencia adscrita administrativamente al Ministerio de Fomento (hoy de Industria y Comercio). Dentro de las atribuciones más importantes de este Organismo, se encuentran las que establece el Artículo 29:

1º) Resolver las materias que tiene atribuida por ley.

2º) Realizar investigaciones para verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia e instruir los expedientes respectivos.

3º) Determinar la existencia o no de practicas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen, imponer las sanciones previstas en esta ley.

4º) Dictar las medidas preventivas de oficio, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas.

5º) Otorgar las autorizaciones correspondientes en aquellas casos de excepción.

6º) Emitir dictámenes sobre asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas; y

7º) Crear y mantener el Registro de la Superintendencia, en el cual se inscribirán las investigaciones que se hubieren realizado y los resultados obtenidos en un libro de uso reservado para la Superintendencia, debiendo permanecer bajo reserva de documentos que hayan aportado a los particulares.

Igualmente, deberán registrarse las medidas que se hubieran tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento así como cualquier otra resolución o decisión que afecta a terceros o a funcionamientos de la Superintendencia; así lo establece al artículo 30, ejusdem.

En cuanto al procedimiento a seguir dispone la ley, que éste se iniciará de oficio o a solicitud de parte, pudiendo la sala de sustanciación del ente investigador, citar a personas y requerir de éstas la presentación de documentos o información relativas al asunto de la presunta infracción, examinar libros y documentos de carácter contable y emplazar por la prensa a cualquier persona que pueda suministrar información importante. Es un procedimiento especial que le garantiza al investigado, el Derecho a la Defensa; asimismo, le garantiza al afectado una solución rápida al perjuicio que éstos puedan sufrir, y, en este sentido, la Superintendencia podrá, además, durante la sustanciación del caso:

1º) Dictar medidas preventivas tendientes a la cesación de la presunta práctica prohibida.

2º) Dictar medidas para evitar los daños que pueda causar la supuesta practica prohibida.

En cuanto al segundo procedimiento, el que se contempla para las autorizaciones que prevé la Ley que se refiera a los asuntos que no tengan previstos el procedimiento especial, en este caso, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.).

## **II.5. LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO Y LA LEY DEL AÑO 2004.**

Con la reforma a la **Ley de Protección al Consumidor** del año 1.995 (G.O. N° 37.930 Ext. del 04-05-2004), se perseguía dictar una **nueva ley** que permitiera hacer mucho más efectiva la **intervención** del **Estado** a favor del

consumidor, a través de un órgano administrativo con suficiente competencia y autoridad para defender y facilitar la actuación del **consumidor** y del **usuario**.

También se defendía y facilitaba la actividad de las **asociaciones** que agrupaban a los ciudadanos en defensa de sus derechos e intereses, señalándose más específicamente cuales eran esos derechos y los mecanismos que se debían utilizar para ejercitar su defensa, y salvaguardarlos de la especulación.

El Instituto **Rector** que velaría por los Derechos de los Consumidores y de los Usuarios no fue otro que el famoso, **Instituto de Defensa del Consumidor y del Usuario (EL INDECU)**, el cual después de muchos años de operatividad, fue sustituido en el año 2.008, cuando se promulgó en julio de ese año, el **nuevo Decreto-Ley N° 6.092**, para la **Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios** creando el **Instituto de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, EL INDEPABIS**.

En este sentido, se establece todo lo relativo a la información sobre **precios, marcaje, pesos y medidas**, y se definía a quienes se les atribuye el marcaje de los precios de **venta al público (P.V.P.)**, así como el Precio Máximo de Venta al Público (P.M.V.P.), según las políticas que en un momento determinado diseñe el Ejecutivo

Nacional, con base en la información que éste disponga en cuanto al costo de los bienes y servicios a reglamentar

La ley en comento, incorpora **sanciones penales** a las personas morales o jurídicas en aquellos casos en que los actos ilícitos hayan sido cometidos en ejercicio de las actividades comerciales que le son propias, pudiéndose penar

igualmente a los gerentes, directores o administradores, cuando tengan responsabilidad en dichos actos.

La nueva normativa legislativa dispone los procedimientos **administrativos**, uno **especial**, y el otro, de **Conciliación y Arbitraje**, el primero, será tramitado por una Sala de Sustanciación con el cometido de abrir una averiguación para determinar la comisión de hechos ilícitos contrarios a la ley y a sus disposiciones reglamentarias. Deberá ser tramitado por el procedimiento especial previsto en la Ley, y en forma, supletoria por el Procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.), abriéndose de oficio por el propio Instituto de Educación al Consumidor (INDECU), o por denuncia de la parte afectada.

Con el INDECU se creó un ente con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, distinto e independientemente del Fisco Nacional, cuya finalidad es orientar y educar a los consumidores, defendiéndolos de los ilícitos cometidos en contra de esta ley.

El segundo procedimiento es el denominado de **Conciliación y Arbitraje**, que está previsto en la ley para aquellos casos de controversia que la misma ley estipula que se puedan presentar entre proveedores, usuarios y consumidores.

Finalmente, es bueno resaltar que la disposición legislativa que se comenta señala, que aquellas reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, así como lo referido a las garantías convencionales de buen funcionamiento, se tramitarán por el procedimiento oral que pauta el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 895 al 880, sin importar la cuantía y siempre que no exista otro procedimiento judicial expreso para resolver la controversia.

Pues bien, con la puesta en vigencia de la nueva Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada en la G.O. N° 37.930 Ext., del 04-05-2004, se

dispuso, entre otras cosas, las siguientes disposiciones sobre el control, vigilancia y supervisión de los bienes y servicios, a saber:

La personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de bienes y prestación de servicios públicos, como las instituciones bancarias y otras instituciones financieras, las empresas operadoras de las tarjetas de crédito, cuyas actividades están reguladas por leyes especiales, así como las empresas que presten servicios de interés colectivo de venta y abastecimiento de energía eléctrica, servicio telefónico, aseo urbano, servicio de venta de gasolina y derivados de hidrocarburos y los demás servicios, están obligados a asumir todas las condiciones para prestarlos en forma regular y eficiente.

En este sentido, los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios en el mercado nacional deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva, información veraz y suficiente sobre sus características esenciales, al menos en los siguientes aspectos:

1. Origen, naturaleza, composición y finalidad.
2. Calidad, cantidad, categoría o denominación usual si la tiene.
3. Fecha de producción o suministro, plazo recomendado para el uso o consumo, o fecha de caducidad de ser el caso.
4. Precio completo o presupuesto de ser el caso, y condiciones jurídicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada del precio del bien o servicio y el importe de incrementos o descuentos, de los costos adicionales por servicios, accesorios, financiamiento, aplazamiento o similares.
5. Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, con advertencia y riesgos previsible.

Por otra parte, establece la ley en comento, que en los bienes declarados de **Primera Necesidad**, el marcaje del **Precio Máximo de Venta al Público**,

establecido por el Ejecutivo Nacional, deberá hacerlo el productor, el fabricante o el importador.

## **II.6. EL CONTROL CAMBIARIO. SU VIGENCIA DESDE EL AÑO 1995**

El 17 de mayo de 1.995 fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 4.897 la Ley sobre Régimen Cambiario, que establecía el control de cambio en Venezuela, teniendo por objeto determinar el alcance del Régimen Legal aplicable cuando existan restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda y las sanciones correspondientes a quienes la contravengan, y en este sentido, el Presidente de la República en Consejos de Ministros podrá establecer restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda, cuando su necesidad y vigencia surja de la realidad económica y financiera del País.

Asimismo, dispone la Ley que el Ejecutivo Nacional, podrá crear o designar un organismo con el fin de coordinar la aplicación de esas restricciones o controles y los convenios cambiarios correspondientes, así lo disponen los artículos 1º y 2º de la Ley.

El Banco Central de Venezuela, podrá autorizar a los bancos y demás instituciones financieras, para intervenir en actividades reguladas por esta Ley, sin embargo, la misma Ley disponía que tal disposición podía ser revocada por motivos justificados.

Pues bien, está Ley del año de 1.995, fue derogada por la Ley Contra Ilícitos Cambiarios del año 2.005 (Gaceta Oficial N° 38.272 del 14-09-2.005), la cual a su vez fue derogada por la nueva Ley Contra Ilícitos Cambiarios del año 2.008, publicada en Gaceta Oficial N° 38.879 del 27-02-2.008.

El principal objeto de la nueva Ley es el de penalizar y sancionar aquellas actividades que sean contrarias al régimen de control de cambios vigente en Venezuela. En este sentido, la Ley solo estará vigente mientras el régimen de control de cambios se mantenga en vigencia. Sin embargo, los procesos judiciales y administrativos que se inicien durante la vigencia de la Ley continuarán su curso hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Esta Ley califica varias acciones como “ilícitos cambiarios” o “infracciones administrativas”. Dichas acciones son objeto de sanciones, incluyendo multas y prisión.

De conformidad con la Ley, la compra o venta de divisas a cambio de Bolívares a una persona distinta al Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, es un “ilícito cambiario” sancionado con multa y, dependiendo del monto de la operación, con prisión. No obstante, las operaciones que involucren títulos valores (tales como las operaciones que

involucren ADRs, bonos de deuda soberana y otros) parecieran estar exentos de dicha clasificación y sanción. Las circunstancias particulares aplicables a cada operación tendrán que ser tenidas en cuenta, pero algunas de las operaciones que se efectúan actualmente en el llamado “mercado paralelo” podrían seguir estando disponibles.

Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un Ilícito Cambiario y será sancionado con multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Por ello, quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de Diez Mil Dólares (US\$ 10.000, 00) hasta Veinte Mil Dólares (US\$ 20.000,00) o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable. Se exceptúan las operaciones en títulos valores.

Asimismo, quien obtenga divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, será penado de tres a siete años de prisión y multa del doble del equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Las personas jurídicas son sancionadas en caso que sus gerentes, administradores, directores o dependientes, actuando en representación de tales personas jurídicas, cometan cualquiera de los ilícitos previstos en la Ley

(valiéndose de sus recursos sociales o basándose en una decisión de sus órganos directivos).

## **II.7. LA TRANSFORMACIÓN MONETARIA DEL AÑO 2008.**

El 6 de marzo del 2007 fue publicado en Gaceta Oficial el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria**, medida que consiste en la adopción de una nueva y menor escala monetaria, con la cual mil bolívares actuales equivaldrían a 1 bolívar fuerte.

El **Banco Central de Venezuela**, señaló que la **Reconversión Monetaria** es una expresión del compromiso que asumen el **Banco Central** y el **Ejecutivo Nacional** para fortalecer la moneda, sustentar el crecimiento y el desarrollo económico-social del país y reafirmar el objetivo de estabilidad económica, fundamentado en la ejecución de un conjunto de políticas consistentes en el tiempo. Todo esto como parte de los cambios significativos que tienen lugar en

Venezuela, con la plena convicción de que tendremos un bolívar fuerte para beneficio del país (?).

Según el **Banco Central**, la reconversión monetaria constituye un nuevo elemento que acompaña la senda del desarrollo socioeconómico y estabilidad económica experimentada por el país, cuyo producto interno bruto tiene diecisiete trimestres en expansión, en los que ha alcanzado un incremento promedio interanual de 11,9%. Que con las políticas del Ejecutivo Nacional y esta medida, el crecimiento se consolidará y acrecentará durante los próximos años (?).

Señaló también, que era innegable que desde hace varios años se han experimentado pérdidas en el poder de compra del bolívar, lo que motivó modificaciones sucesivas del cono monetario, de modo que entraron en circulación nuevas especies monetarias y otras desaparecieron. No obstante, estos cambios fueron sólo una solución parcial a esta situación y, sin duda alguna, había que enfrentarla en algún momento a través de una Reconversión Monetaria (?).

Señaló además, que era necesario dejar atrás las consecuencias del historial de inflaciones altas. Recordando que la tasa de inflación en el año 1996 alcanzó la cifra de 103,2%, la más alta en la historia reciente del país. Por esto, el **Ejecutivo Nacional** y el **Banco Central de Venezuela** asumieron la responsabilidad histórica de reforzar la confianza en el signo monetario (?).

Igualmente expresó, que la Reconversión Monetaria traerá beneficios para todos, al mejorar la eficiencia del sistema de pagos y de los registros contables gracias al manejo de cifras más pequeñas. A su vez, facilitará la comprensión y el uso del dinero nacional. Esto implica que todo lo que se indica en moneda nacional, es decir **precios, salarios, pensiones, bonos, tributos, ahorros en cuentas bancarias, deudas** y, en general, cualquier operación o referencia en bolívares, así como el registro de dichas operaciones, se debe hacer en la nueva escala monetaria (?).

Los **salarios, jubilaciones** y demás **prestaciones** de carácter laboral se expresarán en esa menor escala y, por lo tanto, no habrá pérdida alguna de poder adquisitivo con motivo de la Reconversión Monetaria. El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, dictó una regulación especial cónsona con la protección constitucional de que gozan todos estos conceptos, en donde se dispone que si al convertirlos en bolívares fuertes, éstos resulten una parte decimal cuya milésima sea diferente de cero, se proceda a realizar un ajuste, por una sola vez, a los efectos de eliminar la milésima y llevar la centésima al céntimo superior.

Durante los últimos meses del año 2007, el Banco Central de Venezuela trabajó intensamente en la instrumentación de la Reconversión Monetaria. Vale la pena mencionar la adecuación tecnológica de los sistemas del Banco Central y la coordinación con todas las instituciones públicas y privadas en esta materia. Se diseñaron y elaboraron nuevas monedas y billetes y se adelantó su distribución a través de entidades bancarias del país.

En atención a su facultad para regular todo lo relacionado con este proceso, el Banco Central de Venezuela aprobó, además de las normas que rigen los salarios y otras prestaciones de carácter social, **resoluciones** en materia de **reexpresión** y **redondeo**; **cheques**; aspectos comunicacionales; apoyo y colaboración de los entes y órganos de los poderes públicos en el proceso de Reconversión Monetaria; y las normas relativas a los documentos que se presenten ante registros y notarias y al tratamiento de las acciones que se cotizan en el mercado bursátil. Adicionalmente, el Banco Central de Venezuela **aprobó** y puso a disposición del público lineamientos para la adaptación de los sistemas y tecnologías de información.

Dado que la reconversión monetaria es un proyecto de Estado que involucra a todos los sectores de la sociedad venezolana, se propiciaron las condiciones favorables para la participación activa del **pueblo**. De esta manera, el

instituto tomó en consideración sus opiniones y recomendaciones que se vieron plasmadas en las diferentes resoluciones y documentos (?).

El 2 de enero de 2008 se **inició** el canje o sustitución paulatina de las monedas y billetes actuales por los nuevos, en las taquillas de los bancos comerciales **públicos** y **privados** y el del **Banco Central**. El canje se realizará durante varios años para que la población tenga la oportunidad de cambiar todas sus tenencias de monedas y billetes actuales. Vale recordar que el proceso de canje es gratuito para el usuario y no supone el cobro de gastos, comisiones, honorarios u otros conceptos.

En esta nueva etapa que se inició el 1° de enero de 2008, se mantenía la exhibición de precios tanto en bolívares actuales como en bolívares fuertes que se inició el 1° de octubre del año 2007; aunque las transacciones deben registrarse en la nueva escala monetaria. La continuación de la doble expresión de precios se mantendrá a los fines de que se tenga una referencia visible entre ambas escalas monetarias.

Las características físicas de los cheques no cambiaron y el emisor de un cheque debió tener especial cuidado para que el monto fuese expresado en la nueva escala monetaria.

Por su parte, aquellos cheques que fueron emitidos en 2007 pudieron ser depositados en las cuentas de otros bancos únicamente durante el mes de enero del año 2008, teniéndose igualmente la posibilidad de ser presentados al cobro en las taquillas o depositado en el banco respectivo. A partir del 1° de febrero de 2008, los cheques válidos con fecha de 2007 sólo podían ser cobrados a través de las taquillas del banco correspondiente.

Con la Reconversión Monetaria, no hace falta reeditar o firmar nuevamente los contratos suscritos con anterioridad y que tengan vigencia durante

el 2008 y años posteriores. Los montos contenidos en toda obligación o compromiso de pago se reexpresan automáticamente a la nueva escala monetaria. Los importes monetarios en los **nuevos contratos** que se celebren a partir del 1° de **enero** de 2008, deben atender a la **nueva** escala monetaria, sin embargo por Resolución del año 2.008, del Banco Central, se prolongó durante el año 2.009 la utilización de los dos tipos de monedas simultáneamente.

El nuevo cono monetario está conformado por **seis billetes y siete monedas**, y es importante que todos conozcamos sus características y elementos de seguridad.

## **II.8. IMPULSO Y REIMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIALISTA Y SU REGLAMENTACIÓN APLICABLE DURANTE LOS AÑOS 2006 AL 2009.**

Según criterios políticos y económicos de los funcionarios del Alto Gobierno, representados por el **Presidente** de la **República HUGO CHÁVEZ FRÍAS** y por Ministros del Gabinete Económico, quienes señalan que las empresas del Estado y las instituciones financieras fueron pensadas y constituidas sin la existencia de un plan que orientara las líneas estratégicas y una acción coordinada que los diversos actores institucionales han debido seguir, en concordancia con el logro de los objetivos y metas del Estado.

Expresan que estas orientaciones y patrones económicos según el ordenamiento jurídico vigente, se rigen por patrones mercantiles en sus mecanismos de producción, distribución y consumo, por ello, su razón de ser se centró en la ganancia individual y no en la ganancia social, tal como lo hacen hoy cualesquiera institución financiera o empresas del Estado.

Igualmente expresan, que las instituciones económicas y financieras de la República, además de actuar desarticuladas en relación a los objetivos y metas estratégicas que tiene el Estado, al mismo tiempo contribuían en buena medida a la reproducción y ampliación de las relaciones de **producción** y **distribución** del **Sistema Capitalista** diferenciándose en poco o en nada al papel y a los valores de las instituciones económicas y financieras privadas.

También manifiestan, que un reflejo de ello es que los procesos administrativos y contables de las instituciones económicas y financieras del Estado, lamentablemente siguen enclavados en la lógica de la rentabilidad productiva sin saldos sociales, siendo que la producción y distribución no se planifica en función de la satisfacción de las necesidades del colectivo social, observándose que la vinculación con las comunidades y el entorno social es casi nula.

En este orden de ideas, el Gobierno Revolucionario del **Presidente Chávez**, se planteó a partir de estos últimos años como estrategia para la construcción de la nueva institucionalidad socialista que demanda el pueblo venezolano, avanzar en la creación de herramientas y mecanismos que sirvan de instrumentos para ejecutar y desarrollar políticas públicas que propenden a privilegiar la creación de unidades productivas que respondan al modelo socioproductivo que atienda los principios y preceptos consagrados en la constitución.

Es decir, proyectos que se relacionen y atiendan a las comunidades organizadas en **Consejos Comunales**, **Consejos Campesinos**, de **pescadores** y **pescadoras**, de **pueblos** y **comunidades indígenas** y cualquier otra forma de organización **comunitaria**, a fin de participar y realizar trabajo social de profundo contenido endógeno y enclavado en los intereses de la población venezolana que no es otro que el esquema de una **Economía Socialista**.

Con tres habilitantes en su haber en 1.999, 2.001 y 2.007, el Presidente Hugo **Chávez** Frías ha aprobado más de 150 **Decretos-Leyes** de distintos signos, sin embargo durante la última **habilitación** que le dió la **Asamblea Nacional** por 18 meses a partir de del año 2.007, cuya **habilitación** terminó en fecha 31 de julio del año 2.008, introdujo cambios profundos en la Economía Nacional de signo Capitalista, para convertirla en una Economía de signo **Socialista**.

A este respecto, la primera vez que el Presidente Hugo Chávez Frías solicitó poderes especiales lo hizo y se los concedieron por seis (6) meses, entre otras cosas se buscó suprimir, fusionar, modificar, liquidar o reformar entes descentralizados, y así buscó y se dictó en materia **Económica Financiera**, la Ley Orgánica de **Régimen Presupuestario** y la **Ley** de la **Regulación** de la **Emergencia Financiera**, se estableció un Impuesto a los Débitos Bancarios, además del **Impuesto al Valor Agregado** (IVA) derogando el Impuesto al **Consumo Suntuario** y a las **Ventas al Mayor**, se reformó además la Ley de Impuesto Sobre la Renta, igualmente modificó la Ley de Timbre Fiscal y las Leyes de Turismo, Registro Público y Arancel Judicial.

En el ámbito **Económico Social** el Presidente durante esta habilitante reformó la Ley **Orgánica de Seguridad Social** Integral, tratando de adecuar también las leyes de los Subsistemas de Salud, Pensiones y de Vivienda y Paro Forzoso.

También creó un **Fondo Único Social** para regular los programas sociales para la alimentación, impulsando la **Economía Popular** competitiva para promocionar la **Microempresa** y el **Cooperativismo** como formas de participación **popular** en **actividad económica**. Se dictaron igualmente normas para crear el **Sistema Nacional de Garantías Recíprocas** para la **Pequeña y Mediana Industria**, además de dictar normas que regulaban los entes financieros del Sector Público relacionados con el **desarrollo industrial** y las **exportaciones**, reformándose la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos.

En la **Segunda Habilitante**, es decir, dos años después durante el año 2.001, los más importantes **Decretos-Leyes** fueron entre otros, el Decreto Ley de **Tierras y Desarrollo Agrario**, el de Asociaciones **Cooperativas**, el Decreto de Ley Orgánica de **Hidrocarburos** de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES), del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, de Coordinación de Seguridad Ciudadana para **créditos** para el **Sector Agrícola**, del **Fondo Único Social** y del Estatuto de la Función Pública.

Durante la **Tercera Habilitante**, el Presidente **Hugo Chávez Frías**, fue autorizado en diez temas de interés Nacional, dentro de los cuales habían Decretos-Leyes que orientaron la transformación del País y lo enrumbarían al **Socialismo del siglo XXI**.

En este orden de ideas, debo señalar que llegado el momento de la **Tercera Habilitante** ya el Gobierno Nacional desde el año 2.001 en adelante había impulsado la creación de mecanismos **legislativos** y **reglamentarios** para propugnar una economía fundamentada en esquemas **socialistas** y es así como se observó que impulsó y creó varias legislaciones a partir de ese año, por ejemplo la Ley en materia **Agraria**, en la actividad **Cooperativa**, en el sector denominado **Microfinanciero** y en otros sectores **económicos nacionales**, posteriormente durante los años más recientes sobretodo durante el año 2.008, cuando le dio nuevo impulso y promulgó más de cuarenta **Decretos-Leyes** para transformar el **Sistema Capitalista**.

El Presidente dictó Decretos en materias diversas, tales como la creación del **Fondo de Desarrollo Agrario Socialista**, el de Fomento y Desarrollo de la **Economía Popular**, también el Gobierno Nacional creó una empresa **mixta** con Cuba aportando Diez Mil Millones de Bolívares para **producir** y **vender acero**. Igualmente instrumentó innumerables **Decretos** que orientan el rumbo hacia la **Sociedad Socialista**, creando por ejemplo, los **Bancos Comunales** que fueron

establecidos por la Ley de los **Consejos Comunales** durante el año 2.006, a los fines de que financiara los proyectos socialistas a ser ejecutados por los mencionados Consejos.

Más recientemente durante el año 2.008, modificó entre otras la Ley Orgánica de la **Administración Financiera del Sector Público**, reformó la Ley de Protección al Consumidor por el Decreto-Ley de Defensa de las Personas en el **acceso** a los **Bienes y Servicios**, dictó el Decreto para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y demás unidades de **producción social**, suprimiendo y liquidando el **Fondo** de Crédito **Industrial**, reformó igualmente la Ley Orgánica del **Sistema de Seguridad Social** y la Ley del Seguro Social, y finalmente también reformó en materia económica, la Ley General de **Bancos** y otras **Instituciones Financieras**, reformando además organismos tales como la **Biblioteca Ayacucho** y la **Casa del Artista**, todo ello durante el año 2.008, que fue prolijo en instrumentos legislativos para regular actividades económicas orientándolas al Sistema Socialista.

Pues bien, en el año 2.009 durante el mes de marzo de ese año, el Gobierno Nacional **radicalizó** la aplicación del “**Socialismo del Siglo XXI**”, estimándose que lo hizo por cuanto obtuvo una victoria con la **Enmienda** que algunos consideran “**inconstitucional**”, que le permitirá al Presidente HUGO CHÁVEZ FRÍAS presentarse indefinidamente como candidato presidencial, y en razón de esa nueva situación, aplicó se puede decir que por primera vez el Decreto sobre **Seguridad y Soberanía Agroalimentaria** en la actividad Económica industrial, en concordancia con la normativa del **Decreto-Ley** N° 6.092 de fecha 31-07-2.008 para la **Defensa** de las **personas** en el **Acceso** a los **Bienes y Servicios** para **intervenir** y **ocupar** la planta **arrocera** de la empresa **POLAR** en Calabozo Estado Guárico y la de **ARROZ MARY** en el Estado Portuguesa, además ordenó la **expropiación** de la empresa “**CARGIL DE VENEZUELA**”, empresa que elabora y distribuye alimentos como: **aceite, arroz, harina, pasta,**

**azúcar, café, leche, margarina, levadura** y productos **alimenticios** para mascotas.

Planteado en esos términos la **radicalización del Socialismo**, se le dió como se observó al principio del año 2.009, un **reimpulso** importante ya que el Gobierno Nacional en virtud de la aplicación de su **Política Socialista** en materia **económica agroalimentaria**, fijó una **producción mínima a doce productos alimenticios** y en este sentido, se dictó la **Resolución Conjunta** de los Ministerios para las **Industrias Ligeras** y el **Comercio** N° 940, de **Agricultura y Tierras** N° 0017 y del **Ministerio** para la **Alimentación** N° 490, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial N° 39.129 del 2 de marzo del 2.009, con vigencia a partir del 3 de marzo del mismo año.

A este respecto, se incluyen como **producción mínima** de alimentos, por ejemplo para el aceite comestible un **95%**, arroz blanco un **80%**, azúcar **95%**, café en granos tostados y molido **95%**, harina de maíz blanco precocida **90%**, leche en polvo completa **90%**, leche pasteurizada completa **90%**, margarina **90%**, mayonesa **90%**, pastas alimenticias **70%**, queso **95%** y salsa de tomate **95%**, pudiendo completar el 100% de la producción con otras variedades del producto.

Es bueno también destacar que, el Presidente de la República HUGO CHÁVEZ FRÍAS decretó la **reorganización y funcionamiento** de la Administración Pública Nacional, y particularmente del Gabinete Ejecutivo a través del Decreto N° 39.130 del 03-03-2.009, estableciendo que los órganos que integran el Nivel Central de la Administración Pública Nacional, estarán regulados internamente por un Reglamento único que se inserta en el Decreto Oficial.

Con la nueva reorganización el número de ministerios se reduce ahora a 25, algunos de ellos asumen las **competencias** de los Despachos **eliminados o fusionados**, destacándose entre éstos el nuevo **Ministerio del Poder Popular** para las **Comunas**, que es un concepto socialista que el Presidente trató de

aprobar en la **Reforma** de la Constitución del año 2.007, el cual fue derrotado por cuanto como se sabe la **Reforma** a la Constitución no fue **aprobada** por el **Referéndum** celebrado el 02-12-2.007.

A continuación se describen los 25 Ministerios con sus respectivas **competencias**, observándose esta nueva orientación **Política Socialista** que el Presidente HUGO CHÁVEZ FRÍAS, está implementando en Venezuela a partir de los primeros años de la década que comenzó con el año 2.000.

1.-) Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, 2.-) Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, 3.-) Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, **4.-) Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas**, 5.-) Ministerio del Poder Popular para la Defensa, **6.-) Ministerio del Poder Popular para el Comercio**, **7.-) Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minerías**, 8.-) Ministerio del Poder Popular para el Turismo, **9.-) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras**, 10.-) Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, 11.-) Ministerio del Poder Popular para la Educación, 12.-) Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social, 13.-) Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, 14.-) Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Viviendas, 15.-) Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, 16.-) Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, 17.-) Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, 18.-) Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, 19.-) Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, **20.-) Ministerio del Poder Popular para las Comunas**, **21.-) Ministerio del Poder Popular para la Alimentación**, 22.-) Ministerio del Poder Popular para la Cultura, 23.-) Ministerio del Poder Popular para el Deporte, 24.-) Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, 25.-) Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

El Ministerio del **Poder Popular** para las **Comunas** se materializa, por cuanto la transición hacia el **Socialismo** se estableció en el **Plan Económico y Social** del año 2.007-2013, aprobado por la **Asamblea Nacional** a mediados del mes de diciembre del año 2007, y posteriormente desarrollado a través de los **Decretos-Leyes** dictados durante julio del 2.008 aprobados con la Ley Habilitante que autorizó al Presidente de la República a “**legislar**” en diversas materias durante 2007 y 2008.

En este sentido, se apunta que las relaciones sociales de **producción del socialismo**, están basadas en formas de **propiedad social**, que comprenderían la propiedad **autogestionaria**, la **asociativa** y **comunitaria**, conservándose la propiedad individual **privada** y la **pública**.

Las **empresas de producción social** se apropiaran del excedente económico resultante que se repartirá, en proporción a la cantidad de trabajo aportado, avanzándose en la consolidación del carácter endógeno de la economía y así, las empresas sociales tendrán que estar por encima de las empresas de carácter privado, y en este orden de ideas, el modelo **productivo socialista** está vinculado al **cambio** en la **estructura del territorio**, entendiéndose por Comunas: “**Las células geohumanas del territorio, integradas dentro de las ciudades por áreas de extenciones geográficas, estando conformadas por las comunidades, cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano, donde los ciudadanos y ciudadanas comunes tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia**”, así lo definió y establecía el artículo 16 de la **Reforma Constitucional** del año 2007, **derrotada** por el **Referéndum** celebrado el 02-12-2007.

Con la aprobación por la **Asamblea Nacional**, de la **Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital** (G.O. N° 39.156 del 13-04-2009), que nombra un funcionario público por parte del Presidente de la República para el **Distrito Metropolitano** y el anuncio de modificación de la **Ley Orgánica** de

**Ordenación del Territorio**, el gobierno busca la sustitución del sistema político-administrativo reinante, denominado por el oficialismo **bloque histórico de dependencia**, por el **Bloque Histórico Nacional Popular Bolivariano**, como la pauta el **1er Plan Socialista** de la **Nación Simón Bolívar** (PSNSB) 2007-2013.

El plan 2007-2013, denomina la **Nueva Geometría del Poder** propuesta por el Presidente HUGO CHÁVEZ, como **Geopolítica Nacional**, (rechazada en el 2007), implica la meta de un desarrollo **territorial desconcentrado**, es decir, no descentralizado, y la **desconcentración** es quitar el poder descentralizado a Gobernadores, Alcaldes y otras instancias como serían las Juntas Parroquiales.

El **Gobierno Nacional** impulsó entonces desde septiembre del año 2008 a través de la **Asamblea Nacional**, el proyecto de la Ley **Orgánica** para la **Ordenación del Territorio**, el cual ha sido retomado en marzo del 2009, para incluir en el proyecto que sería sancionado, unas **autoridades regionales nuevas** nombradas por el Presidente, siguiendo el concepto de la llamada **Democracia directa, que no nace del sufragio ni de elección alguna**, para acabar con el **Federalismo** y la **Descentralización** de **Alcaldes** y **Gobernadores**; impulsando un modelo organizacional territorial de **espacios comunales** que como se sabe fue rechazado por el Referéndum del 02 de diciembre del 2007.

Igualmente es bueno recordar, que el Presidente HUGO CHÁVEZ FRÍAS, a los fines de enfrentar la **crisis** del capitalismo que se materializó a nivel mundial en el año 2008, implementó en marzo del año 2009 un plan denominado como **Medidas Anticrisis**, entre las cuales destacó la reducción del gasto público en 6,7%, el incremento del **endeudamiento** interno de 12.000 millones de bolívares fuertes a 34.000 millones de bolívares fuertes para obtener mayores recursos, además la modificación del Presupuesto Nacional del año 2009 para calcular el barril de petróleo en **40 dólares** y no en **60 dólares** por barril como se había estipulado; aumentando finalmente la alícuota del Impuesto al Valor Agregado en tres puntos para llevarlo de 9% al 12%.

La Asamblea Nacional en su Sesión Plenaria del 26 de marzo del año 2009, aprobó por Ley todas las anteriores modificaciones incluyendo una modificación al Decreto-Ley N° 6.233, sobre la **Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público**, autorizando a posibles endeudamientos para lograr el equilibrio presupuestario necesario.

#### **II.8.1. DECRETO-LEY DE LA CREACIÓN, ESTÍMULO, PROMOCIÓN**

##### **Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO N° 1250 DEL 22-03-2001.**

Establece la **Exposición de Motivos** del Decreto N° 1250 de fecha 14-03-2001 promulgado según Gaceta Oficial N° 37.164 del 22-03-2001 que tiene por **objeto crear, estimular, promover y desarrollar el Sistema Microfinanciero** orientado a facilitar el acceso a los servicios financieros y no financieros, en forma rápida y oportuna, a las comunidades populares y autosugestionarias, las empresas familiares, las personas naturales autoempleadas o desempleadas y cualesquiera otras formas de asociación comunitaria que tengan iniciativas para desarrollar una **actividad económica**, a objeto de integrarlas en las dinámicas **económicas** y sociales del país.

Este Decreto Ley se sustenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Título III, Capítulo V **De los Derechos Sociales y de las Familias**, Capítulo VII **De los Derechos Económicos** y el Título VI, Capítulo I **Del Régimen Socioeconómico y de la Función del Estado en la Economía**; la cual prevé el derecho al trabajo, el derecho que tiene toda persona a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, el deber del Estado de fomentar el empleo, de promover la iniciativa privada y la organización social garantizando la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, de dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el

desarrollo integral del país; con fundamento en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, productividad y solidaridad, a objeto de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

En la realidad venezolana existe un sector de la población en forma organizada o no, que por sus características socioeconómicas no cuentan con las oportunidades necesarias para su desarrollo **económico y social**. El Decreto Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, tiene como finalidad que estos sectores accedan a una ocupación productiva por sí mismos o en forma asociativa, al autoempleo, creen nuevas fuentes de empleo e ingresos y generen un flujo de bienes y servicios que potencien sus capacidades productivas a objeto de asegurarse una existencia digna y provechosa y su participación equitativa en el disfrute de las riquezas.

En aras de mejorar la calidad de vida de la población mediante la creación de oportunidades para su crecimiento económico y el aumento en las fuentes de trabajo, para las personas naturales autoempleadas o desempleadas, como para aquellas que se encuentran asociadas y desarrollan o pretendan desarrollar una iniciativa económica, es imprescindible la creación e instrumentación de este Sistema Microfinanciero, para democratizar el acceso al capital, con o sin intereses, como un factor clave para la promoción y desarrollo de las iniciativas económicas alternativas de los usuarios de este sistema; y - como oportunidad para fortalecer un proceso económico en los sectores populares que se inserte con éxito en la planificación del desarrollo armónico de la Nación.

El presente Decreto Ley asegura que las mencionadas iniciativas reciban respaldo en materia de financiamiento, de información, capacitación, soporte tecnológico, asesoría técnica, articulación productiva, apoyo psicosocial y organizacional; en los términos y condiciones apropiados, oportunos y equitativos, contribuyendo a la eliminación efectiva de los obstáculos

estructurales que impiden, a las iniciativas económicas populares, el acceso a tal apoyo.

A los efectos del Decreto de definen los siguientes conceptos:

**Sistema Microfinanciero:** Conjunto de entes u organizaciones públicos o privados que mediante el otorgamiento de servicios financieros y no financieros; fomenten, promuevan, intermedien o financien tanto a personas naturales; sean autoempleadas, desempleadas y microempresarios, como a personas jurídicas organizadas en unidades asociativas o microempresas, en áreas rurales y urbanas.

**Microempresario:** Persona natural o jurídica, que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.).

**Unidad Asociativa:** Dos (2) o más personas naturales bajo cualquier forma de organización con la finalidad de acceder a los servicios financieros y no financieros, para gestionar la iniciativa económica común.

**Servicios Financieros:** Productos e instrumentos financieros prestados por los entes u organizaciones públicos o privados para facilitar y promover el desarrollo de los usuarios del sistema microfinanciero.

**Servicios No Financieros:** programas, proyectos, instrumentos y acciones para el adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva y otros, prestados por los entes u organizaciones públicos o privados a los usuarios del sistema microfinanciero.

**Microcrédito:** crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero con o sin intereses, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el producto de los ingresos generados por dichas actividades.

El Decreto-Ley mencionado, creó el **Fondo de Desarrollo Microfinanciero**, que es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la Hacienda Pública Nacional, adscrito al Ministerio de Finanzas.

El Fondo de Desarrollo Microfinanciero, tiene por **objeto principal** apoyar las políticas de **fomento, desarrollo y fortalecimiento** del Sistema Microfinanciero, siendo igualmente un **agente de financiamiento** de los intereses no cobrados y los costos de transacción de los créditos otorgados sin intereses a los entes de ejecución y a los usuarios del sistema microfinanciero.

El patrimonio del Fondo estará conformado por:

1. Los **Aportes** otorgados por el Ejecutivo Nacional.
2. Los **Aportes** otorgados por las **Organizaciones Internacionales, Agencias de Cooperación** y Fondos provenientes de organismos Multilaterales y;
3. Los **Aportes** provenientes de **Fondos Públicos** acordes con la materia para la consecución de su objetivo.

Posteriormente durante el mes de junio, se dictó el **Reglamento del Decreto del Sistema Microfinanciero**, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.223 del 20-01-2.001, el cual tiene por objeto regular la **organización y funcionamiento** del **Sistema Microfinanciero**, de acuerdo con las directrices previstas en el presente Decreto-Ley.

## **II.8.2.- LA LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES DEL AÑO 2006.**

Según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.806 del 10 de abril del año 2.006, se publicó la **Ley** de los **Consejos Comunales** que tiene por objeto **crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización, y funcionamiento** de los Consejos Comunales y su relación con los órganos del Estado, para la **formulación, ejecución, control y evaluación** de las **políticas públicas**.

Debo señalar, que los Consejos Comunales son organismos de participación pública (no privadas), los cuales como tales órganos de carácter público, no están contemplados en la Constitución Nacional de 1.999, y en este sentido se puede afirmar que la Ley que los contempla con ese carácter de **formuladores, ejecutores, controladores y evaluadores** de las **políticas públicas** no tiene base constitucional, en razón de que al tener esas importantes funciones, los consejos comunales estarían sustituyendo las funciones de otros organismos de carácter público, que realizan este tipo de gestiones como serían los **Consejos Locales, y Consejos Regionales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas**, contemplados en la Constitución Nacional en sus artículos 182 y 166 respectivamente.

Señala la legislación que a los efectos de la **Ley** los **Consejos Comunales** en el marco constitucional de la democracia **participativa y protagónica**, son instancias de **participación, articulación e integración** entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al **pueblo** organizado **ejercer directamente** la **gestión** de las **políticas**

**públicas** y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

Igualmente dicha legislación contempla en su articulado una serie de definiciones, y a este respecto señala, los siguientes conceptos:

**1.- Comunidad:** Es el conglomerado social de familias y ciudadanos que habitan en una misma área geográfica determinada, que comparten una historia e intereses comunes, se conocen y relacionan entre sí, usan los mismos servicios públicos y comparten necesidades y potencialidades similares: económicas, sociales, urbanísticas y de otra índole.

**2.- Comunidades Indígenas:** Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicados en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

**3.- Área Geográfica de la Comunidad:** Territorio que ocupan las y los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas dentro de los cuales funcionará el Consejo Comunal. El área geográfica será decidida por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad.

**4.- Base Poblacional de la Comunidad:** A los efectos de la participación protagónica, la **planificación** y la **gobernabilidad** de los Consejos Comunales, se asumen como referencias los criterios técnicos y sociológicos que señalan que las comunidades se agrupan en familias, entre **doscientas** (200) y **cuatrocientos** (400) en el área **urbana** y a partir de **veinte** (20) familias en el área **rural** y a partir de **diez** (10) familias en las comunidades indígenas. La base poblacional será decidida por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las

particularidades de cada comunidad, tomando en cuenta las comunidades aledañas.

**5.- Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas:** Es la instancia primaria para el **ejercicio del poder**, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter **vinculante** para el Consejo Comunal respectivo.

**6.- Comité de Trabajo del Consejo Comunal:** Colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de cada comunidad. El comité de trabajo, **articulará** y **promoverá** la **participación** e **integración** de las organizaciones comunitaria, movimientos sociales y habitantes de la comunidad.

**7.- Áreas de Trabajo:** Las áreas de trabajo se constituye en relación con las particularidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad de cada comunidad, pudiendo ser: de economía popular y desarrollo endógeno; desarrollo social integral; vivienda, hábitat e infraestructura y cualquier otra que defina la comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.

**8.- Organizaciones Comunitarias:** Organizaciones que existen o pueden existir en las comunidades y que agrupen a un conjunto de ciudadanos y ciudadanas en base a objetivos e intereses comunes, tales como: comités de tierras, comités de salud, mesas técnicas de agua, grupos culturales, clubes deportivos, puntos de encuentro y organizaciones de mujeres, sindicatos y organizaciones de trabajadores y trabajadoras, organizaciones juveniles o estudiantiles, asociaciones civiles, cooperativas, entre otras.

**9.- Vocero o Vocera:** Es la persona electa por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para cada comité de trabajo, de reconocida solvencia moral, trabajo comunitario, con capacidad de trabajo colectivo, espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad a fin de coordinar todo lo relacionado con el

funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de sus decisiones y la comunicación de las mismas ante las instancias correspondientes.

**10.- Banco Comunal:** El Banco Comunal es la forma de **organización y gestión económico-financiera** de los recursos de los Consejos Comunales; es una organización flexible, abierta, democrática, solidaria y participativa.

La Ley en comento estableció que se debía crear el **Fondo Nacional** de los **Consejos Comunales** sin personalidad jurídica, que estará adscrito al Ministerio de Finanzas, el cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, que tiene por objeto financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por la **Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular** en sus componentes financieros y no financieros, cuya transferencia de recursos se hará a través de las unidades de gestión financieras creadas por los Consejos Comunales.

La Ley también creó la **Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular**, designada por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 71 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública**, que tiene entre otros objetivos de tramitar los recursos técnicos, financieros, y no financieros necesarios para la ejecución de los proyectos de acuerdo a los recursos financieros en el **Fondo Nacional** de los **Consejos Comunales**, y en tal sentido se designaron **Comisiones Regionales** de carácter **Presidencial del Poder Popular** en cada Estado, previa aprobación del Presidente de la República, así como también una **Comisión Local Presidencial** por cada **Municipio**, previa aprobación del Presidente de la República.

Los Consejos Comunales creados antes de la aprobación de esta Ley, se relegitimarán, debiendo adecuarse a los términos de la presente Ley la cual derogó el artículo 8º de la **Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública** y todas las disposiciones que contradigan lo previsto en la presente Ley.

**II.8.3.DECRETO-LEY DE DEFENSA CONTRA EL ACAPARAMIENTO,  
LA  
ESPECULACIÓN, EL BOICOT Y CUALQUIER OTRA  
CONDUCTA  
QUE AFECTE AL CONSUMO DE LOS ALIMENTOS O  
PRODUCTOS  
SOMETIDOS A CONTROL DE PRECIOS N° 5197 DEL 31-07-2007.**

El mencionado Decreto-Ley N° 5197 del año 2007, estableció dentro de sus motivaciones como objeto del mismo, las diversas acciones o mecanismos de defensa del pueblo contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra Conducta que afecte el Consumo de los Alimentos o Productos sometidos o **control de precios**, y regular su aplicación por el Ejecutivo Nacional, con la participación de los **Consejos Comunales** y en este sentido, las mencionadas conductas, se consideran contraria a la paz social, el derecho a la vida y a la salud del pueblo, pudiendo el Ejecutivo Nacional tomar las medidas establecidas en el presente decreto en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, los sujetos y el ámbito de aplicación del Decreto-Ley que comentamos, serían las personas naturales y jurídicas, venezolanas y extranjeras, que se dedican a las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a **control de precios**.

Asimismo, se declaran como de utilidad pública e interés social, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, distribución y comercialización de alimentos, o productos sometidos al control de precios, y en este orden de ideas, el Ejecutivo Nacional podrá sin

mediar otra formalidad, iniciar el procedimiento de **expropiación** por razones de **seguridad y soberanía alimentaria**.

Para el cumplimiento del Decreto-Ley que se analiza, se consideran **servicios públicos esenciales**, las actividades que se dejaron precedentemente expuestas, los cuales deberán prestarse de forma continua, regular, eficaz, eficiente, ininterrumpida en atención a las necesidades colectivas.

Como Órganos Contralores y Fiscalizadores de las actividades que regula el Decreto-Ley actuarán los **Consejos Comunales** a través de los **Comités de Contraloría Social** para el **Abastecimiento** quienes, comprobarán el abastecimiento de los alimentos sometidos a control de precios, fiscalizando, vigilando y exigiendo el cumplimiento del régimen de control de precios, haciendo del conocimiento del ente administrativo competente y por cualquier medio, la existencia de hechos que puedan constituir acaparamiento, especulación boicot, alteración de precios, contrabando de extracción, y otras conductas que afecten el acceso a los alimentos o productos sometidos a **control de precios**.

Debiendo hacer el seguimiento a los procedimientos administrativos y judiciales iniciados en aplicación del presente Decreto Ley y contribuir a la solución de los mismos, velando por la recta ejecución de las medidas preventivas dictadas por los órganos o entes competentes del Ejecutivo Nacional.

A este respecto, el Ejecutivo Nacional, a través del órgano competente, de oficio o a instancia del **Comité de Contraloría Social** para el **Abastecimiento** podrá dictar medidas preventivas tales como:

1. La **ocupación temporal preventiva**, la cual procederá cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y se aplicará en caso de cierre, abandono, restricción, obstaculización o cuando se alteren las características de la prestación del servicio establecidas en el artículo 5; o

en caso de que el infractor persista en vender los alimentos o productos a precios por encima de la regulación.

La medida señalada en este numeral la materializara mediante la **posesión inmediata**, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento o local por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, a objeto de garantizar la seguridad alimentaria.

El representante del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, levantará un acta a suscribirse entre éste y los sujetos sometidos a la medida. En caso de negativa de estos últimos a suscribir el acta, se dejará constancia de ello.

El órgano o ente ocupante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio.

Durante la vigencia de la medida, los trabajadores continuaran recibiendo el pago de salarios y los derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

2. El **comiso inmediato** de los productos sometidos a control de precios, en caso de que el establecimiento o local cierre, se niegue a la venta de los mismos o incurra en acaparamiento.
3. Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos sometidos a control de precios.

Pues bien, en cuanto al procedimiento a seguir en los casos de medidas preventivas previstas en el Decreto-Ley comentado, el órgano o ente que en un caso practique una inspección podrá **dictarlas** o **ejecutarlas** en el mismo acto, aun sin la presencia del infractor; y si este se encontrare en el acto de inspección,

entenderá notificado, pudiendo oponerse a la medida preventiva dentro de los tres (3) días siguientes al acto, acompañado para ello, las pruebas que considere convenientes y sino fuere posible su notificación personal se ordenará la publicación del acto en un diario de circulación nacional.

En este caso, la notificación del interesado se producirá transcurrido el término de cinco días contados a partir de su publicación, y en el caso, de que exista oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días, la cual deberá ser resuelta en un término no mayor de cinco (5) días.

En cuanto a las **Sanciones Administrativas** previstas, en el órgano competente procederá en caso de alguna conducta ilícita de las señaladas en el presente Decreto-Ley a **cerrar temporalmente** el establecimiento o local por un máximo de noventa (90) días cuando:

- a) Se alteren la calidad y los precios de los productos sometidos a control de precios.
- b) Se niegue a expender los productos sometidos a control de precios.
- c) Se verifique la venta de productos vencidos o en mal estado de los alimentos sometidos a control de precios.
- d) Haya reiteración de cualquiera de las conductas previstas en este Decreto-Ley, que atenten contra el consumo de alimentos sometidos a control de precios.

Durante el tiempo que permanezca cerrado el establecimiento o local, el patrono pagará el salario a los trabajadores y demás obligaciones laborales y de la seguridad social.

El órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional podrá imponer multa al establecimiento o local infractor, desde trece unidades tributarias (13UT) hasta un máximo de cinco mil unidades tributarias (5.000UT), pagadera de manera

inmediata. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se tomarán en cuenta los principios de justicia, equidad, proporcionalidad, racionalidad y progresividad.

Las multas deberán ser pagados al órgano o ente del Ejecutivo Nacional que las hubiere impuesto con cargo al **Fondo Nacional de los Consejos Comunales**, dentro de un plazo de 72 horas siguientes computados a partir de la expedición de la planilla de liquidación convirtiéndose el referido Acto de Ejecución en Título Ejecutivo; cuyo juicio de ejecución se ventilara por el Juicio de Ejecución de Créditos Fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El Decreto-Ley prevé como **Delitos** y las **Penas** aplicadas a los mismos, los actos o conductas ilícitas tales como: el **acaparamiento** representado por la restricción, circulación o distribución de alimentos provocando escasez y aumento de precios, delito que será sancionado con **prisión** de dos (2) a seis años y con **multa** de 130 UT a 20.000 unidades tributarias (UT).

La **especulación**, entendida como la venta de alimentos o productos sometidos a control de precios en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes, delito, que será sancionado con **prisión** de dos (2) a seis (6) años y con **multa** de 130 a 20.000 unidades tributarias.

El **delito** de **alteración fraudulenta de precios**, que será cometido por aquella persona que difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los alimentos o productos sometidos a control de precios, será sancionado con **prisión** de dos (2) a seis años y **multa** de 130 UT a 20.000 unidades tributarias.

El **delito** de **contrabando de extracción** entendido como aquella conducta ilícita de las personas que extraigan alimentos o productos sometidos a control de precios cuya comercialización se haya circunscrita al territorio nacional será

sancionado con **prisión** de dos (2) a seis (6) años, y **multa** de 130 UT a 20.000 unidades tributarias.

Por ultimo el Decreto-Ley consagra el **delito del Boicot**, entendido por la conducta de quienes conjunta o separadamente lleven a cabo acciones que impidan de manera directa o indirecta, la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios serán sancionados con **prisión** de dos (2) a seis (6) años, y con **multa** de 130 UT a 20.000 unidades tributarias.

Los anteriores **delitos** tendrán como circunstancia agravante, siendo aumentadas en el doble las penas establecidas cuando las conductas ilícitas tengan por objeto afectar la seguridad integral de la nación, desestabilizando las instituciones democráticas o que generan alarma que amenace la paz social.

#### **II.8.4. DECRETO-LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMIA POPULAR N° 6130 DE FECHA 31-07-2008.**

Este **Decreto-Ley** del año 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.893 del 31 de julio de ese año, estableció en su **Exposición de Motivos** una serie de

argumentaciones políticas y económicas para justificar la instrumentación de lo que el Gobierno Nacional denomina la **Economía Popular**.

En este orden de ideas, la mencionada **Exposición** expresa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, permite las nuevas formas de **organizaciones socioproductivas** que surgen en el seno de la comunidad. De ahí que nace la necesidad de crear una normativa que regule la actividad de la **economía popular**, donde prevalezcan los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, eficiencia y eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, planificación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica, dando a las venezolanas y venezolanos herramientas de contenido social para el **desarrollo económico** de un sistema incluyente, y con capacidad de fortalecer los proyectos socioproductivos de las comunidades.

El **modelo socioproductivo comunitario** y sus formas de organización popular, están basadas en relaciones de producción **solidarias** mediante la movilización conciente de las potencialidades productivas de la comunidad, como herramientas que impulsarán el desarrollo integral del país; por lo que se fomentará y desarrollará la **economía popular**, sobre la base de los proyectos propios de las comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas y en el intercambio de **saberes, bienes y servicios** para la reinversión social del excedente, dirigidas a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

Es así como el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, crea las modalidades y formas asociativas que potenciarán el control y próspero desenvolvimiento de las actividades de la economía popular, y el establecimiento de un **nuevo sistema de**

**producción**, cuyos patrones de transformación, distribución e intercambio de **saberes, bienes y servicios**, serán realizados por asociaciones de personas y comunidades organizadas, concientes de la necesidad de plantear un sistema **socialmente justo** en las relaciones socioprodutivas y de **intercambio solidario**, con los fines de coadyuvar a la consolidación de las bases del modelo socioprodutivo de la Nación, en la búsqueda del desarrollo humano integral y sustentable.

El mencionado Decreto-Ley, estableció una serie de **definiciones** a los fines de una mejor comprensión y aplicación del mismo, y en este sentido, se entiende por:

1. **Modelo Socioprodutivo Comunitario:** Sistema de producción, transformación, distribución e intercambio **socialmente justo** de **saberes, bienes y servicios** de las distintas formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad.
2. **Trabajo colectivo:** Actividad organizada y desarrollada por los miembros de las distintas formas organizativas, basada en relaciones de producción **no alienada**, propia y auténtica, con una planificación participativa y protagónica.
3. **Brigadas de producción, distribución y consumo:** Grupo de personas que desarrollan una actividad y que apoyan recíprocamente a otros semejantes, garantizando el **equilibrio justo** de las actividades **socioprodutivas** para el desarrollo y fomento de la **economía popular**.
4. **Prosumidoras o Prosumidores:** Personas que producen, distribuyen y consumen bienes o servicios, y participan **voluntariamente** en los sistemas **alternativos** de **intercambio solidario**, con espíritu social, para satisfacer sus necesidades y las de otras personas de su comunidad.
5. **Trueque Comunitario Directo:** Es la modalidad de **intercambio** directo de **saberes, bienes y servicios** con valores mutuamente equivalentes, **sin necesidad** de un **sistema** de **compensación** o mediación.

6. **Trueque Comunitario Indirecto:** Es la modalidad de **intercambio** de **saberes, bienes y servicios** con valores distintos que no son mutuamente equivalentes y que requieren de un **sistema** de **compensación** o de **mediación**, a fin de establecer de manera explícita, relaciones de equivalencias entre dichos valores diferentes.
7. **Mercados de Trueque Comunitario:** Son espacios locales destinados periódicamente al intercambio **justo y solidario** de **saberes, bienes y servicios**.

El ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia de Economía Popular, es el órgano **rector** de las políticas públicas, relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socioprodutivos, originados del seno de la comunidad y del sistema de intercambio solidario, conforme a los lineamientos de la Planificación Centralizada.

A los efectos del Decreto en cuestión se consideran **formas de organizaciones socioprodutivas** las siguientes:

1. **Empresa de Propiedad Social Directa o Comunal:** Unidad productiva ejercida en un ámbito territorial demarcado en una o varias **comunidades**, a una o varias **comunas**, que beneficie al colectivo, donde los medios de producción son **propiedad** de la **colectividad**.
2. **Empresa de Propiedad Social Indirecta:** Unidad productiva cuya **propiedad** es ejercida por el **Estado** a nombre de la **comunidad**. El Estado progresivamente podrá transferir la propiedad a una o varias comunidades, a una o varias comunas, en beneficio del colectivo.
3. **Empresa de Producción Social:** Unidad de trabajo **colectivo** destinada a la producción de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la **re inversión** social de sus **excedentes**, con **igualdad sustantiva** entre sus integrantes.

4. **Empresa de Distribución Social:** Unidad de trabajo colectivo destinada a la **distribución** de **bienes** o **servicios** para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la **reversión social** de sus **excedentes**, con **igualdad sustantiva** entre sus integrantes.
5. **Empresa de Autogestión:** Unidad de trabajo **colectivo** que participan directamente en la gestión de la empresa, con sus propios recursos, dirigidas a satisfacer las necesidades básicas de sus **miembros** y de la **comunidad**.
6. **Unidad Productiva Familiar:** Es una organización integrada por miembros de una familia que desarrollen proyectos socioproductivos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de sus **miembros** y de la **comunidad**.
7. **Grupos de Intercambio Solidario:** Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los **sistemas alternativos** de intercambio solidario.
8. **Grupos de Trueque Comunitario:** Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados, que utilizan las **modalidades** del **sistema alternativo** de intercambio solidario.

El **Sistema Alternativo de Intercambio Solidario**, al cual se refiere el presente Decreto, es un conjunto de actividades propias que realizan las **prosumidoras** y los **prosumidores** dentro y fuera de su comunidad, por un período determinado, antes, durante y después del intercambio, con fines de satisfacer sus necesidades de **saberes, bienes y servicios**; sin el **uso** de **moneda de curso legal** en el Territorio Nacional y con prohibición de prácticas de carácter **financiero**, con el **cobro** de intereses o comisiones.

El **Sistema Alternativo de Intercambio Solidario**, se basa entre otras en:

1. La **Buena Fe** como base de las operaciones de intercambio.

2. El **Respeto** de las tradiciones sociales y culturales.
3. La **Responsabilidad** en la elaboración de bienes y prestación de servicios.
4. La **No Discriminación**.
5. La Coordinación de **negociación** armónica para el intercambio.

Por otra parte, el **Trueque Comunitario** como sistema de intercambio solidario será desarrollado en aquellas comunidades debidamente organizadas y conformadas en **Consejos Comunales** y en cualquier otra forma de organización **socioproductiva comunitaria**, autorizadas conforme a este Decreto.

El **Sistema Alternativo de Intercambio Solidario**, tiene las siguientes modalidades:

1. El **Trueque** comunitario directo.
2. El **Trueque** comunitario indirecto.
3. Los demás regulados por el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando los principios y valores aquí consagrados.

Dicho **Sistema** podrá ser desarrollado en los **espacios** siguientes:

1. Espacios destinados al **intercambio** solidario.
2. Mercados de trueque comunitario.
3. Centros de acopio, tiendas comunitarias y proveedurías.
4. Cualquier lugar que determinen las prosumidoras y prosumidores en el momento requerido.
5. Todos aquellos que fije el Ejecutivo Nacional para tales fines.

Ahora bien, el **Sistema Alternativo de Intercambio Solidario**, dispone de una **moneda comunal** que es el instrumento que permite y facilita el intercambio de **saberes, bienes y servicios** dentro de los espacios donde el mismo sistema se desarrolla y en este sentido, señala el Decreto que el Banco Central de Venezuela

regulará todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia.

Cada grupo de intercambio solidario escogerá el nombre de su Moneda Comunal, que responderá a una característica ancestral, histórica, cultural, social, patrimonial u otra, que resalte la memoria e identidad del pueblo. Será administrada y sólo tendrá valor dentro del ámbito territorial de su localidad, por los grupos de intercambio solidario debidamente registrados, y distribuida equitativamente entre las prosumidoras y los prosumidores, la cual no tiene curso legal, ni circulará en el Territorio de la República.

El valor de la moneda comunal será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el Territorio Nacional, a través de la Asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector, de conformidad con lo que se dicte en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, a tal efecto.

El Decreto Ley en comento que toda conducta, acción u omisión que infrinja las disposiciones del presente Decreto y que constituyere falta o hecho punible, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Penal y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Quien infrinja el normal funcionamiento de los grupos de intercambio solidario, incumpla sus deberes o realice maniobras que alteren o perjudiquen el sistema de intercambio solidario, en detrimento de los intereses de la comunidad, será desincorporado del registro que mantiene el órgano rector y no podrá participar en otros grupos de intercambio por el lapso de un (1) año, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que hubiere lugar.

Como **Disposiciones Transitorias y Finales** el Decreto establece:

**Primera.** Los órganos y entes de la Administración Pública y demás organizaciones socioproductivas comunitarias que conforman y participan en el

área comunal de la economía, deberán adaptarse a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación.

**Segunda.** El Ejecutivo Nacional dictará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento.

#### **II.8.5. DECRETO-LEY ORGÁNICO SOBRE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA N° 6071 DEL 30-07-2008.**

El presente Decreto-Ley en su **Exposición de Motivos** estableció que la Justicia agraria está incompleta con la sola democratización de la **tenencia** de la **tierra**, debiéndose acompañar con instrumentos jurídicos que enmarquen otras equilibradas relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo socialmente necesarias y económicamente equitativas para el desarrollo de las fuerzas productivas del agro, superando al desigualdad económica entre el campo y la ciudad, así como la concepción reductista de contemplar el campo en unidades de producción y no en unidades de sociales de producción y consumo

para superar al hambre como elemento estructural **capitalista** y la progresiva disminución de capitales especulativos o las **relaciones mercantilistas** del Agro.

El Decreto tiene como **objeto**, brindar una herramienta jurídica en manos del Estado y de la Sociedad en su conjunto, para permitir la planificación normativa, estratégica, democrática, participativa y territorializada de la producción agrícola.

En este sentido, el Decreto-Ley Orgánico rige todas las actividades en el Territorio Nacional relacionadas con la **Garantía de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria** tales como la **producción**, el **intercambio**, **distribución**, **comercialización**, **almacenamiento**, **importación**, **exportación**, **regulación** y **control de alimentos, productos y servicios**, así como los **insumos** necesarios para su **producción**.

Las disposiciones del presente Decreto son de **Orden Público** y en tal sentido declaró de **utilidad pública e interés social**, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos de calidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos, así como las infraestructuras necesarias con las cuales desarrollan tales actividades.

En este sentido, el Ejecutivo Nacional cuando existan motivos de **Seguridad Agroalimentaria** podrá decretar la **adquisición forzosa** de dichos bienes, entendiéndose por **Soberanía y Seguridad Agroalimentaria** en estos casos, en primer lugar, en cuanto al concepto de **Soberanía** debe entenderse ésta, como el derecho inalienable de una nación a defender y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población. (Artículo 4º del Decreto).

Por otra parte en segundo lugar, se entiende por **Seguridad Agroalimentaria** la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el **intercambio** la **complementariedad** y la **integración** económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación. (Artículo 5°).

El Decreto también estableció, otra serie de definiciones para el cumplimiento de sus fines y a este respecto señaló:

1. **Agroalimentario:** Referido a los productos alimenticios de origen animal o vegetal.
2. **Autoabastecimiento:** Sistema de abastecimiento en el que los propios recursos son suficientes.
3. **Balance de alimentos:** Es el resultado de la relación del consumo nacional de alimentos con la producción interna, variación de existencia, importación y exportación en un tiempo determinado.
4. **Biotecnología:** Es la tecnología basada en el uso y la aplicación de organismos o sistemas biológicos vivos para la obtención de bienes y servicios.
5. **Cadena Agroalimentaria:** Es el conjunto de los factores involucrados en las actividades de producción primaria, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos.
6. **Canasta Alimentaria Normativa:** Es un conjunto de alimentos determinados por el Ejecutivo Nacional, que satisfacen los requerimientos de energía y nutrientes de un hogar tipo de la población venezolana; cuya estructura considera los hábitos alimentarios y además, toma en cuenta la

disponibilidad de alimentos con énfasis en la producción nacional y el menor costo posible.

7. **Cesta Básica:** Es un indicador macroeconómico para medir los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, que comprende los alimentos básicos o necesarios para la subsistencia de una familia durante un período de un mes y puede incluir algunos servicios básicos.
8. **Desarrollo Endógeno:** Es el desarrollo que se alcanza aprovechando los recursos localmente disponibles, tales como tierra, agua, vegetación, animales, conocimiento y cultura local, y la forma de organización de la comunidad, con el objeto de optimizar su dinámica, mejorando así la diversidad cultural, el bienestar humano y la estabilidad ecológica.
9. **Inocuidad de los Alimentos:** Condición que garantiza que no causarán daño con su consumo.
10. **Principio de Precaución:** Principio mediante el cual se hace necesario establecer un cambio de percepción en cuanto a un riesgo determinado, y actuar, aún en ausencia de evidencias científicas concretas, cuando razonablemente se estime que existe la posibilidad de un daño grave e irreversible.
11. **Reservas Estratégicas de Mercado:** Son aquellas autorizadas por el Ministerio con competencia en materia de alimentos y alimentación para la amortiguación de fluctuaciones erráticas de mercado, captando excesos y aliviando posibles deficiencias.
12. **Reservas Estratégicas Especiales:** son aquellas autorizadas por el Ejecutivo Nacional que constituyen un conjunto de productos almacenados con disponibilidad suficiente, estable y de plena cobertura nacional, para responder a la escasez por dificultades imprevistas, estados de emergencia, alarma o de excepción.

En el **Título VI** del Decreto, se establecen las **infracciones** que se cometan contra las disposiciones del mismo y a este respecto el **artículo 105** establece:

“Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables por el órgano o ente competente a los sujetos que comentan infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son:

1. **Multa.**
2. **Comiso.**
3. **Cierre temporal del establecimiento.**
4. **Prisión”.**

Asimismo, también se establecen **Medidas Accesorias** a las sanciones señaladas anteriormente y en este sentido el **artículo 112** establece:

“Se consideran **medidas accesorias** a las sanciones establecidas en el presente Capítulo, las siguientes:

1. **Destrucción de las mercancías objeto de la infracción.**
2. **Revocatoria del permiso, licencia o autorización”.**

Igualmente, el mencionado Decreto también estableció una serie de **Medidas Preventivas** y a este respecto el **artículo 147** establece:

“Durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante, a fin de evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento, podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos, o de la prestación de los servicios.
2. Comiso.
3. Destrucción de mercancías.
4. Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad agroalimentaria o, para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.

5. Cierre temporal del establecimiento.
6. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.
7. Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuando se dicten preventivamente la **requisición** o la **ocupación temporal**, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte del órgano o ente competente o, el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades de la cadena agroalimentaria, a objeto de garantizar la seguridad agroalimentaria.

Cuando el comiso preventivo se ordene sobre alimentos o productos perecederos, podrá ordenarse su **disposición inmediata** con fines sociales, lo cual deberá asentarse en acta separada firmada por el representante del organismo público o privado destinatario de las mercancías comisadas”.

El Decreto en comento, estableció una serie de normas y disposiciones sobre el procedimiento a seguir en el caso de la imposición de sanciones, y en este sentido estableció a partir del artículo 153º, la **Apertura del Procedimiento** y su **Notificación**, (Art.154), la **Audiencia de Descargos** (Art.155), el **Acta de Conformidad** (Art.156), la **Aceptación de los Hechos** (Art.157), el **Descargo Parcial** (Art.158), el **Lapso Probatorio** (Art.159), las **Reglas sobre Pruebas** (Art.160), **Nuevas Medidas Preventivas** (Art.161), **Levantamiento o Modificación de las Medidas Preventivas** (Art.162), **De la Terminación del Proceso** (Art.163), **Acto Conclusivo** (Art.164), **Ejecución Voluntaria** (Art.165), **Ejecución Forzosa** (Art.166), **Normas para la Ejecución Forzosa** (Art.167), **Notificación de Sanciones** (Art.168), **Recursos** (Art.169), **Destino de los Bienes Objeto del Comiso Declarado con Lugar** (Art.170), **Comiso Declarado sin Lugar** (Art. 171).

Pues bien, en el año 2.009 durante el mes de marzo de ese año, el Gobierno Nacional **radicalizó** la aplicación del “**Socialismo del Siglo XXI**”, estimándose que lo hizo por cuanto obtuvo una victoria con la **Enmienda** que algunos consideran “**inconstitucional**”, que le permitirá al Presidente HUGO CHÁVEZ FRÍAS presentarse indefinidamente como candidato presidencial, en razón de esa nueva situación aplicó se puede decir que por primera vez este Decreto, y lo hizo en la actividad Económica Agroalimentaria, en concordancia con la normativa del **Decreto-Ley** N° 6.092 de fecha 31-07-2.008 para la **Defensa** de las **personas** en el **Acceso** a los **Bienes** y **Servicios** para **intervenir** y **ocupar** las plantas **arroceras** de las empresas **POLAR** en Calabozo Estado Guárico y la de **ARROZ MARY** en el Estado Portuguesa, además ordenó la **expropiación** de la empresa “**CARGIL DE VENEZUELA**”, empresa que elabora y distribuye alimentos como: **aceite, arroz, harina, pasta, azúcar, café, leche, margarina, levadura** y productos **alimenticios** para mascotas.

Planteada en esos términos la **radicalización** del **Socialismo**, al cual se le dió como se observó al principio del año 2.009, un **reimpulso** importante ya que el Gobierno Nacional en virtud de la aplicación de su **Política Socialista** en materia **económica agroalimentaria**, fijó una **producción mínima a doce productos alimenticios** y en este sentido, se dictó la **Resolución Conjunta** de los Ministerios para las **Industrias Ligeras** y el **Comercio** N° 940, de **Agricultura y Tierras** N° 0017 y del **Ministerio** para la **Alimentación** N° 490, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial N° 39.129 del 2 de marzo del 2.009, con vigencia a partir del 3 de marzo del mismo año.

A este respecto, se incluyen como **producción mínima** de alimentos, por ejemplo para el aceite comestible un **95%**, arroz blanco un **80%**, azúcar **95%**, café en granos tostados y molido **95%**, harina de maíz blanco precocida **90%**, leche en polvo completa **90%**, leche pasteurizada completa **90%**, margarina **90%**,

mayonesa **90%**, pastas alimenticias **70%**, queso **95%** y salsa de tomate **95%**, pudiendo completar el 100% de la producción con otras variedades del producto.

#### **II.8.6. DECRETO-LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS N° 6092 DE FECHA 31-07-2008.**

El Decreto- Ley N° 6.092 del 31-07-2008, apareció publicado en Gaceta Oficial en fecha 4 de agosto del año 2008, es decir, cuatro días posteriores a su fecha de elaboración (31-07-2008), por tal irregularidad fue impugnado ante el Tribunal Supremo de Justicia al igual que los otros 25 Decretos-Leyes dictados por el Presidente de la República el 31-07-2008.

Pues bien, este último Decreto con normas y disposiciones de carácter socialista, **derogó** como señala la **Disposición Derogatoria**, que el mismo contiene, la **Ley de Protección al Consumidor y al Usuario** del 4 de mayo del 2004 (Gaceta Oficial N° 37.930), así como el **Decreto-Ley**, con **Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular** contra el **Acaparamiento**, la **Especulación**, el **Boicot** y cualesquiera otra **conducta** que **afecte el Consumo** de los **Alimentos** o **Productos** sometidos a **Control de Precios**, publicado en fecha 21-02-2007( Gaceta Oficial N° 38.629) y también derogó su posterior **Reforma** publicada el 31-01-2008 (Gaceta Oficial N° 38.862).

Señala la **Exposición de Motivos** del mencionado Decreto-Ley N° 6.092, en una evidente exposición ideologizada, que la incorporación de órganos distintos a los ya existentes en Venezuela, como son los **Consejos Comunales**, que es lo que hoy se propone, tiene como fundamento esencial profundos cambios históricos, que en lo social, en lo económico, en lo político y en lo cultural, se desarrollan de manera dinámica y progresiva en el país y en atención a que los derechos de las personas en el acceso a los bienes y servicios están considerados como un derecho humano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, razón por la cual se hizo imperiosa luego de un complejo y largo período de discusión multidisciplinario, esta propuesta de reforma.

Se busca responder de manera ágil y expedita a los derechos de las consumidoras, los consumidores, las usuarias, los usuarios, modificándose e incorporándose disposiciones sustanciales y simplificándose los procedimientos administrativos existentes, los de la oralidad como medio de subsanación procedimental, rompiéndose de tal manera con la rigidez y el convencionalismo, dogmatismo legal tradicional del procedimiento actual.

Se amplía el ámbito de su **competencia**, incluyéndose como sujetos de la Ley a toda persona **natural** o **jurídica** que intervienen en la cadena de distribución, producción, y consumo, tales como importadoras e importadores, productoras y productores, fabricantes, distribuidores y comercializadores, haciéndolos responsables directa y solidariamente cuando sus conductas o actos afecten o vulneren los derechos de las personas.

Se incorpora a los **Consejos Comunales** a través de los **Comités de Contraloría Social** para el **Abastecimiento** y demás organizaciones, como nuevos actores del proceso en la defensa, educación, información, vigilancia y control de los derechos e intereses de las personas en el acceso a los bienes y servicios, en cumplimiento de la disposición constitucional de participación protagónica del pueblo en los asuntos de la vida nacional y para la defensa

integral de la nación en materia de bienes y servicios, declarados o no de primera necesidad.

Se **sanciona** un cúmulo de actuaciones que la Ley vigente solo contenía de manera enunciativa, es decir, no estaba prevista pena alguna para estas conductas irregulares, por lo que en tal sentido, ahora se precisa su carácter ilícito, previendo sanciones que permitan el cumplimiento oportuno de la Ley, así como, imposición de otros ilícitos, delitos y penas, a los fines de prevenir conductas y actos contrarios a los derechos de las personas. De tal forma, se consagraron las denominadas medidas **correctivas** y **preventivas**, en el ejercicio de aplicación del presente Decreto-Ley, a fines de asegurar y garantizar que no queden ilusorias las decisiones, así como la de afrontar las conductas de **acaparamiento**, **especulación**, **boicot** y **extracción** de bienes, permitiéndole al Estado garantizar la **seguridad alimentaria** de la Nación (?).

Además de los **Consejos Comunales** quienes a través de los **Comités de Contraloría Social** para el **Abastecimiento**, que según el Decreto deben velar por el control, monitoreo, verificación, vigilancia relativa al abastecimiento de bienes y servicios en toda la cadena de distribución, producción y consumo existen también, las **Asociaciones de Defensa** de las **Personas** en el **Acceso** a los **Bienes** y **Servicios**, que son organizaciones constituidas por un **mínimo** de **25** personas **naturales**, quienes tienen por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los consumidores ejerciendo las acciones necesarias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto-Ley.

El mencionado Decreto creó el **Instituto para la Defensa en el Acceso a los Bienes y Servicios (EL INDEPABIS)**, el cual tiene dentro de sus atribuciones ejecutar los procedimientos de **verificación**, **inspección**, **fiscalización** y **determinación** para constatar el cumplimiento de la normativa del presente Decreto-Ley, sustanciando, tramitando y decidiendo los procedimientos de oficio a solicitud o denuncia de parte, y en este sentido podrá tomar **posesión ocupando**

**temporalmente** bienes y medios de transporte, e igualmente podrá ante los organismos competentes **denunciar** los hechos que puedan estar **tipificados** como **delitos** en el **Código Penal**, y otras leyes de la República.

### **UNIDAD III**

#### **LA PLANIFICACION ECONOMICA Y EL PRESUPUESTO DE LA NACION**

**III.1- Los Planes Económicos de la Nación. III.2- El Presupuesto de la Nación. III.3- Base Constitucional y Legal del Crédito Público: Su Ley Orgánica. III.4- El Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica creado en 1998 (EL FIEM) y su Transformación en el FEM (EL FIEM/FEM). III.5- El Fondo Intergubernamental de Descentralización (EL FIDES). III.6- El Fondo de Servicios Autónomos de los Consejos Comunales. III.7- El Fondo de Desarrollo Económico Nacional del año 2005 (EL FONDEN). III.8- El Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (EL FONDAS).**

#### **III.1- LOS PLANES ECONÓMICOS DE LA NACIÓN.**

El país nacional, esta convencido de que el modelo de desarrollo de sustitución de las importaciones que rigió en Venezuela por más de cuatro décadas, se agotó absolutamente. Sin embargo, la tesis que priva hoy en día, por cuanto el país vive momentos de cambio y de una profunda crisis económica y social, es que hay que ejecutar una nueva estratégica de desarrollo que resuelva la gran crisis económica, social, moral, política y cultural que agobia a la sociedad venezolana.

Es conveniente, diseñar una estrategia de desarrollo donde sea necesario una reorientación que conlleve al fortalecimiento de la condición social del venezolano, buscando nuevos valores sociales y económicos e iniciar el siglo XXI con un sistema económico libre de interferencias, debiendo pasar de una sociedad rentista, casi exclusivamente de la renta petrolera, a una sociedad más justa con una mejor distribución de la riqueza, logrando una democracia cada vez más participativa, a través de un desarrollo económico menos vulnerable a los controles ejercidos por el Estado protector y todopoderoso dentro de la economía nacional.

A pesar de que la economía venezolana, desde el año de 1958, experimentó una expansión del ingreso per cápita durante la vigencia del **modelo sustitutivo de importaciones**, por cuanto se produjo una extraordinaria bonanza petrolera, también se produjo una profundización de las enormes desigualdades en la distribución del ingreso, no estando Venezuela hoy día al nivel de competitividad requerida por la realidad económica mundial, que exige la globalización de la economía, estando en consecuencia el modelo de **sustitución de importaciones** agotado por las grandes limitantes que se conjuegan en el mercado interno nacional.

Venezuela, para superar la crisis de la década del 2000, requiere de una nueva política económica que permita incorporarnos a la globalización de la economía, al sistema financiero internacional, a las transformaciones que trae el intercambio comercial, motivado por la revolución tecnológica que ha creado un nuevo esquema para la competencia internacional.

La consecuencia de no abrirnos a los mercados internacionales y de la globalización de la economía, traerá un mayor estancamiento en la población por no poder competir con bienes de mayor calidad y menor costo. Habrá que darle importancia suprema a la industrialización par ala exportación, transformando los sectores manufactureros, agrícola, turístico y de servicios; y, en este sentido, la

nueva estrategia para el desarrollo requiere de un Estado fortalecido y eficiente que promueva la competencia comercial e industrial, estimulando la expansión y consolidación de una eficiente economía de mercado.

El Estado venezolano deberá dejar de ser ineficiente como empresario en las industrias básicas y promover, más bien, la actividad privada a través de la privatización de las grandes empresas públicas, además, debe ser ente promotor del desarrollo social y cultural de la nación, a través de beneficios y permanentes programas sociales y culturales.

El Estado venezolano, como consecuencia de las distintas reformas políticas y administrativas que necesita instrumentar, está obligado a poner en práctica un sistema eficiente de desconcentración y descentralización económica, no sólo desde un punto de vista territorial, sino también de políticas en cuanto a la toma de decisiones del gobierno central, como es el caso de la descentralización administrativa de los Estados y Municipios, que se debe llevar a cabo con fundamento en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, dictada en el año de 1989.

En este sentido, debemos señalar que con la aplicación del programa económico de ajuste que hizo el gobierno nacional a partir del año de 1993, se establecieron algunas políticas tributarias que tenían su fuente en las Leyes Orgánicas que autorizan al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, tanto en el año de 1993, durante el gobierno del Dr. **RAMÓN J. VELÁSQUEZ**, así como en el gobierno del Dr. **RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ**, en 1994. Así por ejemplo:

1. Se reformo la Ley de Impuesto sobre la Renta y el Código Orgánico Tributario.

2. Se estableció un Impuesto a los Débitos a las Cuentas Mantenedas en Instituciones Financieras, cuya vigencia no podía exceder al 31 de diciembre de 1994.
3. Se reformó la Ley de Timbre Fiscal para adecuarla a nuevos aumentos impositivos.
4. Se reformó la Ley de Arancel Judicial con los mismos fines anteriores.
5. Se reformó la Ley del Registro Público para adecuarla al cobro de más altos tributos.
6. Se estableció según Decreto Ley N° 187, del 25-05-1994, un impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, y se derogó la Ley de Impuesto al Valor Agregado dictada en fecha 30 de diciembre de 1993, mediante el Decreto Ley N° 3.715 dictado por el gobierno del Dr. Ramón José Velásquez.
  
7. Se aprobó por parte del Congreso Nacional, en fecha 24-04-1996, la Ley de Remisión Tributaria que tenía por objeto la remisión parcial de los tributos, así como la totalidad de las multas e intereses provenientes de deudas pendientes por concepto de tributos administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

La mencionada Ley excluyó de su aplicación las deudas por concepto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, y era aplicable sólo a las deudas por concepto de los tributos y sus accesorios, hasta el ejercicio fiscal de 1994.

### **III.2- EL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN.**

Entendido el **Presupuesto** como un acto del Estado en el cual se prevén los ingresos y los gastos de la Nación, también como un acto de autorización que se ejecuta dentro de un lapso determinado, los autores discuten si el presupuesto es un acto o una ley; así tenemos que para algunos, el presupuesto es un acto mediante el cual se prevén y autorizan los ingresos y los gastos anuales del Estado y de otros servicios a los cuales la Ley sujeta a las mismas formalidades de ella. Preparar el presupuesto es enumerar, evaluar y comparar periódicamente por anticipado y por un término de tiempo futuro, los recursos a gastar y los ingresos a percibir.

Dicho en otras palabras, el **Presupuesto** de una **Nación** es el elemento más importante en la administración y organización de un Estado, después de su Constitución Nacional, siendo que en el concepto del mismo se dan dos tipos de actos, el de previsión y el de autorización, que son los dos caracteres necesarios e indisolubles de él.

El **Presupuesto**, es por un lado un estado de previsión en el sentido de que es una tabla evolutiva y comparativa de ingresos a percibir y de gastos a efectuar y, coetáneamente, es también un acto de autorización, mediante el cual el gobierno es autorizado a gastar o a percibir conforme a lo que haya sido aprobado.

La importancia hoy día del **Presupuesto Nacional** se debe a que es necesario equilibrar en un lapso, los ingresos con los egresos para satisfacer las necesidades económicas-sociales que experimentan las naciones; así, el

Presupuesto es una de las fuentes para estimular la marcha y el progreso de los pueblos. De él dependen muchas veces la ayuda a los ciudadanos menos favorecidos que necesitan de los subsidios sociales, o a la industria incipiente que necesita créditos, o a los Estados o Municipios que necesitan del aporte económico a través del Situado Constitucional. En este aspecto, el Presupuesto de una Nación es el acto de previsión y autorización que le imprime características especiales a la vida económica de la nación.

Se ha manifestado que existen autores que discrepan si el Presupuesto es un acto o ley. A este respecto es bueno significar, que la ley tiene dos sentidos, el **formal** y el **material**; el primero toma en cuenta únicamente, el contenido eminentemente jurídico, es decir, se toma en cuenta la naturaleza intrínseca de la norma, la formalidad o esencia misma como norma impositiva, que debe ser respetada por todos los individuos.

Por su parte, en sentido **material** la Ley tiene que ver con los contenidos de hecho o fácticos que forman la norma jurídica, es decir, tiene que ver con las cosas materiales que permiten crear las normas de derecho y atienden a cuestiones de otra índole, distintas a la formalidad con que se crean dichas normas. Esas circunstancias materiales estarían dadas por diferentes contenidos, tales como los hechos políticos, económicos, sociales, morales que en un momento dado influyen para que se modifiquen las normas jurídicas entrando a formar parte de las mismas.

El **Presupuesto** de la **Nación** pertenece al tipo de ley **formal** de carácter especial, que establece una vinculación entre mandante y mandatario. Mediante el presupuesto, el Poder Legislativo autoriza al órgano administrador, es decir, al Poder Ejecutivo, para que perciba los diversos ingresos y ejecute los gastos contenidos de las partidas presupuestarias.

En Venezuela el **Presupuesto** se pone en ejecución con fundamento en una ley de tipo orgánica, denominada: **Ley Orgánica de Régimen Presupuestario**, dictada hoy por la Asamblea Nacional, sin embargo, la ley vigente del año 1994, fue modificada por el Decreto Ley N° 137, dictado por el Ejecutivo Nacional, en fecha 20 de Abril 1994, de conformidad con la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 8°, del artículo 190, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 1°, de la Ley Orgánica que autorizaba al Presidente de la República a dictar Mediadas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera de fecha 14 de abril de 1994.

La Ley establece los principios y normas básicas que regirán el proceso presupuestario de los organismos del sector público. A su vez, los presupuestos públicos deberán expresar los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro del marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y las líneas generales de dicho Plan aprobados por el Congreso de la República o Asamblea Nacional, en aquellos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social institucional del país. El Plan Operativo Anual Nacional deberá ser presentado al Congreso en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El **Presupuesto de Ingresos** contendrá la enumeración de diferentes ramos de ingresos y las cantidades estimadas para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes ramos de ingresos deberán ser lo suficientemente específicas para identificar las fuentes de los recursos públicos.

A su vez, el **Presupuesto de Gastos** se clasificará por organismos ejecutores y por sectores, conforme se establezca en el **Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación**. Cada organismo se subdividirá en programas y proyectos. Cuando se utilice la categoría presupuestaria de subprograma, esta tendrá el mismo tratamiento que en la Ley se establece para el programa. En cada programa y proyecto se describirá su vinculación, las políticas contenidas en el

**Plan de Desarrollo Económico Social de la Nación** y en el **Plan Operativo Anual Nacional** y se definirán los objetivos y metas para el ejercicio, así como sus respectivos créditos presupuestarios.

### **III.3- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CRÉDITO PÚBLICO: SU**

#### **LEY ORGÁNICA.**

La base constitucional en que se sustenta el crédito que puede asumir la República, a través de los endeudamientos o empréstitos está subsumida en el dispositivo legal contenido en el artículo 312 de la Constitución Nacional, cuando se establece que: “La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica.

La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley”.

Entonces, se ve como es necesario dictar una ley para las operaciones de crédito público y éste se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica y su Reglamento y por las Leyes Especiales, Decretos, Resoluciones y Convenios relativas a cada operación, así como lo dispone en su artículo 1 la Ley Orgánica respectiva, dictada en fecha 26 de octubre de 1992 (G.O. N° 35.077), la cual además señala que estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley:

- 1 La República, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás personas de derecho público.
- 2 Las sociedades en las cuales la República y demás personas a que se refiere el artículo 1° de la ley, tengan participación igual o superior al 51% del capital social.
- 3 Las sociedades en las cuales las personas a las que se refiere el ordinal anterior tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%).
- 4 Las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas referidas en el presente artículo o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas (Art. 2 ejusdem).

Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar obras productivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería. Conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuesto de cada año, el Ejecutivo Nacional presentará al Congreso para su autorización, mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto, el monto máximo de endeudamiento neto que pondrá contraer la República durante el respectivo ejercicio fiscal.

Se entiende por **Crédito Público**, la aptitud económica, política y jurídica de un ente público para obtener recursos monetarios o bienes en préstamo, fundamentando en la confianza de que goza dicho ente por su patrimonio y de los recursos de que pueda disponer. El crédito público se traduce luego en dinero o en bienes, es decir, en empréstitos y demás operaciones de crédito público, los cuales tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar obras reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional y cubrir

necesidades transitorias de tesorería, como bien lo señala el Artículo 3 de la Ley comentada.

Antes de celebrar cada operación de crédito público, Ejecutivo Nacional oirá la opinión del Banco Central de Venezuela, así como la opinión de la Comisión Permanente de Fianzas de la Asamblea Nacional sobre las condiciones financieras aplicables a dicha operación (Art. 19), pudiendo aceptar para la ejecución de las operaciones a que se refiere esta ley, letras de cambio, emitir pagarés o cualquier otro título valor (Art. 20).

Queda exceptúales del régimen previsto en la Ley, las Sociedades del Estado dedicadas a la intermediación de créditos regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, las regidas por la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el Artículo 10 del Decreto-Ley N° 580 del 26-11-1974, mediante el cual se reservó el Estado la Industria de Explotación del Mineral de Hierro, siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de estas sociedades (Parágrafo Primero, Artículo 39).

### **III.4- EL FONDO DE INVERSIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN MACROECONÓMICA CREADO EN 1998 (EL FIEM) Y SU TRANSFORMACIÓN EN EL FEM (EL FIEM/FEM).**

El Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica aprobado por Decreto-Ley en Consejo de Ministros en el mes de octubre de 1998, con fundamento en la Ley Orgánica que autorizó al Presidente de la República, **Dr. RAFAEL CALDERA**, por segunda vez durante su mandato de gobierno, a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera (Gaceta Oficial N° 36.531, de fecha 3 de septiembre de 1998), sufrió varias modificaciones o Reformas a partir de su creación y así se observa que fue posteriormente reformado por el Decreto-Ley N° 2.991 publicado en la Gaceta Oficial N° 36.722 de fecha 14-06-1.999, vuelto a reformar parcialmente por el Decreto-Ley N° 1.478 publicado en la Gaceta Oficial N° 37.308 del 22-10-2.001, igualmente reformado por Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 37.547 del 11-10-2.002, posteriormente reformado por Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 37.604 del 7-01-2.003, la cual fue posteriormente reformada por la Ley según Gaceta Oficial N° 37.665 de fecha 04-04-2.003, y últimamente reformada por el Decreto-Ley N° 5.313 de fecha 25-04-2.007 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.670 de la misma fecha.

El Fondo tenía como objetivo que cuando exista un excedente de los ingresos petroleros, tomando como referencia el promedio de éstos durante los últimos cinco años anteriores, se guarde este excedente en un depósito especial que no es otro que el FIEM. Estos recursos se podían utilizar, cuando existía disminución de los ingresos petroleros con motivo de la baja del barril de petróleo.

Los recursos del **Fondo** tenían tres fuentes de ingresos:

1. Cuando el ingreso fiscal petrolero en dólares, después de deducir las transferencias por Situado Constitucional y la Ley de Asignaciones Especiales para Estados Petroleros y Mineros, supere el promedio de los últimos cinco años.
2. Del excedente en dólares que reciban los gobiernos regionales al promedio de los últimos cinco años por Situado Constitucional y por la Ley de Asignaciones Económicas Especiales.
3. Por el excedente, cuando el precio de exportación del crudo efectuado por Petróleos de Venezuela, supere el promedio de los últimos cinco años, deducidos los impuestos correspondientes.

En el año 2001, mediante **Decreto con Rango y Fuerza de Ley** N° 1.478 de fecha 4-10-2001, publicado en la gaceta oficial N° 37.308, se **reformó** el Decreto-Ley de fecha 3 de septiembre del año 1.998, que fue el decreto que creó inicialmente este Fondo de Inversión, motivado al excedente de los precios petroleros obtenidos por la República en época de bonanza.

Los artículos 3° y 4° del presente Decreto establecen como estarán constituidos los recursos del fondo y en este orden de ideas se establece que estarán constituidos por:

- a) Los aportes que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° de este Decreto, deberán hacer la República, las entidades estatales y Petróleos de Venezuela, S.A.;
- b) Los beneficios netos que se obtengan como producto de las operaciones que se realicen con los aportes referidos al literal anterior;
- c) Los beneficios netos que se deriven de la enajenación de sus bienes; y
- d) Los aportes extraordinarios que efectúe el Ejecutivo Nacional distintos a los previstos en este Decreto.

Por su parte el artículo 4° establece que: el Ejecutivo Nacional deberá **transferir** al Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica los

siguientes ingresos, una vez deducida la suma correspondiente al **Situado Constitucional**, la parte correspondiente que debe transferirse a los Estados de conformidad con la **Ley de Asignaciones Económicas Especiales** para los **Estados Derivadas de Minas e Hidrocarburos** y la porción de ingresos que conforme a la Ley Orgánica de Creación del Fondo de Rescate de la Deuda Pública de Venezuela debe destinarse a este último Fondo:

- a) Ingresos por impuesto sobre la renta causado en cabeza de los contribuyentes que se dedican a realizar las actividades contempladas en el artículo 9º de la Ley de Impuesto sobre la Renta, percibidos en exceso del promedio de dichos ingresos recaudados en los últimos cinco (5) años calendario.
- b) Ingresos por impuesto de explotación del petróleo y del gas percibidos en exceso del promedio de dichos ingresos recaudados en los últimos cinco años calendario.
- c) Ingresos por dividendos decretados y pagados por Petróleos de Venezuela S.A., recibidos en exceso del promedio de dichos ingresos en los últimos cinco (5) años calendario; y
- d) Ingresos por impuestos sobre la renta causado sobre los ingresos que perciban Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales constituidas o domiciliadas en Venezuela, derivados de las cuotas de participación pagadas por la compañías privadas precalificadas para participar en los procesos licitatorios para la apertura petrolera, de los bonos de desempate ofrecidos y pagados por las compañías ganadoras, de los bonos sobre la rentabilidad neta de los proyectos denominados “PEG” pagados en base al porcentaje ofrecido por los inversionistas y de cualquier otro similar.

A los efectos de este artículo, el Ejecutivo Nacional adquirirá divisas al Banco Central de Venezuela y **transferirá** las mismas al **Fondo de Inversión** para la **Estabilización Macroeconómica**.

El mencionado Decreto N° 5.313 con Rango Valor y Fuerza de Ley reformó a la Ley únicamente en cuanto a un solo dispositivo, el **artículo** 1° el cual dispuso que se modificará el artículo 26, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 26.- “No se causarán ingresos al **Fondo** para la Estabilización Macroeconómica en el periodo correspondiente al ejercicio fiscal 2006, a los fines de proveer a la aplicación de las reglas y desarrollos institucionales contempladas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Es bueno resaltar, que la **Reforma** que se hizo en el mismo mes de abril del año 2.007, mediante Decreto- Ley N° 5.262, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.661 de fecha 11-04-2.007, de la **Ley Orgánica** de la **Administración Financiera del Sector Público**, esta **Reforma** estableció en su artículo 192 que: “Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia de la Ley de Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional y **derogará** la Ley del **Fondo** de Rescate de la deuda y la Ley de **Inversión** para la **Estabilización Macroeconómica**, sien embargo como también se dejó ya expresado, está Ley del Fondo de Inversión fue ya derogada según Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 37.827 de fecha 27-11-2.003.

### **III.5- EL FONDO INTERGUBERNAMENTAL DE DESCENTRALIZACIÓN (EL FIDES).**

La **COMISION LEGISLATIVA NACIONAL**, en ejercicio de la atribución que le confería el artículo 6º numeral 1 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el cual se estableció el **Régimen de Transición del Poder Público**, publicado en Gaceta Oficial N° 36.290 de fecha 28 de marzo del año 2000, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 187 y el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decretó: **la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización**, de fecha 28 de julio del año 2000.

El objeto primordial que se buscó con la creación del **FIDES**, es asegurar el financiamiento de transferencias de competencias, como servicio autónomo, es decir, como organismo administrador de los recursos con autonomía administrativa y financiera, para promover la Descentralización Administrativa, el desarrollo de los Estados y los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público y sus Reglamentos, así como propiciar la participación ciudadana, para un mejor desarrollo de sus fines.

Las fuentes de recursos del Fondo provendrán, en primer lugar, de una partida de la Ley de Presupuesto que se denominara **Fondo Intergubernamental para la Descentralización**, aprobado por el Congreso de la República, entre un 15 y 20% equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.

En segundo lugar, los recursos provenientes de préstamos de organismos internacionales aprobados por el Ejecutivo Nacional destinados al desarrollo de los Estados y Municipios.

En tercer lugar, los recursos provenientes de programaciones de cooperación técnica. En cuarto lugar, los beneficios que obtenga el Fondo por las políticas de desarrollo e inversiones.

En quinto lugar, los recursos provenientes de aportes del Ejecutivo Nacional, de los Estados, de las Municipalidades y de las Instituciones Privadas. En sexto lugar, los beneficios que obtenga el Fondo de sus operaciones financieras y colocación de sus recursos. Y por último, de cualquier otro tipo de recursos que le sean asignados (Artículo 2).

A los fines de administrar eficientemente los recursos que prevé la Ley para el Fondo, correspondiente a los Estados y Municipios, el Directorio de dicho ente aperturará cuatro cuentas distintas: Cuenta de Participación de los Estados, de los Municipios, una Especial de Reserva y una cuenta de Gastos de Funcionamiento del Fondo. Acordándose que los recursos para los Estados y Municipios no serán contabilizados a los fines del Situado Constitucional.

El fondo fue creado como un **Servicio Autónomo** sin personalidad jurídica con autonomía administrativa, financiera y de gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal, estando adscrito administrativamente al Ministerio de Relaciones Interiores y se regirá por las disposiciones que establece esta Ley y sus Reglamentos (Artículo 11).

El **FIDES** tiene como finalidad primordial apoyar administrativamente y financieramente al proceso de descentralización, atendiendo a criterios de eficiencia, compensación interterritorial y de desarrollo regional, y, en este sentido, tendrá como funciones primordiales determinar, asignar y administrar la participación de los Estados y Municipios en los recursos del Fondo, canalizando hacia éstos los recursos financieros para impulsar la descentralización y el desarrollo regional (Artículo 12).

### **III.6.- EL FONDO DE SERVICIOS AUTÓNOMOS DE LOS CONSEJOS COMUNALES.**

La **Ley de los Consejos Comunales**, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.086 de fecha 10 de Abril del año 2006, tiene por objeto crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los **Consejos Comunales** y su relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de políticas públicas, así lo dispone el artículo 1° de la mencionada Ley.

Señala también la Ley en comento, que los **Consejos Comunales**, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la **gestión** de la **Políticas Públicas** y proyectos orientados a responder las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social. (Artículo 2° Ejusdem).

Esta figura que ha sido creada por Ley, no esta contemplada en la Constitución Nacional como instancia pública constitucional distintas a las asociaciones de vecinos y comunidades privadas, que son órganos de carácter particular y privados, por esta circunstancia, se considera que no tiene base constitucional que la sustente y de allí la razón del Presidente de la República **Hugo Chávez Frías** en la fallida **Reforma Constitucional** de diciembre del año 2007, de crear el **Sexto Poder** que no era otro, que el **Poder Comunal**, el cual como sabemos **no fue aprobado**, por cuanto fue **Rechazada Totalmente** la Reforma, que tenia visos de ser de índole **Socialista**, debiendo en todo caso, de acometerse por la vía de una **Nueva Constitución**, a través de una **Asamblea Nacional Constituyente**.

Sin embargo, la Ley a los efectos de darle **Sustento Jurídico** a los consejos comunales, estableció una serie de conceptos que entendemos, es para hacer más fácil la **Instrumentación** de los mismos, dentro de las comunidades nacionales, y este sentido, el artículo 4° estableció, las siguientes definiciones:

**1.- Comunidad:** Es el conglomerado social de familias y ciudadanos que habitan en una misma área geográfica determinada, que comparten una historia e intereses comunes, se conocen y relacionan entre sí, usan los mismos servicios públicos y comparten necesidades y potencialidades similares: económicas, sociales, urbanísticas y de otra índole.

**2.- Comunidades Indígenas:** Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicados en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

**3.- Área Geográfica de la Comunidad:** Territorio que ocupan las y los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas dentro de los cuales funcionará el Consejo Comunal. El área geográfica será decidida por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad.

**4.- Base Poblacional de la Comunidad:** A los efectos de la participación protagónica, la planificación y la gobernabilidad de los consejos comunales, se asumen como referencias los criterios técnicos y sociológicos que señalan que las comunidades se agrupan en familias, entre 200 y cuatrocientos (400) en el área urbana y a partir de veinte (20) familias en el área rural y a partir de diez (10) familias en las comunidades indígenas. La base poblacional será decidida por la asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad, tomando en cuenta las comunidades aledañas.

**5.-Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas:** Es la instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo.

**6.- Comité de Trabajo del Consejo Comunal:** Colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de cada comunidad. El comité de trabajo, articulará y promoverá la participación e integración de las organizaciones comunitaria, movimientos sociales y habitantes de la comunidad.

**7.- Áreas de Trabajo:** Las áreas de trabajo se constituye en relación con las particularidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad de cada comunidad, pudiendo ser: de economía popular y desarrollo endógeno; desarrollo social integral; vivienda, hábitat e infraestructura y cualquier otra que defina la comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.

**8.- Organizaciones Comunitarias:** Organizaciones que existen o pueden existir en las comunidades y que agrupen a un conjunto de ciudadanos y ciudadanas en base a objetivos e intereses comunes, tales como: comités de tierras, comités de salud, mesas técnicas de agua, grupos culturales, clubes deportivos, puntos de encuentro y organizaciones de mujeres, sindicatos y organizaciones de trabajadores y trabajadoras, organizaciones juveniles o estudiantiles, asociaciones civiles, cooperativas, entre otras.

**9.- Vocero o Vocera:** Es la persona electa por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas para cada comité de trabajo, de reconocida solvencia moral, trabajo comunitario, con capacidad de trabajo colectivo, espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad a fin de coordinar todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de sus decisiones y la comunicación de las mismas ante las instancias correspondientes.

**10.- Banco Comunal:** El Banco Comunal es la forma de organización y gestión económico-financiera de los recursos de los Consejos Comunales; es una organización flexible, abierta, democrática, solidaria y participativa.

A los fines de instrumentar, como dijimos los mencionados Consejos, la legislación en comento, creó además, dos instancias, es decir, dos órganos para facilitar la ejecución y desarrollo de dichos Consejos en todo el país, así nacieron

el **Fondo Nacional de los Consejos Comunales** y la **Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular**.

El primero tiene por objeto **Financiar** los proyectos comunitarios sociales y productivos presentados por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular en sus componentes, financieros y no financieros. La transferencia se hará a través de las llamadas **Unidades de Gestión Financieras** creadas por los Consejos Comunales.

Asimismo, se creó la **Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular**, designada por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual tendrá como finalidad las siguientes atribuciones:

- 1.- Orientar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a nivel nacional, regional y local.
- 2.- Fortalecer el impulso del poder popular en el marco de la democracia participativa y protagónica, y el desarrollo endógeno, dando' impulso al desarrollo humano integral que eleve la calidad de vida de las comunidades.
- 3.- Generar mecanismos de formación y capacitación.
- 4.- Recabar los diversos proyectos aprobados por los consejos comunales.
- 5.- Tramitar los recursos técnicos, financieros y no financieros necesarios para la ejecución de los proyectos de acuerdo a los recursos disponibles en el Fondo Nacional de los Consejos Comunales.
- 6.- Crear en las comunidades donde se amerite o considere necesario, Equipos Promotores Externos para impulsar la confirmación de los Consejos Comunales, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Así lo dispuso el artículo 30 de la Ley, la cual además estableció en sus dispositivos legales contenidos, en los artículos 31 y 32 ejusdem, que la **Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular**, designará las comisiones **Regionales y Municipales** para cada estado y municipio respectivamente previa aprobación del Presidente de la República.

Finalmente la Ley que comentamos, derogó según la **Disposición Derogatoria Unica**, el artículo 8° de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y todas las demás disposiciones legales que contraindigan lo prescrito en esta Ley. La mencionada **Derogatoria** tiene que ver, con la elección de los **miembros** de los **Consejos Locales de Planificación**, observando, a partir del año 2006 que con la vigencia de la Ley que analizamos, a nivel local prevalecerán los **Consejos Comunales** designados por la Comisión Presidencial local de cada municipio.

### **III.7- EL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL DEL**

#### **AÑO 2005. (EL FONDEN).**

El **Fondo de Desarrollo Económico Nacional**, (EL FONDEN), surgió en el año 2005, con la Reforma a la Ley del **Banco Central** de Venezuela, en cuyo texto legal, se estableció que este instrumento recibirá los excedentes de **Reservas Internacionales** y el remanente de Ingresos Petroleros, luego de descontada la Contribución Fiscal correspondiente.

En líneas generales este era el **objetivo** por medio del cual, se buscaba que las divisas que el gobierno Nacional consideraba **excedentarias** fueron a ser depositadas en un **Fondo** para financiar proyectos de inversión productiva, infraestructura, salud, educación y pagos de deuda.

Podemos señalar que durante el año 2.007, según las cifras presentadas por el Despacho de las Finanzas Públicas hasta mayo de ese año, el **FONDEN** había recibido recursos por más de 27 millardos de dólares, siendo el aporte del **Banco Central de Venezuela** de 17 millardos de dólares y la entrega de dólares por parte de **Petróleos de Venezuela** la suma de 16 millardos de dólares.

De este monto depositado, el Ejecutivo Nacional había utilizado más de 12 millardos de dólares hasta el mes de Noviembre del año 2.007. Los datos del Ministerio de Finanzas hasta la primera semana de noviembre, destacaban que de los recursos colocados se habían comprometido en proyectos de 23.814 millones de dólares y desembolsado 16.454 millones de dólares, con lo cual el saldo del **Fondo** era de 13.741 millones de dólares para esa época.

De esa cantidad de recursos que no se habían utilizado, una parte ya está asignada a determinados proyectos con lo cual quedan sin comprometerse 6.679 millones de dólares, lo que significaba que para el inicio del ejercicio del año 2.008 ya tenía disponible esa cantidad para ese año, por supuesto, las autoridades de Finanzas, siempre esperaban que el **Banco Central de Venezuela** determinase cada año el nivel adecuado de **Reservas**, y una vez que ello este listo, el ente emisor tendría que traspasar **Reservas Excedentarias** al **Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN)**.

En noviembre del año 2.008, estuvo planteado un reajuste del Presupuesto Nacional, debido a la caída de los precios del petróleo que se había reducido drásticamente durante los meses de septiembre y octubre, llegando al 30-11-2.008 a un precio del crudo venezolano de 40 dólares el barril, sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, le permitía al Ejecutivo Nacional presentar un nuevo cálculo de ingresos para el año 2.009, el cual había sido calculado sobre la base de 60 dólares el barril de petróleo, y en este sentido, el Gobierno estaría obligado a reducir los gastos en la misma proporción.

A este respecto, se planteó que había que disminuir los ingresos previstos para el **Situado Constitucional** y la **Ley de Asignaciones Económicas Especiales**. No obstante, el Ministerio de Finanzas admitió la posibilidad de utilizar parte del dinero que estuviese ahorrado en el **Fondo de Desarrollo Nacional**, el cual para finales de ese año (2.008) estaba en 39 millardos de dólares, que si bien como dice el estatuto de dicho Fondo, bien pudiese usarse para gastos del presupuesto como transferencias a las regiones, sin embargo, se le criticó a esta posibilidad que utilizar los recursos de esta manera era perjudicar financieramente a las **Gobernaciones** y **Alcaldías** como venían siendo ya perjudicadas cuando el Gobierno Nacional impulsó la **Reforma** a la **Ley de Asignaciones Económicas Especiales** y por otra parte creó la **Ley de los Consejos Comunales**, que a su vez estructuró el **Fondo de los Consejos Comunales** y posteriormente modificó la **Ley del Fondo** para la **Descentralización**, reduciéndole las transferencias a las gobernaciones y alcaldías, con el fin de asignarles parte de esos recursos a los ya creados **Consejos Comunales**.

Es de hacer notar, que en la iniciativa de **Reforma Constitucional** del año 2.007, propuesta por el Gobierno Nacional en Diciembre de ese año, se planteó la posibilidad de modificar el artículo 167 de la Constitución Nacional correspondiente al **Situado Constitucional** sin embargo, como sabemos tal iniciativa fue derrotada, que planteaba darle Rango Constitucional a los **Consejos Comunales** a través de una nueva distribución de los Recursos en la mencionada modificación.

También es bueno resaltar, que el **FONDEN** recibió a partir de la creación de la **Ley sobre: Precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos**, sancionada durante el mes de abril del año 2.008, por la **Asamblea Nacional**, recursos que fueron transferidos por las autoridades del

Ministerio de Energía y Petróleo para su inversión en obras del **Poder Popular, Infraestructura** y del **Poder Comunal**.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de dicha Ley, se genera por el pago de una contribución especial, efectuada por parte de aquellas empresas (Nacionales y Transnacionales) que transporten al exterior hidrocarburos, estableciendo dicha legislación que el impuesto se aplicará cuando en cualquier mes, el promedio del crudo Brent exceda el precio de 70 dólares de los Estados Unidos por barril, señalándose que el Ministerio fijará a través de una resolución, la metodología técnica para la determinación de dicho precio promedio, liquidando esta contribución mensualmente y en divisas la cual se transferirá la Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), siendo dichos montos considerados como **Costos** a los efectos del Impuesto sobre la Renta para así evitar la doble tributación.

### **III. 8- EL FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA.**

#### **(EL FONDAS).**

La **Exposición de Motivos** del presente Decreto-Ley N° 5.838 (G.O. N° 38.863 del 01-02-2008), señala que era necesario suprimir uno anterior, el Decreto- Ley del **Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)** publicado en la Gaceta Oficial N° 5.937 Ext de fecha 25-10-1999 y reformado en el año 2001, según Gaceta Oficial N° 37.317 del 5-11-2007, y la **creación** de otro **Fondo** que garantice el acceso oportuno de los pequeños y medianos productores y productoras del campo venezolano a los financiamientos que otorga el Estado para las actividades agrarias en general, incluyendo circunstancias que requiere **actualizar** la **legislación** dentro del modelo de Estado Social (?) de Derecho y de Justicia, en donde el **Sistema Financiero del Sector Público** debe orientarse a desarrollar y ejecutar los programas económicos y

sociales, reaccionando contra las limitaciones y deficiencias de un **Sistema Capitalista**, producto de las diferentes políticas divorciadas de los requerimientos del pueblo.

Se señala que **FONDAFA** ha presentado problemas en la insuficiencia de financiamiento (?) a los sectores agrícolas más vulnerables, haciendo imposible su transformación en unidades de **producción Agraria Socialista**, impidiéndose el fomento de las actividades agrícolas estratégicas, el uso óptimo de las tierras, las debilidades de las instituciones de financiamiento público, hacia el **Sector Agrario Nacional** (?), se configura en una desventaja de este sector, así como al avance de las transformaciones fundamentales que exige la sociedad venezolana para alcanzar la **seguridad agroalimentaria** y la inclusión de sectores social e históricamente excluidos en el acceso a sus derechos fundamentales (?).

Se expresa también a través de la mencionada Exposición, que en vista de que existen múltiples situaciones derivadas de las actividades capitalistas financieras, que atentan considerablemente contra las personas beneficiarias de estos financiamientos, resulta necesario **legislar** en esta materia estableciendo mecanismos de **Fiscalización, Control y Seguimiento** de los mismos, a través de estudios que faciliten la identificación de las necesidades de inversión y el impacto de las políticas de financiamiento.

La supresión y liquidación de **FONDAFA**, se justifica por cuanto su accionar le impedía con su estructura y esquema legal, atender de manera eficaz eficiente las actividades que desarrollan las nuevas organizaciones sociales integradas por pequeños y medianos productores (?) vinculados a los **Consejos Comunales**, que hacen de la actividad agraria su objetivo para la satisfacción de las necesidades de la población, lo que justifica la creación de un **nuevo** Fondo que se adapte a los requerimientos y necesidades que demanda la Sociedad Venezolana, y de esta manera **fomentar** el **Desarrollo Agrario Socialista**, que se desenvolverá con base a los principios de eficacia, honestidad, corresponsabilidad,

cooperación, equidad, buena fe, confianza, justicia e inclusión social y que sus compromisos de gestión estén dirigidos a crear mecanismos de integración y de Control Social en el marco de la **Democracia Revolucionaria** (?).

Por ello, se hace necesario, con la creación del Decreto-Ley N° 5.838, que en la articulación de las Políticas **Públicas**, se exija una **Planificación Centralizada** que permita **dirigir** las políticas públicas y toda la actuación del Estado en función de los nuevos objetivos estratégicos de la Nación. Sin ello resulta imposible que estas acciones tengan el impacto requerido para generar los cambios y transformaciones que necesita nuestro País, especialmente para garantizar los derechos humanos de todos y todas, asegurar el bienestar de la población, y defender la Soberanía Nacional.

Sobre este particular, señala la Exposición de Motivos, que debe recordarse que la **Planificación Centralizada** del Estado fue disminuida, mermada y cercenada como una estrategia del **Capitalismo Transnacional** para promover e imponer el mercado como principio fundamental de la economía y la vida social, como ocurrió en nuestro País durante la última década del siglo XX, cuando se impusieron los programas y medidas **neoliberales** impuestas por el **Fondo Monetario Internacional** y el **Banco Mundial** que desagregaban y desintegraban al Estado Nacional como **actor fundamental** en la **Planificación Económica**.

Por ello, de allí que sea necesario reafirmar el modelo de **Planificación Centralizada** desde el punto de vista **jurídico-institucional**, como un mecanismo fundamental para desarrollar políticas públicas dirigidas a satisfacer las necesidades de la población, en oposición a las tendencias desarrolladas por el **Capitalismo Neoliberal**, que favorecen el mercado como instrumento al servicio de los **intereses particulares** y **del Capital**. Para ello es necesario **ampliar** y **fortalecer** las **atribuciones** del Poder Público Nacional, especialmente del Ejecutivo Nacional, para ejercer las funciones de **dirigir**, orientar y hacer

seguimiento a los lineamientos, políticas y planes del Estado, tal y como se contempla del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista.

Expone también, que debe garantizarse conforme a los preceptos constitucionales la ampliación de la **participación popular** en todos los espacios y niveles, entendiéndose que así como es necesario afianzar la democracia representativa, resulta imprescindible fortalecer los medios de participación **protagónica** del **pueblo** en la, ejecución y control de la **Gestión Pública**. Resulta inconcebible la idea de **Socialismo** sin **Democracia** y sin libertades políticas, pero también resulta inimaginable pensar que es posible construir el verdadero Estado Social de Derecho y de Justicia restringiendo la participación a los medios de representación popular, sin darle cada día más poder al pueblo, especialmente a los sectores tradicionalmente excluidos, explotados y discriminados. Está es la orientación de la **Democracia Revolucionaria** y de la **explosión del Poder Comunal**.

Señala dicha Exposición, que desde esta perspectiva, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, crea los **Consejos Consultivos** y los **Comités de Seguimiento** como uno de los medios de participación en materia de políticas de financiamiento agrario y actividades conexas, al tiempo que incluye nuevas formas de participación protagónica en la Gestión Pública. Así, se reconoce el papel que tienen los **Consejos Comunales** como las unidades **primarias** de **organización** del **pueblo**, atribuyéndole funciones para **vigilar** y **exigir** el **cumplimiento** de la **Ley**, sus **reglamentos** y normas técnicas de políticas de financiamiento agrario; promover la formación de las comunidades sobre sus Derechos, garantías y deberes en esta materia; **fiscalizar, vigilar** y **exigir** el cumplimiento del **régimen** de **control** de **precios** de los **alimentos**, a través de los **Comités de Contraloría Social** para el **Abastecimiento**; y en general, ejercer la Contraloría Social.

Adicionalmente, se establecen otros **mecanismos novedosos** para la participación y **Contraloría Social**, tales como la obligación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista de presentar a consulta pública propuestas de normas técnicas de políticas de financiamiento agrario y actividades conexas antes de someterla a consideración del órgano rector, así como el **deber** de dicho **instituto** de presentar semestralmente ante los **Consejos Comunales** y demás formas de **organización y participación** social, un **informe** detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período, en el cual brinde una explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución metas alcanzadas, presupuesto utilizado y el destino de contribuciones derivadas del deber de solidaridad y responsabilidad social.

En este mismo sentido, se establece quienes hayan **beneficiados** a través de **financiamientos** del **Fondo** para el Desarrollo Agrario Socialista para ejecutar cualquiera de las actividades, instalación y explotación de plantas de procesamiento, maquinarias o transporte agrícola quedarán obligados a **brindar servicios comunitarios gratuitos de mecanización, transporte agrícola** u otros relacionados con las características propias del medio de producción, a pequeños productores y productoras, así como atender **cualquier requerimiento** que le haga la **comunidad organizada** de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de políticas de financiamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En estos casos, la prestación de este servicio **comunitario gratuito** deberá comprender como mínimo **diez (10) horas semanales**. En fin, se trata de darle un carácter social a los medios de **producción** que han sido **obtenidos** a través del **financiamiento del Estado**.

## **UNIDAD IV**

### **EL MERCADO DE CAPITALES Y SU LEGISLACION APLICABLE**

**IV.1- La Ley de Mercado de Capitales. La Comisión Nacional de Valores.**

**IV.2- Las Cajas de Valores. IV.3- Las Entidades de Inversión Colectiva.**

#### **IV.1- LA LEY DE MERCADO DE CAPITALES. LA COMISIÓN NACIONAL**

##### **DE VALORES.**

La intervención del Estado en la economía nacional se caracteriza fundamentalmente por la existencia de dos formas participativas: por una parte, tenemos la participación del Estado en forma directa en el sistema productivo, es la participación del Estado como empresario productor de bienes y servicios, y por otro lado, tenemos la intervención del Estado en la regulación de las estructuras económicas a través del conjunto de normas legales aplicadas a los entes e instituciones de carácter jurídico-económico que utiliza el Estado como administrador del proceso de desarrollo, para un mejor funcionamiento de la economía nacional.

En este último caso, la legislación aplicable abarca todo el **Sistema Financiero**, desde las normas jurídicas que regulan el **Mercado de Capitales**, las **Bolsas de Valores**, hasta las que regulan la actuación del **Banco Central**, las **entidades bancarias** y demás entes financieros.

Por **Decreto-Ley** N° 882, de fecha 29 de Abril de 1975, se dictó la **Ley de Mercado de Capitales** que creó la **Comisión Nacional de Valores**, adscrita al Ministerio de Hacienda, con el objeto de regular, vigilar y fiscalizar el Mercado de Capitales. Este instrumento legal derogó la Ley anterior de 31 de enero de 1973.

Posteriormente, mediante Ley dictada por el Congreso de la República, se derogó el Decreto-Ley N° 882, publicándose la nueva Ley de Mercado de Capitales según Gaceta Oficial N° 36.565, de fecha 22 de octubre de 1998.

La Ley tiene por objeto la regulación de la oferta pública de valores, cualesquiera que éstos sean, estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas rectoras de la actividad de cuantos sujetos y entidades intervienen en ellos y sus régimen de control, exceptuándose del ámbito de su aplicación sólo los Títulos de Deuda Pública y los de Crédito emitidos conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (Art. 1).

La **Comisión Nacional de Valores** es el ente que tiene como función promover, regular y supervisar el **Mercado de Capitales**, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de Fisco Nacional, estando adscrita al Ministerio de Hacienda sólo a los efectos de tutela administrativa, gozando de los beneficios, privilegios y exenciones de tipo fiscal, tributario y procesal que las Leyes Nacionales acuerden al Fisco Nacional (Art. 2).

El órgano máximo de dirección y administración es el **Directorio** de la **Comisión**, el cual está conformado por un Presidente y cuatro Directores con sus respectivos suplentes los cuales serán designados por el Presidente de la República.

Mediante el decreto N° 1.576 del 25-01-1994, se dictó el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley sobre el Registro Nacional de Valores.

Algunas de las atribuciones que tiene el Directorio de la Comisión Nacional de Valores están establecidas en el artículo 9 de la Ley:

- 1º) Autorizar la oferta pública, en el territorio nacional, de los valores emitidos por personas domiciliadas en Venezuela.
- 2º) Autorizar la oferta pública, en el territorio nacional, de los valores emitidos por organismos internacionales, gobiernos e instituciones extranjeras, sociedades domiciliadas en el exterior y cualquier otra persona que se asimile a los mismos.
- 6º) Inscribir en el Registro Nacional de Valores las emisiones de acciones y de otros títulos valores, una vez otorgada la autorización del Ejecutivo Nacional.
- 13º) Suspender o cancelar por causa debidamente justificada, y mediante resolución motivada, la autorización otorgada para hacer oferta pública de acciones y otros título valores.
- 14º) Cancelar o suspender por causa debidamente justificada, y mediante resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona de las reguladas por esta Ley.

21º) Autorizar la creación de las bolsas de valores, la negociación de productos estandarizados, sean éstos de naturaleza agrícola, financiera, mercaderías o bienes inmuebles, así como la creación de sus respectivas cámaras de compensación y regular su funcionamiento.

28º) Promover el **arbitraje** para resolver los conflictos que surjan entre los corredores, entre éstos y sus clientes, derivados de operaciones en el mercado de capitales, pudiendo fijar la Comisión Nacional de Valores, las normas de arbitraje que considere conveniente.

Es bueno destacar que la nueva Ley eliminó la declaratoria de interés público, por parte del Gobierno Nacional que exigía la Ley anterior, para autorizar la oferta pública que se haga en el territorio nacional de títulos valores emitidos en el extranjero (Art. 9, Ord. 2º).

La Ley en comento señala que están sometidos al control de la Comisión los valores objeto de oferta pública, entendiéndose por valores las acciones de sociedades, las obligaciones y demás valores emitidos en masa que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de su clase (Arts. 21 y 22).

Entendiéndose por **oferta pública de valores** la que se haga al público, o a sectores, o a grupos determinados, por cualquier medio de publicidad o de difusión y en caso de duda, tocará a la Comisión resolver al respecto (Art. 23), pudiéndose representar por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos, en el primer caso, la anotación será “irreversible” y en esta modalidad

serán depositados en una Caja de Valores de acuerdo a lo que prevea a este respecto, la novísima Ley de Cajas de Valores publicada en 1998.

La **desmaterialización** de los **Títulos Valores** y los traspasos electrónicos de los mismos será posible con base a las normas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores (Art. 24), ente que podrá además, dictar las normas para la emisión o negociación de cualesquiera otros valores o derechos susceptibles de oferta pública que no estén expresamente regulados en esta Ley u otras Leyes especiales (Art. 32).

Otros valores regulados por la Ley que se analiza, son aquellos señalados en el Capítulo III en sus artículos 50 y siguientes, referidos a Papeles Comerciales y Títulos de Participación, entendiéndose por Papeles Comerciales los valores representativos de deuda emitidos por sociedades mercantiles destinados a la oferta pública y cuyo plazo de vencimiento no sea inferior a 15 días, ni superior a 360 días.

También se regulan en los artículos 55 siguientes, las Acciones en Tesorería, y en este sentido, se faculta a la Comisión Nacional de Valores para regular de forma expresa a través de normas de carácter especial a este tipo de figura.

En cuanto a las personas y demás entes sometidos al **control** de la **Comisión**, la Ley establece que estarán sometidos a dicho control los siguientes:

1. Las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública.
2. Las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.
3. Las Entidades de Inversión Colectivas y sus Sociedades Administradoras.
4. Las Casas de Corretajes y Corredores Públicos de Valores.
5. Los intermediarios y asesores de inversión.

6. Las Bolsas de Valores.
7. Las Cajas de Valores.
8. Las Cámaras de Compensación de Opciones y Futuros.
9. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo.
10. Los Agentes de Traspaso, y
11. Las demás personas que en cualquier forma hagan o intervengan en al oferta pública de valores regulados por esta Ley (Art. 68), no pudiendo usar ninguna persona en su razón social, firma comercial o títulos, cualesquiera de los nombres relativos a las personas o instituciones a que se refiere la Ley (Art. 69).

Las **Sociedades Anónimas de Capital Autorizado (SACA)**, fueron las únicas sociedades anónimas que quedaron **reguladas** en el Capítulo II del Título III (Art. 71 y siguientes), en virtud que las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), fue eliminada como figura jurídica al suprimírsele en esta nueva disposición legal el régimen de exoneración fiscal que tenía en la anterior Ley.

En cuanto a la protección de los accionistas minoritarios, establece la nueva Ley que aquellas personas que directa o indirectamente llegaran a tener, por cualquier título, la propiedad o el usufructo de más del 10% de cualquier clase de acciones cuyos valores sean objeto de oferta pública, deberá comunicar dentro de los (2) días siguientes a la transacción, los planes de la tenencia de la misma compra o venta a la Comisión Nacional de Valores (Art. 122).

Por último, esta otra Ley de Mercado de Capitales **deroga** el Capítulo V, Secciones Primera y Segunda; de la Ley de Cajas de Valores referidas a las sanciones administrativas y penales, así como también los Capítulos I y II del Título VI de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva referente al mismo tipo de sanciones en virtud que la Ley en comento estableció en su Título VII, Capítulos I y II, este tipo de sanciones, señalándose que en el caso de las

sanciones administrativas, éstas serán impuestas por la Comisión Nacional de Valores, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos –LOPA. (Artículos 130 al 137, Eiusdem).

En cuanto a las **sanciones penales**, se prevén penas de prisión de dos (2) a seis (6) años, para aquellos delitos cometidos en contravención a las disposiciones que la misma Ley establece (Artículos 138 al 143).

#### **IV.2- LAS CAJAS DE VALORES.**

Señala la **Exposición de Motivos** de la Ley que creó las **Cajas de Valores**, que ésta tiene por finalidad establecer un marco legal de tipo regulatorio de lo que sería el primer esquema de este tipo para normar el servicio y custodia de Títulos Valores, con lo cual se facilitaría la transferencia de los Títulos Valores depositados por las personas e instituciones que intervienen en este mercado, y para una mayor seguridad jurídica, en la realización de las operaciones efectuadas, permitiendo una inmovilización física de éstos para un mayor control por pérdida y hechos ilícitos.

Las **Cajas de Valores** son **sociedades mercantiles**, las cuales fueron creadas por Ley de fecha 13 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.020, cuando se promulgó la novísima Ley que las regula, que tiene como objeto normar los servicios prestados por las compañías o sociedades anónimas que tengan como finalidad exclusiva la prestación de servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública (Art. 1).

En este sentido, el órgano **rector** en materia de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores, creada por la Ley de Mercado de Capitales de 1975, mediante normas de carácter general, podrá permitir a las Cajas de Valores, la realización de otras actividades compatibles con su naturaleza, incluyendo las funciones asignadas por la Ley de Mercado de Capitales a los agentes de traspaso, así como las funciones de compensación y liquidación de fondos de operaciones bursátiles (Artículo 1).

Para su creación, funcionamiento y control, la Comisión Nacional de Valores será el órgano competente, vigilando y supervisando sus actividades, quedando facultada para dictar normas especiales que regirán lo concerniente a la autorización e inscripción de estas sociedades en el Registro Nacional de Valores, así como su organización y funcionamiento de acuerdo a lo que dispone la presente ley, la cual establece que se creará el Registro de Caja de Valores, llevado por el Registro Nacional de Valores (Artículos 2 y 3).

En cuanto al funcionamiento de este tipo de ente, y para su iniciación, deberán cumplir con los parámetros siguientes:

- 1) Deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), y estar inscritas en el Registro Nacional de Valores (R.N.V.).
- 2) Estar constituidas y domiciliadas en la República de Venezuela.
- 3) Tener un Capital Social no inferior a 600 Millones de Bolívares, constituyendo caución real suficiente.
- 4) Tener como objeto exclusivo las actividades a que se refiere al Artículo 1 de la Ley.
- 5) Disponer de la capacidad técnica necesaria para prestar los servicios a juicio de la Comisión Nacional de Valores.
- 6) Tener dos (2) Comisiones Principales con sus respectivos suplentes, debiendo tener experiencia comprobada en la materia, no pudiendo ser integrantes de las

Juntas Directivas, ni empleados de las Cajas, debiendo ser electos de acuerdo a lo que dispone la Ley de Mercado de Capitales.

7) Los demás requisitos que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El artículo 7 señala quienes pueden ser **accionistas** de las Cajas de Valores y a este respecto nos dice que podrán ser:

- a) Las Bolsas de Valores, Casas o Sociedades de Corretajes de Títulos Valores, bancos e instituciones financieras, empresas de seguros o de reaseguros, instituciones éstas que deberán ser autorizadas para operar en la República de Venezuela.
- b) Organismos financieros multilaterales y las personas naturales que así lo deseen.

El dispositivo legal que se analiza es muy claro, en relación a quienes pueden ser depositantes en las Cajas de Valores y a este respecto el artículo 12 dispone que serán:

1º) La República de Venezuela, los Estados y los Municipios.

2º) El Banco Central de Venezuela.

3º) El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE),

4º) Los Corredores Públicos de Títulos Valores.

5º) Las Casas o Sociedades de Corretajes de Títulos Valores.

6º) Las Bolsas de Valores.

7º) Los Bancos e Instituciones Financieras.

8º) Las Empresas de Seguros y Reaseguros

.

9º) Las Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras.

10º) Las Cajas de Ahorro, Asociaciones Cooperativas y Fondos de Pensiones.

11º) Las Entidades Emisoras de Valores.

Los depósitos efectuados tanto por cuenta propia como los efectuados por cuenta de terceros, quienes podrán no estar dentro de las categorías mencionadas anteriormente, serán titulares de las respectivas subcuentas, y podrán ser movilizadas sólo por los depositantes y por los terceros depositantes (Artículo 12, Párrafo 2º y Artículo 16).

Finalmente, con respecto a los efectos **depositados** en las Cajas de Valores y la constitución de gravámenes o derechos reales sobre los mismos, es menester cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- 1) Debe constar en documento auténtico suscrito por el depositante.
- 2) Registrarse en las cuentas o subcuentas que lleva la Caja de Valores; siendo a partir de esta fecha cuando dichos gravámenes tendrán efecto a terceros y no podrán ser liberados sino por autorización escrito del respectivo acreedor o de la autoridad judicial competente.

Asimismo las medidas judiciales surtirán sus efectos a partir de la respectiva anotación, estableciéndose el mismo requisito anterior para su debida suspensión: La autorización expresa del acreedor o de la autoridad judicial respectiva.

### **IV.3- LAS ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA.**

Con motivo del desarrollo de los mercados de capitales tanto a nivel internacional como nacional, se hizo necesaria la creación de las Entidades de Inversión Colectivas, que no son más que aquellos instrumentos que llevan a convertir el ahorro en inversión reproductiva; y no son más que agentes económicos que disponen de excedentes de capitales para invertirlos en fondos mutuales, resolviendo las trabas jurídicas, dándole mayor seguridad a los distintos inversores.

Estos entes van conformar en el país un mercado importante que contribuirá al fortalecimiento y desarrollo del mercado de capitales, encausando los recursos monetarios de pequeños y medianos inversionistas hacia un mercado que genere mayor riqueza y estimule la producción del mercado de capitales venezolanos, como ha ocurrido en países como Brasil, Colombia y Chile, y en algunos países desarrollados como Inglaterra, Francia, y Estados Unidos.

En este sentido, las **Entidades de Inversión Colectivas** son entes **mercantiles** que pueden estar conformados por alguno de los diversos tipos de las sociedades previstas en el Código de Comercio, tales como, Compañías Anónimas, Compañías de Responsabilidad Limitada (C.R.L.), e.t.c., o también constituidas por un ente patrimonial a través de un fideicomiso, que tengan por objeto canalizar los aportes de aquellos inversionistas que estén dispuestos a

constituir un capital o patrimonio común conformado por una cartera de títulos valores u otros activos, así los estableció la **Ley de Entidades de Inversión Colectiva**, promulgada en la Gaceta Oficial N° 36.027, de fecha 22-08-1998.

A los fines de esta actividad, se entiende por Inversionistas, las personas naturales o jurídicas, titulares de las unidades de inversión emitidas por las Entidades de Inversión Colectiva. Por otra parte, las diferentes clases de títulos valores que emitan las Entidades de Inversión Colectiva, tales como acciones, cuotas, participaciones u otros instrumentos que otorgan derechos a los inversionistas, respecto de la titularidad y rendimientos del capital o patrimonio de la respectiva entidad en proporción a su inversión, son las denominadas Unidades de Inversión (Artículo 1 y 2, Ejusdem).

Las Entidades de Inversión Colectivas deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Valores, y la Comisión Nacional de Valores autorizará, regulará, controlará, vigilará y supervisará a las mencionadas entidades, así como la oferta pública de sus Unidades de Inversión y sus Sociedades Administrativas.

Con relación a la administración de su patrimonio, las Entidades de Inversión Colectiva podrán administrar directamente su patrimonio o podrán utilizar los servicios de una Sociedad Administradora previamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, pudiendo invertir en cualquier bien mueble e inmueble incluyendo a título enunciativo, Títulos Valores u otros derechos emitidos por personas jurídicas de derecho público o derecho privado en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del territorio nacional; asimismo podrán invertir en capital de riesgo (Artículos 5, 6 de la Ley comentada).

Distingue de Ley en su Capítulo II, las Entidades Colectivas de Capital Abierto y de Capital Cerrado. Las primeras para su funcionamiento deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 12 de la Ley, a saber:

- 1) Las Unidades de Inversión no serán transferibles, ni podrán inscribirse en las Bolsas de Valores, no pudiendo la entidad emitir fracciones de Utilidades de Inversión.
- 2) El capital o patrimonio de la entidad podrá aumentarse por medio de aportes de nuevos inversionistas o por disminución, ya sea por retiros parciales o totales de los aportes.
- 3) El capital o patrimonio mínimo para construir este tipo de entidad es de 50.000 unidades tributarias (50.000 U.T.).
- 4) La máxima tenencia por inversión es de un 10% del patrimonio de la entidad y solamente en caso de que suceda el retiro de otros inversionistas puede pasar a representarse más de este porcentaje.
- 5) Deberá distribuir la totalidad de los rendimientos netos de la entidad, bien sea como dividendos en efectivo o capitalizándolos en el valor de las Unidades de Inversión.

Por su parte, las denominaciones Entidades de Inversión Colectiva de Capital Cerrado deberán cumplir con los siguientes requisitos (Artículo 13).

- 1) Las Unidades de Inversión deberán inscribirse en al menos una Bolsa de Valores.
- 2) En cuanto a los aumentos o disminución de capital o patrimonio, serán aprobados por las Asambleas de Inversionistas rigiéndose por lo que disponga esta Ley, el Código de Comercio o la Ley de Fideicomiso según el caso.
- 3) No podrán adquirir sus Unidades de Inversión a menos que estuviese previamente previsto en sus estatutos y el prospecto aprobado por la Comisión Nacional de Valores y por la Asamblea de Inversionistas.
- 4) El Capital mínimo para su constitución es de 180.000 Unidades Tributarias.
- 5) Ningún inversionista podrá ser titular de más de un 10% del Capital de la Entidad.
- 6) Deberán repartir entre sus inversionistas no menos del 50% de las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio económico.

En relación a sus objetivos de inversión, las Entidades de Inversión Colectiva podrán constituirse como Fondos Mutuales de Inversión, como Entidades de Inversión Colectiva de Capital de Riesgo y como Entidades de Inversión Colectiva Inmobiliaria (Artículo 28).

También trae la Ley que se comenta, las figuras de las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva, que son aquellas que tienen por objeto exclusivamente administrar el patrimonio de las Entidades de Inversión, cualesquiera sea su tipo y representando a éstos, de acuerdo con los términos del contrato de administración que celebren al efecto, debiendo ser autorizados por la Comisión Nacional de Valores e inscribirse en el Registro Nacional de Valores, cuyo capital social no será menor de veinte mil Unidades Tributarias y su Capital Social pagado será por los menos del 2% del patrimonio de la entidad a administrar.

Finalmente, como disposición transitoria dispone la Ley, que las Entidades de Inversión Colectiva con respecto a los inversionistas, serán un instrumento a través del cual acceden a una cartera de inversiones obteniendo utilidades, por lo que quedan exentos del impuesto causado de acuerdo a lo previsto en la Ley del Impuesto al Activo Empresarial: Los Fondos Mutuales de Inversión, las Entidades de Inversión de Capital a Riesgo, las Entidades de Inversión Colectiva Inmobiliaria, cuyo objeto sea invertir en la construcción de inmuebles destinados a viviendas familiares urbanas consagradas a su arrendamiento, así como los desarrollos de vivienda previstos en la Ley de Política Habitacional o programas especiales de vivienda promovidos por el Ejecutivo Nacional y las Entidades de Inversión Inmobiliaria cuya política de inversión esté orientada al desarrollo, construcción y operación de proyectos turísticos recreacionales.

La Ley igualmente dispuso, con relación a los Fondos Mutuales de Inversión de Capital Variable, que éstos tendrán un plazo de un año contado a

partir de la promulgación de la Ley para ajustarse a las disposiciones de la misma que los afecten, y, en este sentido, derogó los artículos 65 al 84, del Capítulo IV, del Título III, de la Ley de Mercados de Capitales, conjuntamente con el artículo 154 de la misma Ley.

## **UNIDAD V**

### **LA REGULACION DEL SISTEMA FINANCIERO**

**V.1- El Sistema Financiero Venezolano: El Banco Central de Venezuela. V.2- Decreto-Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 6287 del 30-07-2008. V.3- La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reformas del 2007 y 2008.**

#### **V.1.- EL SISTEMA FINANCIERO VENEZOLANO: EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA.**

La Legislación moderna que regula la Banca Central, dispone una autonomía de tipo funcional y una política monetaria y financiera, que mantiene funciones tradicionalmente de carácter y orden público, como la referida a la de servir de prestamista al sistema financiero, cosa que se manifiesta aún más en situaciones de grandes crisis bancarias como sucedió en Venezuela en **1993** con la crisis del **Banco Latino** y, posteriormente en **1994**, con los bancos Amazonas, Metropolitano, Bancor, Fiveca, Banco de Inversión, La Guaira, Maracaibo, Construcción y Barinas, y en la estatización de los Bancos Federal, Principal, Italo, República, Venezuela, Consolidado, Progreso y muchas otras instituciones financieras intervenidas o estatizadas para esos años, 1993 y 1994.

La **Resolución** N° 003-94, de la Superintendencia de Bancos del 16-01-94, por la cual se **intervino** al **Banco Latino**, señalaba que: “su problema de iliquidez

y solvencia se ha visto extraordinariamente agravada por el retiro masivo de ahorros del público ocurrido en los últimos tres meses, como consecuencia de las persistentes informaciones sobre crisis económica financiera, lo que se ha traducido en una delicada situación de iliquidez”.

En Venezuela, el Legislador **asignó** claramente al **Banco Central** la consecución de la estabilidad de las instituciones financieras y bancarias, a través de operaciones crediticias de dicho Banco. La política monetaria había trascendido dentro de su marco legal hacia situaciones de mayor flexibilidad y eficacia a través de un proceso de transición de una economía controlada e intervenida sujeta a leyes y normas legales de tipo intervencionistas, hacia el desarrollo de una economía liberalizada más abierta y mucho más competitiva; en este sentido, la intervención del Banco Central en el sistema financiero y monetario se hace más difícil, ya que éste como ente ductor en referencia, debe tener mayor flexibilidad, además de que debe contar con oportunas reformas estructurales al sector financiero para hacerlo más eficiente y competitivo, en virtud de que, tanto los mercados de capital como las actividades de intermediación cambiara inciden grandemente sobre la actividad económica del país.

En este orden de ideas, el **Banco Central** debe disponer de otros instrumentos de política monetaria, además de las operaciones de crédito ya reseñadas que fueron otorgadas a la banca venezolana, tales como: las operaciones de mercado abierto a través de títulos valores, la modificación del encaje legal, los controles directos sobre las tasas de interés, etc.

La actuación de nuestro **Banco Central** siempre ha estado orientada a preservar las operaciones del sistema de pagos y del sistema financiero en general, así se manifestó durante la crisis de 1994, una de las más complejas y difíciles por las que ha atravesado el país, cuando la actuación del Banco estuvo sujeta a su propia ley, a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a la Ley de la Emergencia Financiera de esta época, instrumentándose en enero de

1994, un programa de auxilios financieros a través de FOGADE, que ha sido cuestionado por la Contraloría General de la República, por otorgar auxilios sin las suficientes garantías.

El **Banco Central de Venezuela** fue **creado** por Ley de fecha 8 de septiembre de 1939, y en cuanto a su naturaleza jurídica expresa la Ley que lo rige en su artículo 1º, que es una Persona Jurídica Pública de naturaleza única, el cual tiene como objeto fundamentalmente crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales y debido a ello, tendrá a su cargo entre otras las siguientes atribuciones:

1. Formular y ejecutar la política monetaria.
2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
4. Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
5. Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
9. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
11. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes y en la Ley.
12. Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del otro.
13. Compilar y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos.
14. Ejecutar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la ley. (Así lo establece el artículo 7º de la Ley respectiva)

Dispone la Ley del Banco Central de Venezuela, cuya última reforma es del año 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.232, del 20-07-2005, que éste tendrá un Directorio compuesto por un Presidente y seis Directores, cinco de los cuales serán a dedicación exclusiva, y uno de los Directores será un Ministro del área económica designado por el Presidente de la República (Artículo 15). El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco, y, en particular, sus atribuciones serán algunas de las siguientes, señaladas en el Artículo 21 en varios de sus ordinales.

1° Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco Central de Venezuela.

2° Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.

11° Realizar el estudio que permita estimar el Nivel Adecuado de Reservas Internacionales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

12° Fijar los tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco Central de Venezuela.

15° Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias.

Finalmente, con relación a la importancia que tiene el **Banco Central** de Venezuela debemos expresar que éste estará **exento** de todo impuesto o contribución; el Banco queda **equiparado** a las **Oficinas** de la **Tesorería Nacional**, y, por consiguiente, estará libre de impuestos o contribuciones de toda especie y gozará de las franquicias y privilegios de que disfrutaban dichas oficinas. En tal virtud, los bienes y activos del Banco Central de Venezuela, no pueden ser objeto de embargo, secuestro, hipotecas o de ninguna otra medida de ejecución preventiva o definitiva.

**V.2- DECRETO-LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS N° 6287 DEL 31-07-2008.**

Las operaciones que se refieren al otorgamiento de préstamos, créditos e inversiones con recursos o fondos captados en forma habitual del público, incluidas las mesas de dinero, conocidas como actividades de intermediación financiera, están reservadas por la Ley que rige a los Bancos y otras Instituciones de Crédito, tales como las Sociedades Financieras, Sociedades de Capitalización, Casas de Cambio, Arrendadoras Financieras, etc.

A los efectos de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada por el Decreto-Ley N° 6287, del 31-07-2008, la **intermediación financiera** comprende igualmente la captación habitual de recursos incluidas las operaciones de mesa de dinero con el objeto de realizar inversiones en valores. En este sentido, se rigen por este Decreto Ley, los Bancos Universales, los Bancos Comerciales, los Hipotecarios, los Bancos de Inversión, Sociedades de Capitalización, Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario, Grupos Financieros y Casas de Cambio. Quedan también sometidas a esta ley, en cuanto sea aplicable, las empresas que se dediquen a la emisión de tarjetas de crédito, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósito, estando en consecuencia, sujetas a inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos, a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela (Artículos 1° y 2° ejusdem).

En relación a la promoción, constitución y funcionamiento de los Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley dispone en el artículo 7, que necesitará

autorización de la Superintendencia y el número de promotores no será inferior a Diez (10); debiendo acompañar los interesados la información requerida acerca de sus datos personales (nombre, apellidos, nacionalidad, etc); si fuesen personas jurídicas deberán acompañar los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, estados financieros y declaración de impuestos sobre la renta, además de información para determinar la honorabilidad, solvencia, vínculos de consaguinidad, afinidad y participaciones que pueden tener en el capital, negocios, asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

También deberán señalar la clase de banco o institución financiera que se proyecta constituir, su denominación comercial y el domicilio, el monto del capital social y porcentaje que será pagado, los proyectos del documento constitutivo y de los estatutos con el estudio económico que justifique su constitución.

Aprobada la solicitud de promoción, los interesados deberán obtener de la Superintendencia la aprobación de los planes de publicidad y de oferta de acciones del banco o de la institución financiera respectiva para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos (Artículo 11):

- 1º) Estar constituidos como compañía anónima, con acciones nominativas de una misma clase, no convertibles al portador.
- 2º) Tener un número mínimo de Diez (10) accionistas, una Junta Administradora con un mínimo de siete (7) miembros de principales.
- 3º) Tener un capital pagado en efectivo no menor del indicado en este Decreto-Ley.

A los efectos de la Ley, se entiende por accionistas principales aquellos que poseen una participación accionaría igual o superior al 10% del capital o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas del ente bancario o institución

financiera (Parágrafo 2º; Artículo 12). Por otra parte, en dichas instituciones tienen derecho a estar representados los accionistas minoritarios (Parágrafo 5º, Artículo 12).

Otras operaciones bancarias vienen reseñadas en el capítulo IV de la Ley (Artículos 45 y 46), referidas a las operaciones conexas con las actividades bancarias, tales como transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicios de cajas de seguridad, actuar como fiduciarios, ejecutar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza. Los bancos universales y los comerciales podrán además girar y transferir fondos en escala internacional o en barra, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia en la Ley del Banco Central de Venezuela (Artículo 45).

También podrán los bancos e instituciones financieras efectuar operaciones de reporto ya como reportadores, ya como reportados, en virtud de lo cual el reportado, por una suma de dinero convenida, transfiere la propiedad de títulos de crédito o valores al reportador, quién se obliga a transferir al reportado por un lapso igualmente convenido, la propiedad de otros títulos de la misma especie contra la devolución del precio pagado, más un premio (Artículo 46).

Con relación a los bancos e instituciones financieras especiales, dispone la Ley en el capítulo V de la misma:

1º).- **Los Bancos Universales**, que son aquellos que pueden realizar todas las operaciones que efectúen los bancos e instituciones financieras especializadas, excepto la de los bancos de segundo piso.

El Capital mínimo para operar un Banco Universal será de CUARENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (**BS. 40.000.000,<sup>00</sup>**) en dinero efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, y si estuviese ubicado fuera del Area Metropolitana de Caracas, el capital será de VEINTE MIL MILLONES DE BOLÍVARES (**BS. 20.000.000,<sup>00</sup>**)

2°).- En segundo lugar; los **Bancos Comerciales** que tengan por objeto realizar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios financieros compatibles con su naturaleza, deberán tener un capital pagado en dinero efectivo no menor de DIECISEIS MIL MILLONES DE BOLIVARES (**Bs. 16.000.000,<sup>00</sup>**), pero si tienen su asiento principal fuera del Area Metropolitana de Caracas, su capital pagado no podrá ser menor de OCHO MIL MILLONES DE BOLIVARES (**Bs. 8.000.000,<sup>00</sup>**).

3°).- En tercer lugar, los **Bancos Hipotecarios** que tengan por objeto otorgar créditos con garantía hipotecaria y realizar las operaciones y servicios financieros compatibles con su naturaleza, deberán tener un capital pagado no menor de OCHO MIL MILLONES DE BOLÍVARES (**Bs. 8.000.000,<sup>00</sup>**). No obstante, fuera del Area Metropolitana de Caracas podrán tener un capital no menor pagado y en dinero efectivo de SEIS MIL MILLONES DE BOLÍVARES (**Bs.6.000.000,<sup>00</sup>**), artículos 94 y 95 de la Ley.

4°).- En cuarto lugar, otro tipo de instituciones financieras especiales, son los llamados **Bancos de Inversión**, los cuales tendrán como objeto intervenir en la colocación de capitales, financiar la producción, la construcción y proyectos de inversión, participar en el financiamiento de operaciones en el mercado de capitales, y, en general, ejecutar otras operaciones compatibles con su naturaleza. Estos bancos deberán tener un capital en efectivo y pagado no menor de DIEZ MIL MILLONES DE BOLÍVARES (**Bs. 10.000.000,<sup>00</sup>**), pero si han obtenido de la Superintendencia autorización fuera del Area Metropolitana, solo se requerirá un capital en dinero efectivo no menor de Trescientos Cincuenta Millones de Bolívares (**Bs. 350.000.000,<sup>00</sup>**), artículos 104 y 105.

5°).- En quinto lugar, existe otro ente financiero especial: los **Bancos de Desarrollo y Bancos de Segundo Piso**, tendrán como objetivo principal, fomentar, financiar, y promover actividades económicas y sociales para sectores

específicos del país, cuando se trate de recursos provenientes del Ejecutivo Nacional podrán realizar operaciones de segundo piso.

El capital en efectivo o acumulado de los Bancos de Desarrollo será de DIECISEIS MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 16.000.000,<sup>00</sup>) para el Distrito Metropolitano y si es calificado como Banco Regional será de OCHO MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 8.000.000,<sup>00</sup>).

6°).- En sexto lugar existen las **Arrendadoras Financieras** que tiene por objeto realizar de manera habitual operaciones de arrendamiento financiero, en los términos regulados por la Ley, así como las demás operaciones compatibles con su naturaleza autorizada por la Superintendencia de Bancos. Su capital no será menor de CINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,<sup>00</sup>), sin embargo si por autorización de la Superintendencia fuese calificada como regional, su capital en dinero efectivo no será menor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.500.000,<sup>00</sup>) (Artículo 118). Estas instituciones podrán emitir bonos quirografarios y certificados de ahorro, entendiéndose por arrendamiento financiero la operación mediante la cual una arrendadora adquiere un bien mueble o inmueble, conforme a las especificaciones indicadas por el interesado, quien lo recibe para su uso, por un período determinado a cambio de una contraprestación dineraria que incluye amortización del precio, intereses, comisiones y recargos previstos en el contrato (Artículos 117 y siguientes).

7°).- En séptimo lugar, otra entidad financiera que contempla la Ley, son los **Fondos de Mercado Monetario**, los cuales tienen como objeto vender al público títulos valores, así como los derechos y participaciones sobre los mismos, en fondos de activos líquidos, fondos fiduciarios y otros fondos o modalidades creados con tal finalidad, así como realizar las demás operaciones compatibles con su naturaleza que hayan sido autorizados por la Superintendencia. Las instituciones que se dediquen a las operaciones de este tipo deberán tener un

capital mínimo en efectivo de CINCO MIL Millones DE BOLÍVARES (Bs.5.000.000,<sup>00</sup>), pero si operan fuera del Area Metropolitana de Caracas su capital no será inferior a DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.500.000,<sup>00</sup>) (artículos 126 y 127).

8°).- Como institución especial no financiera, están contempladas, las **Casas de Cambio** que tiene como objeto realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y cheques de viajeros, así como las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela ; pero para operar necesitarán autorización de la Superintendencia a cuyos fines deberán tener un capital mínimo de DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 200.000.000,<sup>00</sup>). Las Casas de Cambio no tendrán el carácter de instituciones financieras, así lo dispone el Artículo 139 de la Ley en comento.

9°).- **Los Operadores Cambiarios Fronterizos**, son otro tipo de ente especial, las cuales tienen por objeto la realización de operaciones de compra y venta de divisas en efectivo, así como otras operaciones cambiarias según su naturaleza, pudiendo funcionar solo en las zonas fronterizas terrestres, excluyéndose las regiones insulares (Art. 153 y ejusdem). Las personas jurídicas que deseen actuar como operadores cambiarios fronterizos, deberán obtener autorización del **Banco Central de Venezuela**, y su capital no será menor de DOCE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 12.000.000,<sup>00</sup>), así lo establece la Ley en sus artículos 153 y siguientes.

10°).- Por otra parte, el conjunto de bancos, instituciones financieras, y empresas que constituyan un **Grupo Financiero**, es otra forma de entidad especial que regula el dispositivo legislativo comentado. Se considera que existe unidad de desición o gestión cuando un banco o institución financiera tiene respecto a otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo lo siguiente:

- a) Participación directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
- b) Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o
- c) Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad (Artículo 161).

El artículo 162, establece que el término a que se refiere este artículo (161) comprende las **filiales, subsidiarias y relacionadas**, están o no domiciliadas en el país, cuyo objetivo o actividad principal sea complementario o conexo al de los bancos y otras instituciones financieras.

En capítulo aparte, (artículo 171) se refiere la ley a la participación de la **inversión extranjera** en la actividad de **intermediación financiera nacional** la cual podrá realizarse mediante:

- a) Adquisición de acciones en bancos y demás instituciones financieras existentes.
- b) El establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, propiedad de bancos o inversionistas extranjeros.
- c) El establecimiento de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeras. Para el establecimiento de las entidades anteriores se requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos, oída la opinión del Banco Central de Venezuela.

En cuanto a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos y otras instituciones financieras y demás empresas q que se refiere la Ley, así como la de los bancos regidos por leyes especiales, está señalado como ente rector de los mismos la **Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras**.

La Superintendencia ejercerá igualmente, la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Entidades de Ahorro y Préstamo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en, la presente ley cuando le sea aplicable.

La **Superintendencia** es un órgano dotado de **personalidad jurídica** y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Estará adscrita al **Ministerio de Finanzas** a los solos efectos de tutela administrativa y gozará además de las franquicia, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional otorga al Fisco Nacional; gozará además de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y solo estará sujeta al control posterior de la **Contraloría General de la República**, estando bajo la responsabilidad y dirección Del Superintendente de bancos cuyo **nombramiento** y **remoción** será hecho por el Presidente de la República.

La Ley que comentamos creó el **Consejo Superior** de la **Superintendencia de Bancos** y otras **Instituciones Financieras**, el cual está integrado por el Ministerio de Finanzas, quién lo presidirá; el Presidente del Banco Central de Venezuela y el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), y un Director Ejecutivo. El Superintendente de Bancos asistirá de pleno derecho a las reuniones, pero solo tendrá derecho a voz.

Este Consejo, tiene entre otras, las competencias de emitir su opinión favorable en cuanto a, por ejemplo, las autorizaciones requeridas a la Superintendencia para construir y promocionar bancos e instituciones financieras nacionales, o la autorización para el establecimiento en el país de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeras, o la intervención y liquidación de alguna de las mencionadas instituciones (Artículo 225).

Finalmente, una de las instituciones financieras más importantes que consagra la Ley General de Bancos, es el Fondo de Garantía de Depósitos y

Protección Bancaria (FOGADE), el cual jugó un papel importantísimo en la crisis bancaria que comenzó en Venezuela durante el año de 1993 con la debacle del sistema bancario nacional, que llevó la suspensión y liquidación de numerosos bancos intervenidos por la Superintendencia de Bancos. FOGADE fue creado por Decreto N° 540, de fecha 20/03/1985, siendo un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Está adscrito al Ministerio de Finanzas a sólo efectos de la tutela administrativa.

Consagra el Artículo 280 del dispositivo de FOGADE tiene por objeto:

- 1º) **Garantizar** los **depósitos** del público realizados en los bancos e instituciones financieras.
- 2º) **Prestarle auxilio financiero** para reestablecer la liquidez y solvencia de los mismos.
- 3º) **Ejercer** la función de **liquidador** en el caso de la liquidación de los bancos y otras instituciones financieras.

**FOGADE** tendrá una Asamblea General integrada por el Ministro de Finanzas, quien la presidirá; el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Superintendente de Bancos, el Director Ejecutivo del Consejo Superior y el Presidente DEL Consejo Bancario Nacional.

Sin embargo, la **Junta Directiva** es el máximo órgano de dirección y administración del Fondo y estará integrado por un Presidente y cuatro (4) Directores Principales. El Presidente y cuatro (4) de los Directores Principales serán designados por el Presidente de la República.

Señala la Ley en su artículo 309, que el **monto garantizado** por este Decreto-Ley (N° 6.287 del 31-07-2.008), es de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES (**Bs.10.000.000,00**), sin embargo, FOGADE garantizará los depósitos del público en moneda nacional hasta por los montos que la Asamblea General del Fondo autorice, y serán aquellos que adopten la forma de depósitos, a

la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósitos a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos, así como las inversiones nominativas del público en los fondos del mercado monetario, los títulos de capitalización y los instrumentos financieros similares a los anteriores calificados así por la Junta Directiva del Fondo (Artículo 309).

Una de las operaciones más importantes que se le atribuye a FOGADE es la de otorgar auxilios financieros a los bancos e instituciones financieras que confronten problemas graves de liquidez, pero siempre y cuando la institución en problemas no se encuentre en algunos de los supuestos que dan lugar a la intervención o liquidación de una institución, así lo establecen los artículos 314 y siguientes del depósito legal comentado. El auxilio financiero se otorgará mediante créditos hasta por un plazo de dos (2) años con garantía de cualquier activo de la institución auxiliada. El Fondo establecerá las medidas y el plan de rehabilitación a los cuales deberá someterse la institución de común acuerdo con la Superintendencia.

Mención especial, en el Decreto-Ley que regula los entes financieros bancarios, tiene el **Banco Nacional de Ahorro y Préstamo**, que es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la Hacienda Pública Nacional, estando adscrito al Ministerio de Finanzas en el ámbito administrativo, el cual gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que le otorgan a la República.

El **Banco Nacional de Ahorro y Préstamo**, tiene por objeto la promoción y desarrollo del Mercado de Valores Hipotecarios, y la administración y canalización de los recursos destinados al financiamiento de planes y proyectos habitacionales.

El **patrimonio** del banco estará conformado por: 1º) Los aportes del Ejecutivo Nacional; 2º) Las Reservas de Capital; 3º) Las Reservas de Garantía;

4°.- Utilidades y beneficios líquidos; 5°.- Las donaciones, aportes, cualesquiera otros bienes o derecho de personas naturales o jurídicas y 6°.- Las demás Reservas a fines específicos calificadas como patrimonio por la Superintendencia.

Asimismo, mención aparte merece también los Mecanismos Extraordinarios de **Transferencia**, la **Estatización**, **Intervención**, **Rehabilitación** y **Liquidación Administrativa** de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras y muy especialmente el punto referido a la **Estatización** de dichos entes.

En este orden de ideas, la **Estatización**, a los efectos de este **Régimen Especial**, como lo dispone el artículo 381 del Decreto-Ley, comprende el control accionario total o mayoritario por parte de **FOGADE** o cualquier otro ente del estado, de aquellos bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, que se encuentren dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 408 del presente Decreto-Ley, sin que **cese** la **Intermediación Financiera**.

El procedimiento de **Estatización** está contenido en los artículos 388 y siguientes del Decreto-Ley.

El Título II, Capítulo V, Sección Segunda de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consagra las normas aplicables a la **intervención** y **liquidación administrativa** de los bancos y otras instituciones financieras. La intervención y liquidación se regirá por lo dispuesto en la ley que rige esta materia; en consecuencia, los bancos e instituciones financieras están excluidos del beneficio de atraso y el procedimiento de quiebra establecido en el Código de Comercio (Artículo 382, ejusdem), quedando durante el régimen de intervención y liquidación y mientras dure el proceso de rehabilitación, suspendida toda medida preventiva o de ejecución, no pudiendo intentarse ni continuarse ninguna

acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención (Artículo 332).

La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras trae normas muy específicas sobre las sanciones administrativas aplicables a quienes infrinjan la Ley y normas especiales en materia de recursos sobre las decisiones que dicten los órganos que ella regula. En el primer caso, en cuanto a las sanciones administrativas, se establecen la aplicación de **multas**, calculadas en porcentajes de acuerdo al capital pagado y al tipo de infracción que se cometa, tales como violación de las disposiciones legales que trae la Ley, o a las que dicte el Banco Central de Venezuela o la misma Superintendencia.

En el segundo caso, por **faltas administrativas leves** a juicio del Superintendente, la multa podrá ser sustituida por amonestación escrita, como por ejemplo, por haber infringido las normas contables que dicte la Superintendencia.

Para la aplicación de las sanciones administrativas, se seguirá el procedimiento establecido en la **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la infracción, reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor.

Finalmente, en materia de recursos, la legislación estudiada dispone en los artículos 451 y siguientes que las decisiones de la Superintendencia agotan la vía administrativa y contra ellas sólo cabe ejercer en vía administrativa, el **Recurso de Reconsideración** previsto en la **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**.

Asimismo, las decisiones del Superintendente serán **recurribles** por ante la **Corte Primera de lo Contencioso Administrativo**, dentro de los 45 días continuos siguientes a la notificación del Superintendente o de aquélla mediante la cual se resuelva el recurso de **Reconsideración** señalado anteriormente.

**V.3- LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  
DEL  
SECTOR PÚBLICO Y SUS REFORMAS 2007 Y 2008.**

Esta Ley tiene por objeto regular la **Administración Financiera**, el **Sistema de Control Interno del Sector Público**, y los aspectos referidos a la

**coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.**

Señala la Ley en comento que la **Administración Financiera del Sector Público** comprende al conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos, que intervienen en la captación de ingresos públicos, y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los Principios Constitucionales de Legalidad, Eficiencia, Solvencia, Transparencia, Responsabilidad, Equilibrio Fiscal y Coordinación Macroeconómica.

Asimismo, señala la mencionada disposición legislativa aprobada según Gaceta Oficial publicada bajo el N° 37.209 de fecha 05 de septiembre de 2000, que conforma la Administración Financiera del Sector Público, los sistemas de presupuesto, el **Crédito Público**, la **Tesorería** y **Contabilidad** Regulados por esta Ley, así como los sistemas tributarios y de administración de bienes regulados por leyes especiales.

El Ministerio de Finanzas **coordina** la Administración Financiera del Sector Público Nacional y dirige y supervisa la implementación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, la cual dispone que el Sistema de Control Interno del Sector Público tiene un órgano **Rector** que es la **Superintendencia Nacional de Auditoría Interna**, que comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control integrados a los procesos de la administración financiera, así como la auditoría interna, y en este orden de ideas, el Sistema de Control Interno, actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República.

Los entes u organismos que conforman el Sector Público, a los que les aplica las regulaciones de la presente Ley, están enumerados en el artículo 6° ejusdem a saber:

1. La República.
2. Los Estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas.
4. Los Distritos.
5. Los Municipios.
6. Los Institutos Autónomos.
7. Las Personas Jurídicas Estatales de Derecho Público.
8. Las Sociedades Mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor la cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la Economía Nacional.
9. Las Sociedades Mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del Capital Social.
10. Las Fundaciones, Asociaciones Civiles y demás instituciones constituidas con Fondos Públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

La Legislación en comento, señala en el artículo 7º, una serie de definiciones que permiten conocer los conceptos que dicha Ley aplica:

1. Se entiende por **entes descentralizados funcionalmente**, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del Presupuesto de la República.

2. Se entiende por **entes descentralizados** con fines **empresariales** aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes y servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por **Sector Público Nacional** al conjunto de entes enumerados en el artículo 6º de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por **Deuda Pública** el endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por **Ingresos Ordinarios**, los ingresos recurrentes.
6. Se entiende por **Ingresos Extraordinarios**, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de 3 años.
7. Se entiende por **Ingresos Corrientes**, los ingresos recurrentes, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros.
8. Se entiende por **Ingreso de Capital**, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
9. Se entiende por **Ingreso Total**, la suma de los Ingresos Corrientes y los Ingresos de Capital.
10. Se entiende por **Ingresos Recurrentes**, aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de 3 años.

En cuanto a las **Disposiciones Finales** y **Transitorias**, la Ley que se analiza establece en su articulado que queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley de Orgánica de Hacienda Pública Nacional, en cuanto a al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria, y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogado los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2; 51, 60, 61, 62, 78, 81 numeral 4, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica del Crédito Público publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1.992, la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2.000, salvo a lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del artículo 21 y los artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Las disposiciones del Título VIII, relativo a la estabilidad de los gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de la vigencia de la Ley de Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional y derogará la Ley del Fondo de Rescate de la deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Esta Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, fue **reformada** por el Decreto-Ley N° 5.262 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.661 del 11-04-2007, con fundamento en la Ley Habilitante que le concedió poderes especiales para dictar decretos con Rango, Fuerza y Valor de Ley en las materias que se delegan publicada dicha Ley en la Gaceta Oficial N° 36.617 del 1° de febrero de 2007 en Consejo de Ministros.

Pues bien, este Decreto-Ley solamente modificó el artículo 178 de la mencionada Ley Orgánica y a este respecto estableció una serie de consideraciones, se entiende era para los ejercicios fiscales de los años 2.005 y 2.008 en cuanto a la presentación de los Proyectos de Ley de Presupuesto de esos

años, en el sentido de que el Ejecutivo Nacional a los fines informativos del marco **plurianual** del presupuesto correspondiente a los ejercicios del 2000 al 2007 y 2008 al 2010 respectivamente.

Por otra parte, a partir del período correspondiente a los ejercicios 2.011 al 2013, inclusive, al marco **plurianual** de presupuesto se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley (se entiende Decreto-Ley).

## **UNIDAD VI**

### **LOS DELITOS ECONÓMICOS INFORMÁTICOS, BANCARIOS, CAMBIARIOS Y FINANCIEROS**

**VI.1- Los Delitos Informáticos contra el Orden Económico. VI.2- Los Delitos Bancarios: su Sanción dentro del Régimen de Aplicación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras del año 2008. VI.3-Los Delitos Cambiarios establecidos en la Ley de Régimen Cambiario (1995) y sus reformas de los años 2005 y 2008. VI.4- La Suscripción Simulada o Recíproca por la Capitalización de Acciones Bancarias o de Entes Financieros, prevista**

**en la Ley Especial de Regulación de la Emergencia Financiera del año 1994, y su Reforma de 1999.**

#### **V-I.1- LOS DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO.**

La Ley Especial contra los **Delitos Informáticos**, promulgada según Gaceta Oficial N° 37.313 del 30 de octubre de 2001, tiene por objeto la protección integral de los sistemas que **utilicen** tecnologías de información, así como la **prevención** y sanción de los **delitos** cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los **delitos** cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Tecnología de la Información:** Rama de la tecnología que se dedica al estudio, aplicación y procesamiento de datos, lo cual involucra la obtención, creación, almacenamiento, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, transmisión o recepción de información en forma automática, así como el desarrollo y el uso del “hardware”, “firmware”, “software”, cualquiera de sus componentes y todos los procedimientos asociados con el procesamiento de datos.
- b) **Sistema:** Cualquier arreglo organizado de recursos y procedimientos diseñados para el uso de tecnologías de información, unidos y regulados por interacción o interdependencia para cumplir una serie de funciones específicas, así como la combinación de dos o más componentes interrelacionados, organizados en un paquete funcional, de manera que estén en capacidad de realizar una

función operacional o satisfacer un requerimiento dentro de unas especificaciones previstas.

**p) Mensaje de Datos:** Cualquier pensamiento, idea, imagen, audio, Data o información, expresados en un lenguaje conocido que puede ser explícito o secreto (encriptado), preparados dentro de un formato adecuado para ser transmitido por un sistema de comunicaciones.

La Ley en comento, dispone sobre los delitos cometidos **fuera** del Territorio de la **República**, es decir, sobre lo que se conoce como la **Extraterritorialidad**, que el sujeto activo quedará sometido a las disposiciones de dicha Ley, si dentro del Territorio de la República se hubieren producido efectos del hecho punible y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho o ha evadido el juzgamiento o la condena por el Tribunales Extranjeros.

Ahora bien, si los **delitos** fuesen cometidos por **personas jurídicas**, es decir, por los Gerentes, Administradores, Directores o Dependientes de una persona jurídica, actuando en su nombre o representación, entonces estos, responderán de acuerdo a su participación culpable.

La **Persona Jurídica** será sancionada en los términos previstos en esta Ley, en los casos en que el hecho punible, haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de su actividad, con sus recursos sociales o en su interés exclusivo o preferente.

Los **Delitos** contra el **Orden Económico**, los trae la Ley en sus artículos 25 y 26 ejusdem, y a este respecto, establece el Delito de **Apropiación de Propiedad Intelectual** (Art. 25) y el **Delito de Oferta Engañosa** (Art. 26).

Entendiéndose por el primero la conducta de quien sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un software u otra obra de intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.

Y el segundo, la Oferta Engañosa estaría representada por la conducta de aquella persona que ofrezca, comercialice o provea de bienes o servicios mediante el uso de tecnologías de información y haga alegaciones falsas o atribuya características inciertas a cualquier elemento de dicha oferta de modo que pueda resultar algún perjuicio para los consumidores, será sancionada con prisión de uno a cinco años y multa de y multa de cien a quinientas unidades tributarias, sin perjuicio de la comisión de un delito más grave.

Señala la Ley, que las **sanciones** de los delitos previstos en ella, serán principales y accesorias, y las sanciones principales concurrirán con las penas accesorias, siendo que ambas podrán también concurrir entre sí de acuerdo con las circunstancias particulares del delito del cual se trate, en los términos indicados en la presente Ley.

Finalmente en sus **Disposiciones Comunes**, establece la Ley, las **Agravantes**, las **Penas Accesorias**, la Publicación de la Sentencia en cualquier medio idóneo, así como la **Indemnización Civil**.

**Artículo 27.-** Agravantes. La pena correspondiente a los delitos previstos en la presente Ley se incrementará entre un tercio y la mitad:

1° Si para la realización del hecho se hubiere hecho uso de alguna contraseña ajena indebidamente obtenida, quitada, retenida o que se hubiere perdido.

2° Si el hecho hubiere sido cometido mediante el abuso de la posición de acceso a data o información reservada o al conocimiento privilegiado de contraseñas en razón del ejercicio de un cargo o función.

**Artículo 28.-** Agravante especial. La sanción aplicable a las personas jurídicas por los delitos cometidos en las condiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley, será únicamente de multa, pero por el doble del monto establecido para el referido delito.

**Artículo 30.-** Divulgación de la sentencia condenatoria. El Tribunal podrá además, disponer la publicación o difusión de la sentencia condenatoria por el medio que considere más idóneo.

**Artículo 31.-** Indemnización Civil. En los casos de condena por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos II y V de esta Ley, el Juez impondrá en la sentencia una indemnización en favor de la víctima por un monto equivalente al daño causado.

Para la determinación del monto de la indemnización acordada, el Juez requerirá del auxilio de expertos.

**VI.2- LOS DELITOS BANCARIOS: LA APLICACIÓN DE LA  
LEY  
GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS  
DEL AÑO 2008.**

La vigente **Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras**, publicada en fecha 30-07-2008, según Decreto- Ley N° 6.287 que derogó al Decreto Ley N° 3.228, de fecha 28 de octubre de 1993, que entró en vigencia el 1° de enero de 1994, que además había derogado a la Ley de fecha 23 de diciembre de 1987, prevé con relación a esta materia, una serie de conductas ilícitas que tienen relación exclusivamente con el sistema bancario y financiero venezolano, y, en este sentido, podemos afirmar que los **delitos bancarios** están comprendidos dentro de lo que la doctrina llama **Delitos Contra el Orden Económico**, por

cuanto el interés jurídico tutelado por éstos, es la legalidad, la buena fe y la confianza, que debe existir para el desarrollo normal de las distintas fases de la actividad económica.

En este orden de ideas, no se trata de tutelar únicamente los intereses patrimoniales de las instituciones bancarias y financieras venezolanas, sino que, por el contrario, se trata de tutelar un conjunto de intereses y derechos que involucran a toda la actividad bancaria y financiera en general. Algunos autores hablan hoy en día de un **Derecho Penal Económico**, encuadrando allí los bancarios. La Ley General de Bancos del año 1987 trajo en la **Exposición de Motivos** de la reforma que se hacía a la ley para esa época la siguiente expresión: “En virtud de que la última reforma de importancia a la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, data de 1975, y habiéndose producido en el tiempo transcurrido desde entonces, un crecimiento excesivo del sistema bancario y un deterioro y relajamiento en la delicadeza y escrupulosidad con las cuales debe ser administrado el negocio bancario, ha creído el Ejecutivo Nacional oportuno y urgente someter a la consideración del Congreso de la República, la presente reforma, dirigida a sustentar la conducta de los administradores de los bancos e institutos de crédito dentro de las limitaciones que redunden en beneficio de la sanidad del negocio bancario”.

Las expresiones anteriores contenidas en la Exposición de Motivos de la Ley de 1987, tenían su origen en la crisis que sufrió el sector bancario desde 1982 a 1986, cuando se oficializó por parte del Gobierno Nacional la intervención de seis bancos comerciales, nueve sociedades financieras y una entidad hipotecaria. Por esta circunstancia la **Exposición de Motivos** de la mencionada Ley, expresaba también lo siguiente: “En esta misma inspiración de sinceridad, orden y protección de los intereses del público y del sistema financiero en general se ha creído conveniente que los administradores de bancos e institutos de créditos se hacen sujeto de delito cuando de cualquier manera, directa e indirectamente, obtengan créditos o préstamos para operaciones que personalmente les interesen a

sus parientes o empresas en las cuales tengan vinculaciones. En este sentido, se crean nuevos tipos delictivos, contemplándose penas de prisión hasta ocho (8) años a los infractores”.

Se observa como la **Exposición de Motivos** de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones de Crédito que se promulgó en 1987, expresaba una motivación clara en cuanto a las **conductas ilícitas** cometidas por los **directivos y administradores** de las instituciones bancarias venezolanas, por ello, con la promulgación del nuevo Decreto-Ley de 2.008, se continúa con la posición legislativa, de sancionar más fuertemente a las conductas ilícitas cometidas dentro de la actividad bancaria por quienes dirigen y administran los institutos bancarios y financieros del país, excluyendo estas conductas de la aplicación que preveía el Código Penal en materia bancaria, como eran tradicionalmente la **estafa** y la **apropiación indebida, calificada** como conductas **ilícitas típicas** con motivo de los delitos bancarios.

La nueva Ley en su Capítulo II, prevé en su texto a partir del Art. 430 una serie de **delitos bancarios**, los cuales a continuación se señalan:

#### **1°.- CAPTACIÓN INDEBIDA**

**Artículo 430.** Serán sancionados con prisión de ocho (8) a diez (10) años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, crediticia o la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualquiera de las actividades expresamente reservadas a las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

#### **2°.- APROBACION INDEBIDA DE CREDITOS**

**Artículo 431.** Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios, o empleados de un banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los numerales 1, 2, 3

y 8 del artículo 185 de este Decreto Ley, en perjuicio del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 186 de este Decreto Ley.

Con las misma pena serán castigados quienes, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera.

### **3°.- APROPIACION O DISTRACCION DE RECURSOS**

**Artículo 432.** Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios, o empleados de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero, los recursos del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

### **4°.- FRAUDES DOCUMENTALES**

**Artículo 433.** Quien forje, adultere o emita documentos de cualquier naturaleza o utilice datos falsos, con el propósito de cometer u ocultar fraudes en cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, será castigado con prisión de nueve (9) a once (11) años.

### **5°.- INFORMACION FALSA PARA REALIZAR OPERACIONES BANCARIAS**

**Artículo 434.** Quienes a los efectos de celebrar operaciones bancarias,

financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban balances, estados financieros, y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados, o forjados, o que contengan información o datos que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Con la misma pena serán castigados, los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de el presente Decreto Ley, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.

#### **6°.- INFORMACION FINANCIERA FALSA**

**Artículo 435.** Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

En caso de que, con base en dicha información el banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier

organismo supervisor.

#### **7°.- SIMULACION DE REPOSICION DE CAPITAL**

**Artículo 436.** Los socios y los miembros de las juntas directivas de los entes regidos por este Decreto Ley, que realicen la capitalización de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aún cuando sea por interpuestas personas, serán penados con prisión de nueve (9) a (11) años.

#### **8°.- INCUMPLIMIENTO DE LOS AUDITORES EXTERNOS**

**Artículo 437.** Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen que no refleje la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando la persona que incurra en la conducta indicada en el encabezamiento de este artículo, no se encuentre inscrito en el registro de contadores públicos que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

#### **9°.- INCUMPLIMIENTO DE LOS PERITOS AVALUADORES**

**Artículo 438.** Los peritos avaluadores que suscriban, certifiquen o suministren dictamen mediante el cual no se refleje el valor razonable de realización o de mercado de los bienes, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

#### **10° OFERTA ENGAÑOSA**

**Artículo 439.** Los miembros de la junta administradora, directores,

administradores o empleados de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones en virtud de el presente Decreto Ley, que participen en cualquier acto que conduzca a la oferta engañosa de los instrumentos de captación a que se refiere el numeral 5 del artículo 414 de este Decreto Ley, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

#### **11°.- RESPONSABILIDAD EN EL FIDEICOMISO**

**Artículo 440.** Los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados del ente fiduciario que en perjuicio del fideicomitente o beneficiario, le dieran al fondo fiduciario a su cargo una aplicación diferente a la destinada, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

#### **12°.- CONTRAVENCIONES CONTRACTUALES**

**Artículo 441.** Los miembros de la junta administradora, directores, o administradores o empleados de la institución financiera que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión, u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con pena de prisión de nueve (9) a once (11) años.

Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio (1/3), cuando la institución financiera utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o z las instituciones financieras o medidas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aún cuando las mismas estén autorizadas por el cliente o contenidas en el respectivo contrato.

### **13°.- INFORMACION FALSA EN EL FIDEICOMISO**

**Artículo 442.** Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados del ente fiduciario que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato del fideicomiso, serán penados con prisión de tres (3) a ocho (8) años.

### **14°.- OCULTAMIENTO DE INFORMACION EN LA DECLARACION INSTITUCIONAL**

**Artículo 443.** Los miembros de la junta administradora, directores, o administradores del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera que funja como Coordinador de un Grupo Financiero, que oculten o presenten informaciones falsas, relevantes para la Declaración Institucional prevista en el artículo 167 de este Decreto Ley serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

### **15°.- REVELACION DE INFORMACION**

**Artículo 444.** Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados del banco, institución financiera o casa de cambio, o cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones en virtud de el presente Decreto Ley, que en beneficio propio o de un tercero utilicen, modifiquen, revelen o difundan datos reservados de carácter confidencial que se hallen registrados en medios escritos, magnéticos o electrónicos, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Con la misma pena serán sancionados los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados

del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio o cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones en virtud de el presente Decreto Ley, que sin justa causa destruya, altere o inutilice datos, programas o documentos escritos o electrónicos.

#### **16°.- FRAUDE ELECTRONICO**

**Artículo 445.** Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, con ánimo de lucro, efectúe una transferencia o encomienda electrónica de bienes no consentida, en perjuicio del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, o de un cliente o usuario, será penado con prisión de ocho (8) a diez (10) años

Con la misma pena serán sancionados los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, que colaboren en la comisión de las transferencias antes mencionadas.

#### **17°.- APROPIACION DE INFORMACION DE LOS CLIENTES**

**Artículo 446.** Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

#### **18°.- APROPIACION DE INFORMACION POR MEDIOS**

## **ELECTRONICOS**

**Artículo 447.** Quien utilice los medios informáticos o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento que repose en los archivos electrónicos de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, perjudicando el funcionamiento de las empresas regidas por este Decreto Ley o a sus clientes, será penado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

### **19°.- DIFUSION DE INFORMACION FALSA**

**Artículo 448.** Las personas naturales o jurídicas que difundan noticias falsas o empleen otros medios fraudulentos capaces de causar distorsiones al sistema bancario nacional que afecten las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve (9) a once (11) años.

### **20°.- PENA ACCESORIA**

**Artículo 449.** Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con este Decreto Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cargos en bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y casas de cambio, por un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.

### **21°.- FALSO TESTIMONIO**

**Artículo 450.** Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras incurran en falso testimonio serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos de la Administración de Justicia.

### **22°.- FUERZA PROBATORIA**

**Artículo 429.** Cuando las diligencias que practique la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en los procedimientos de su competencia, se pueda presumir la comisión de alguno de los ilícitos contemplados en el presente Decreto Ley, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin de que se proceda a iniciar la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, incluida la prueba testimonial, tendrán la fuerza probatoria que les atribuyan las leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En caso de que, pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial, ésta no fuere hecha, dicha prueba no podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.

**VI.3- LOS DELITOS CAMBIARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY  
DE  
REGIMEN CAMBIARIO (1995) Y SUS REFORMAS DE  
LOS  
AÑOS 2005 Y 2008.**

Con la entrada en vigencia en Venezuela desde el año 2003, del **Control de Cambio**, impuesto en febrero de ese año por el Gobierno Nacional, se hizo necesario legislar en materia de Ilícitos Cambiarios en razón de que la Legislación que existía, estaba contenida en la **Ley sobre Régimen Cambiario** publicada en la Gaceta Oficial N° 4.897 de fecha 17 de mayo de 1995, que traía una serie de **Delitos** de carácter **general**, sin señalar bajo ningún concepto monto alguno, con la importación o exportación de divisas, se negocien, se comercien, vendan o las compren y por ello, en el año 2.005 se dictó la Ley de **Ilícitos Cambiarios** publicada en Gaceta Oficial N° 38.272 del 14-09-2005, **reformada** en fecha 27 de febrero de 2008 según Gaceta Oficial N° 38.879; estableciéndose en dicha legislación los supuestos hechos que constituyen **Delitos Cambiarios** y las **Sanciones** respectivas.

La Ley en comento estableció, que debía definirse una serie de conceptos a los fines de la aplicación de la misma, y en este sentido definió:

- **Divisa:** Expresión de dinero en moneda metálica, billetes de bancos, cheques bancarios y cualquier modalidad, distinta al bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.
- **Operador Cambiario:** Persona jurídica que realiza operaciones de corretaje o intermediación de divisas, autorizadas por la legislación correspondiente y por la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el órgano administrativo competente.
- **Operación Cambiaria:** Compra y venta de cualquier divisa con el bolívar.
- **Autoridad Administrativa en Materia Cambiaria:** Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
- **Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria:** Ministerio del Poder Popular con Competencia en materia de Finanzas, a través de la Dirección General de Inspección y Fiscalización.

La Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que actuando en nombre propio, ya como administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios de las operaciones cambiarias, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo nacional y el Banco Central de Venezuela, así como, en cualquier norma de rango legal y sublegal aplicable en esta materia.

La responsabilidad personal de los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se evidencia la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley.

En este orden legal, las personas naturales o jurídicas que **importen, exporten, ingresen o egresen** divisas, hacia o desde el territorio de la República, por un monto superior a DIEZ MIL DOLARES de los Estados Unidos (10.000.<sup>00</sup>), o su equivalente en divisas, están **obligadas** a **declarar** ante la autoridad administrativa en materia cambiaria el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad.

Estarán exentos del cumplimiento de esta obligación, los títulos valores emitidos por la República de Venezuela, y adquiridos por las personas naturales o jurídicas al igual que todas las divisas adquiridas por personas naturales o jurídicas, que se encuentren en situación de **tránsito** o **turismo** en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferior a **CIENTO OCHENTA DIAS CONTINUOS** (180) no obstante, quedan sujetas a las sanciones previstas en la presente Ley, cuando ocurran en los ilícitos contenidos en ella misma, así lo dispone le artículo 5° de la Ley en comento.

Por otra parte, los exportadores de bienes o servicios distintos a los señalados en el artículo anteriormente transcrito, cuando la operación ascienda a un monto **superior** a DIEZ MIL DOLARES (\$10.000.<sup>00</sup>), o su equivalente en otras divisas, están obligados a **declarar** al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación ante la autoridad aduanera correspondiente.

Pues bien, la novísima legislación cambiaria dispone una serie de sanciones, para los que contravengan las disposiciones legales que la mencionada Ley establece, y así observamos, que es competencia exclusiva del Banco Central, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto, quién contravenga esta normativa estará cometiendo un

ilícito cambiario, siendo sancionado con multa de doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Asimismo, será sancionado con el doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares, quién en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intermediación del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de DIEZ MIL DOLARES (\$10.000,<sup>00</sup>), hasta VEINTE MIL DOLARES (\$20.000,<sup>00</sup>), o su equivalente en otra divisa.

Si en el supuesto anterior, el monto, de la operación es superior a los VEINTE MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (\$20.000,<sup>00</sup>), o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de **dos** a **seis** años y multa equivalente a bolívares el doble del monto de la operación, sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de divisas al banco central, exceptuándose las operaciones en títulos valores.

Otro delito cambiario que establece la Ley, penado con prisión de **tres** a **siete** años y multa equivalente al doble en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria, además la venta o reintegro de las divisas la Banco Central de Venezuela, es aplicado a quién otorga divisas, mediante **engaño** alegando **causa falsa** o valiéndose de cualquier otro medio **fraudulento**.

Igualmente, serán sancionados con **multa** del doble del equivalente en bolívares de la operación cambiaria, quienes destinen las divisas obtenidas lícitamente para fines distintos a los que motivaron su solicitud si existiese **desviación** o **utilización** de las divisas obtenidas **lícitamente** por personas **distintas** a las autoridades, será sancionada con **multa** correspondiente al doble del equivalente en bolívares.

Cuando para el cometimiento de cualquiera de los delitos cambiarios establecidos en la Ley, se hiciere uso de medios electrónicos o informáticos, o de

especiales conocimiento o con instrumentos propios de la materia cambiaria, la **pena sería aumentada de un tercio a la mitad.**

Establece la Ley en comento, que el **Funcionario Público**, que valiéndose de su condición o en razón de su cargo, **incurra, participe o coadyuve** a la comisión de cualquiera de los **delitos** establecidos en la ley, se aplicará la pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las **sanciones administrativas** y disciplinarias a que haya lugar, siendo el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Inspección y Fiscalización quién ejerza la potestad sancionatoria prevista en esta Ley.

Dispone la Ley en comento que los **Ilícitos Cambiarios** que conlleven penas **privativas de libertad**, serán conocidos por la jurisdicción penal ordinaria y se le aplicará el procedimiento penal previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, debiendo la autoridad administrativa sancionatoria remitir copia certificada del expediente al Ministerio Público, pudiendo ser además auxiliares de la administración de justicia organismos tales como, el Banco Central de Venezuela, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas quien ejerce la potestad sancionatoria y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) como autoridad administrativa en materia cambiaria.

Finalmente, la Ley en comento trae una sanción de tipo administrativo para las personas naturales y jurídicas que ofrezcan, anuncien, divulguen de forma escrita, audiovisual, radioeléctrica, informática, o por cualquier otro medio, información financiera o bursátil sobre las cotizaciones de divisas diferentes al valor oficial, serán sancionadas con una **multa** de Un **Mil Unidades** Tributarias (1.000, 00 UT), y si es reincidente la multa será del doble de la señalada precedentemente.

#### **VI.4. LA SUSCRIPCIÓN SIMULADA O RECÍPROCA POR LA CAPITALIZACIÓN DE ACCIONES BANCARIAS O DE ENTES**

**FINANCIEROS, PREVISTA EN LA LEY ESPECIAL DE REGULACIÓN DE LA EMERGENCIA FINANCIERA DE 1994, Y EN SU REFORMA DE 1999.**

Con motivo de la crisis bancaria producida por la intervención del Banco Latino en el mes de enero de 1994, la Ley Especial que se dictó en esa época, el 10 de marzo de 1994, denominada **Ley Especial de Protección a los Depositantes y Regulación de las Emergencias Financieras**, (cuya última reforma se produjo en el año 2.000, según Gaceta Oficial N° 36.868 del 12-01-2000) introdujo como delito un hecho nuevo conformado por la **Capitalización Mediante Suscripción Simulada o Recíproca de Acciones de las Instituciones Bancarias o Financieras**, en razón de que se estimaba para esa época que las previsiones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sólo regulaban el sistema bancario operando en situación relativamente normal y no existían soluciones o reparaciones por unos delitos aparentes que no tenían ninguna sanción en la legislación conocida hasta esa época, así lo estableció la **Exposición de Motivos** de la Ley que es objeto de nuestro comentario, motivado al hecho de la represión en algunos bancos intervenidos de miles de millardos de bolívares propiedad de inversionistas y depositantes, quienes habían creído en las bondades del sistema bancario y financiero nacional.

El Artículo 32 de la Ley en comento dispuso que: “Los **Miembros** de las **Juntas Directivas** de los entes regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que resultan la capitalización de éstos, mediante **Suscripción Simulada o Recíproca de las Acciones objeto de dicha Capitalización**, aun cuando sea por interpuestas personas, serán penados con prisión de tres (3) a cinco (5) años y las instituciones serán sancionadas con una multa hasta del 20 % del valor de dicha capitalización”.

La previsión del Legislador, en este caso, era para evitar que los fondos de capitalización de este tipo de instituciones fueran realmente aportadas a la capitalización del mismo a través de la suscripción de nuevas y no se hiciera simuladamente en perjuicio de los depositantes y de las mismas instituciones involucradas, por cuanto capitalizar dichos fondos, no es más que sumar al capital ya existente otros fondos que pueden surgir de las utilidades o de cualquier otro ingreso que tenga la institución bancaria, englobando así el capital más los mencionados ingresos, para capitalizarlos en beneficio de la institución y no en perjuicio de ésta y de sus accionistas.

Por otra parte, se sancionaba con la misma pena de prisión de tres a cinco años, si la capitalización se realiza como señala el dispositivo legal, de forma “recíproca” entre las instituciones bancarias y financieras involucradas en capitalizar los aportes o fondos destinados para tal fin. Se evita así que no se sepa realmente a dónde fueron a parar los fondos supuestamente capitalizados al constituirse una especie de centrífuga de fondos bancarios capitalizados.

La Ley en comento en su Artículo 33 estableció que no gozaban del beneficio de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza y de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, las personas incurso en los delitos previstos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Se cree que además de estos

delitos, estaban también privados de los mencionados beneficios los delitos previstos en la presente Ley.

Pues bien, esta Ley de marzo de 1994, fue derogada por la nueva **Ley de Regulación de la Emergencia Financiera**, del 6 de julio de 1995, publicada en G.O. Ext. N° 4.931 reformada por G.O. N° 35.850, del 01/12/95, por G.O. N° 35.941, del 17/04/96, por G.O. N° 36.868 del 12-01-2000, siendo que esta última **Reforma**, fue **Derogada Definitivamente** por el Decreto- Ley N° 6.287 del 30-07-2008, de Reforma Parcial a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la G.O. N° 5.892, que la Ley de Emergencia originalmente en su artículo 50 estableció, el mismo **tipo delictivo** para los **Socios** y los **Miembros** de las **Juntas Directivas** de los entes regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que cometieran dichos delitos, eliminando como sanción la multa que preveía la anterior Ley General de Bancos.

Sin embargo, la nueva Ley de Bancos publicada a través del Decreto-Ley N° 6.287 del 30-07-2.008, estableció en el artículo 436 ejusdem, con relación a este **Tipo Delictivo** denominado ahora **Simulación de Reposición de Capital**, para penalizar a los Socios y los Miembros de las Juntas Directivas de los entes regidos por este Decreto-Ley, que realicen la **Capitalización** de dichos entes mediante Suscripción Simulada o Recíproca de Acciones, aun cuando sea por interpuestas personas, serán penados con **prisión** de nueve (9) meses a once (11) años.

## **UNIDAD VII**

### **EL ESQUEMA DE APERTURA PETROLERA Y LAS EMPRESAS MIXTAS**

**VII.1- La Apertura Petrolera en la Década de los Años 90. Su Marco de Regulación Legal: los Convenios Operativos de Participación Privada.**

**VII.2- Las Empresas Mixtas del año 2007: Su Régimen Jurídico. VII.3- El Arbitraje Comercial. Su aplicación en los negocios petroleros.**

#### **VII.1- LA APERTURA PETROLERA EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS 90. SU MARCO DE REGULACIÓN LEGAL: LOS CONVENIOS OPERATIVOS DE PARTICIPACIÓN PRIVADA.**

El 4 de julio de 1995 el Congreso Nacional dictó un Acuerdo mediante el cual autorizó la celebración de los **Convenios de Asociación para la Exploración a Riesgo de Nuevas Areas y la Producción de Hidrocarburos**, bajo el **Esquema de Ganancias Compartidas**, y fijó el **Marco de Condiciones** para la celebración de dichos Convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Conforme a este Marco de Condiciones, el Ejecutivo Nacional determinó las áreas geográficas en las que se realizarían las actividades de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, transporte por vías, almacenamiento y comercialización de la producción, obtenida en dichas áreas y con las obras que

su manejo requiera, a través de la Resolución del Ministerio de Energía y Minas N° 35.881, del 17 de enero de 1996.

Esta política de **Apertura Petrolera** se inició en Venezuela con el proyecto de gas licuado **Cristóbal Colón**, para el desarrollo de gas natural costa afuera al norte de la Península de Paria, con las asociaciones Maraven-Conoco y **Maraven-Total-Statoil Norsk Hydro**, para la producción y el mejoramiento de crudos extrapesados de la faja del Orinoco y el proyecto de orimulsión en el año de 1990, y posteriormente con los llamados **Contratos de Asociación** bajo el esquema de **Ganancias Compartidas** del año de 1995, proceso este último que fue cuestionado ese mismo año ante la Corte Suprema de Justicia, al introducirse una demanda de nulidad por un grupo de ciudadanos, que estima que el Acuerdo del Congreso viola la Ley de Nacionalización de la Industria Petrolera, la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de la Administración Central, alegando que al haber aprobado el artículo primero del Acuerdo, los mencionados convenios son lesivos al interés nacional.

En el artículo segundo del **Acuerdo** se establecen las cláusulas del **Marco de Condiciones**, dentro de las cuales el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas, establecerá las áreas geográficas para realizar las actividades relacionadas con la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como el transporte por vías especiales, almacenamiento y comercialización de la producción obtenida y con las obras que su manejo requiera.

Será la filial de PDVSA respectiva, la que lleve a término los procesos de licitación necesarios para seleccionar a los inversionistas privados con los que celebrará Convenios de Asociación, conforme al Artículo 5 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. (Ley de Nacionalización).

Antes de comenzar las actividades en cada Convenio se debe establecer un **Comité de Control**, conformado por miembros del inversionista y de la filial, sometiendo a dicho Comité las decisiones fundamentales de interés nacional con motivo de la ejecución del Convenio. Estos requisitos incluirán, entre otras cosas, la aprobación de los planes de exploración, evaluación y desarrollo, así como de cualquier modificación a dichos planes de acuerdo con los compromisos internacionales de la República, incluyendo la extensión de los lapsos de exploración y explotación y la ejecución de reducciones en la producción.

A los anteriores fines, se le informará al Comité de Control sobre las materias de importancia en la vida de la Asociación y se les remitirán los documentos y recaudos necesarios para poder realizar la fiscalización y auditoria por parte de los entes que el Comité designe, para un mejor control definitivo por parte del Estado Venezolano.

En resumen, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos, que la Apertura Petrolera tal como fue concebida se centra en los siguientes esquemas:

**Proyectos de Asociaciones Estratégicas**, tales como los celebrados por **Maraven-Conoco**, y **Maraven-Total-Statoil-Norsk Hydro**, en la **Faja del Orinoco** para extracción de crudos extrapesados. Otra Asociación es la Corpoven-Arco-Texaco-Phillips, para producir y mejorar crudo extrapesado de la Faja, con una meta de producción de aproximadamente 189 Mil barriles de este tipo de crudo por día, de 9 grados API, en el sector conocido como **La Hamaca**, ubicado en el Tigre, Estado Anzoátegui. También existe otra Asociación Estratégica entre **Lagoven-Mobil-Veba Oel**, a través del proyecto **Cerro Negro I**, el cual contempla producir, mejorar, refinar, comercializar 120 Mil Barriles diarios de crudo virgen extrapesado de la Faja del Orinoco.

Los **Convenios Operativos** es el esquema bajo el cual las empresas privadas invierten recursos financieros y ejecutan las actividades que PDVSA y sus filiales estimen necesarias en materia de destreza operacional, tecnología y

mercados. En 1992 se inicia bajo este esquema, el Programa de Reactivación de Campos Petroleros, con el objeto de licitar entre inversionistas privados campos abandonados por baja rentabilidad, con el propósito de reiniciar la producción de crudos en esas áreas. Hasta el año de 1997 habían sido asignados 29 áreas o campos inactivos, 14 en las dos primeras Rondas Licitatorias y los 15 campos en la Tercera Ronda, celebrándose en esta última, 33 Convenios Operativos.

Dentro del Esquema de **Ganancias Compartidas**; Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA), ha efectuado asociaciones con inversionistas privados para la exploración y producción de petróleo en 10 nuevas áreas dentro del territorio venezolano, considerándose que este esquema es un paso de la apertura petrolera hacia la participación de inversionistas privados venezolanos y extranjeros, cubriéndose con este proyecto el desarrollo, la producción y la comercialización de los crudos y del gas natural.

Petróleos de Venezuela ha ofrecido para desarrollar este Esquema a partir de 1997, diez (10) áreas de exploración para ser licitadas, y, en este sentido, acordó licitar las Areas 1 y 2 para la zona occidental del país; las Areas 3, 4 y 5 para la región central y las Areas 6, 7, 8, 9 y 10 en la cuenca oriental de Venezuela. Inversionistas provenientes de Alemania, Japón, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Canadá, Argentina y Venezuela, obtuvieron la buena pro en la Ronda de Licitación de Areas Nuevas, preparándose para participar junto con la Corporación Venezolana del Petróleo (C.V.P), en la exploración y producción de estas zonas bajo el esquema de **Ganancias Compartidas**. Ocho de las diez Areas, recibieron ofertas de los inversionistas, en 5 de ellas se obtuvo la máxima oferta del bono de rentabilidad PEG, establecido en un 50%. La suma de los bonos ganadores representa para el país ingresos inmediatos de más de Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones de Dólares (\$ 244 Millones), aproximadamente.

Estos **Convenios de la Apertura Petrolera** fueron autorizados por el

**Congreso Nacional** dentro del **Marco de Condiciones del Acuerdo**, de fecha 4 de julio de 1995 y aprobados en fecha 19 de junio de 1996, según **Resolución N° 0002**, del 16 de enero de 1996, del **Ministerio de Energía y Minas**, publicada en la **Gaceta Oficial N° 35.881**, del 17-1-96, previa aprobación del **Consejo de Ministros** en su reunión N° 125, del 6-3-95.

Estos convenios de **Apertura Petrolera** a partir del año 2.007 fueron convertidos en asociaciones conformadas por **Empresas Mixtas**, entre el sector privado y las filiales de **Petróleos de Venezuela** que operaban en la **Faja Petrolífera del Orinoco** y en las denominadas de **Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas**.

## **VII.2- LAS EMPRESAS MIXTAS DEL AÑO 2007: SU RÉGIMEN JURÍDICO.**

El Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República dictó el 26 de febrero del año 2007, el **Decreto** N° 5.200, con fundamento en la **Ley Habilitante**, que lo autorizaba para ello, según Gaceta Oficial N° 38.617 del 1° de febrero del año 2007, y en tal sentido, estableció el régimen legal de **Migración de Empresas Mixtas** de los **Convenios de Asociación** de la **Faja Petrolífera del Orinoco**, así como de los **Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas**.

En este régimen legal, se dispuso que las asociaciones existentes entre las filiales de **Petróleos de Venezuela, S.A.** y el sector privado que operan en la **Faja Petrolífera del Orinoco**, y en las denominadas de **Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas**, deberán ser ajustadas al marco legal que rige la industria petrolera nacional, debiendo transformarse en **Empresas Mixtas** en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En consecuencia de lo antes previsto, todas las actividades ejercidas por asociaciones estratégicas de la **Faja Petrolífera del Orinoco**, constituidas por las empresas **Petrozuata S.A.**; **Sincrudos de Oriente, S.A.**; **Sincor, S.A.**; **Petrolera Cerro Negro S.A.** y **Petrolera Hamaca, C.A.**; los **Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas** de **Golfo de Paria Oeste, Golfo de Paria Este** y la **Ceiba**, así como las empresas o consorcios que se hayan constituido en ejecución de los mismos; la empresa **Orifuels Sinovensa, S.A.**, al igual que las filiales de estas empresas que realicen actividades comerciales en la **Faja Petrolífera del Orinoco**, y en toda la cadena productiva, serán transferidas a las nuevas **Empresas Mixtas**.

La **Corporación Venezolana del Petróleo, S.A.**, u otra filial de **Petróleos de Venezuela, S.A.**, que se designe al efecto, será la empresa estatal accionista de las nuevas **Empresas Mixtas**, correspondiéndole como mínimo, en cada una de ellas, una participación accionaria del **sesenta por ciento (60%)**. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo determinará en cada caso, la valoración

de la **Empresa Mixta**, la participación accionaria de la filial de **Petróleos de Venezuela, S.A.** designada al efecto, y los ajustes económicos y financieros que fueren procedentes.

El Decreto señaló, que las Empresas del sector privado, que tuviesen asociación con las filiales de **Petróleos de Venezuela**, que operen en la **Faja Petrolífera del Orinoco** y en las llamadas de **Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas**, tenían cuatro meses para acordar los términos de su posible participación una vez publicado el Decreto, concediéndole una prórroga de dos meses más, para que la **Asamblea Nacional** diese la autorización correspondiente, y si en ese plazo no hubiese acuerdo, la **República** a través de **Petróleos de Venezuela**, asumiría las actividades de dichas empresas, señalándose además, que también podrá escoger directamente los **socios minoritarios** en el proceso de **migración** de esas empresas.

Igualmente, el Decreto estableció que el Ejecutivo Nacional le **transferirá** a las **Empresas Mixtas**, el derecho al ejercicio de sus actividades primarias, pudiendo también adjudicarles la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio privado de la República, requeridos para el ejercicio de sus actividades, pudiendo ser revocados cuando las operadoras no dieran cumplimiento a sus obligaciones. Asimismo, mediante resolución se delimitarían las áreas en las cuales las **empresas mixtas** desarrollarían sus actividades primarias, las que se dividan en lotes de una extensión máxima de **Cien Kilómetros Cuadrados (100 KM<sup>2</sup>)**.

### **VII.3- EL ARBITRAJE COMERCIAL. SU APLICACIÓN EN LOS NEGOCIOS PETROLEROS.**

El objetivo de la novísima legislación publicada en la Gaceta Oficial N° 36.430, de fecha 7 de Abril de 1998, relativa al **Arbitraje Comercial** tanto nacional como internacional, es disponer de normas que permitan la solución de controversias comerciales acordes con la normativa que en esta materia rige en otros países, ya que la misma está basada en la **Ley de Arbitraje Comercial** que aprobó en 1985 la **Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**, conocida con las siglas UNCITRAL, organismo que ha estado creando legislaciones que sirvan de modelo como la que se dicta a través de la presente Ley.

En este orden de ideas, la legislación desarrollada se dictó de manera tal que fuese perfectamente viable en cualquier tipo de país en el cual se pudiese en vigencia, no importando el tipo de sistema jurídico que tuviese en aplicación, ya que la idea era establecer un modelo aplicable sobre todo a los países en desarrollo, cualesquiera fuese el sistema económico o social que tuviese en marcha.

En nuestro país, en materia jurídica, se tiene el **Arbitraje de carácter Civil** contemplado en el **Código de Procedimiento Civil** y el Arbitraje como medio de solución de controversias que traía la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1995, en el Capítulo II, ejusdem, para solucionar controversias de tipo patrimonial cuando se lesionen derechos e intereses de los consumidores y usuarios; sin embargo, el arbitraje que consagra la presente Ley es el Arbitraje Comercial, que una manera de resolver problemas o controversias que se susciten tanto en el comercio nacional como internacional, y de esta manera crear las condiciones para que exista seguridad jurídica a los inversionistas nacionales y foráneos.

En este sentido, también se busca como objetivo que exista libertad de las partes para someter a arbitraje sus controversias según normas procesales claras y

expedidas, asegurando imparcialidad en la decisión a través de normas de conocimiento y aceptación internacional.

La Ley que se analiza consta de nueve capítulos y en ella se establecen los siguientes conceptos:

El **Capítulo I** comprende diez artículos y allí están contenidas las disposiciones generales, estableciéndose en su Artículo I, que el Arbitraje Comercial se aplica nacional o internacionalmente, señalando que también se aplican los tratados y acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes.

El **Capítulo II** consagra el llamado Arbitraje Institucional que es aquel que se realiza ante un organismo institucional que tiene como misión vigilar el proceso arbitral y resolver algunos problemas que puedan surgir durante la sustanciación del procedimiento. A nivel internacional existe desde 1935 una Cámara de Comercio Internacional que tiene su asiento en la ciudad de París, Francia y, a nivel nacional funcionan como entes institucionales la Cámara de Comercio de Caracas y la Cámara de Arbitraje Marítimo.

El **Capítulo III** contiene la regulación del Arbitraje Independiente que es aquel que se realiza a través de árbitros designados por las partes, los cuales serán siempre en número impar, los árbitros serán tres y si no existiese acuerdo para nombrarlos, lo podrá hacer el Juez de Primera Instancia competente quien podrá nombrar a un solo árbitro a falta de convenio entre las partes.

El **Capítulo IV** contiene las normas aplicables al proceso arbitral, y, en este sentido se establecen una serie de lineamientos que debe seguir este proceso en los casos de Arbitraje Independiente, como por ejemplo, las etapas del mismo, las facultades que este tribunal tiene, el tipo de decisión que dictará, la cual recibe el nombre de LAUDO.

Finalmente, se puede señalar que los Capítulos V, VI, VII, VIII y IX contienen en ese mismo orden, normas sobre la reacusación e inhibición de los árbitros, de las obligaciones de éstos, de la anulabilidad del Laudo, del reconocimiento y ejecución del mismo.

Por último, las **Disposiciones Transitorias** que la Ley establece en cuanto a la aplicabilidad que señala el artículo 4, con relación a las sociedades en donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al 50% del capital social, el acuerdo arbitral requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministerio de Tutela, si éste fuese el caso, especificando el tipo de arbitraje y el número de los Árbitros.

Pues bien, los **arbitrajes**, la **mediación**, la **conciliación** y cualquier otra **forma** de solución de controversias que no implique la intervención de un Juez, son parte del sistema de administración de justicia y por tanto aquella Ley o sentencia que pretenda limitar o restringir esas figuras jurídicas serán contrarias a la Constitución Nacional de 1.999.

Esta afirmación la hizo la **Sala Constitucional** del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.542 de fecha 07 de octubre del año 2.008, en respuesta a un Recurso de Interpretación que se hizo del artículo 258 Constitucional con motivo de la disputa que la empresa petrolera **EXXON MOBIL** entabló contra Petróleos de Venezuela (**PDVSA**) por la decisión del Gobierno Nacional cuando **nacionalizó la Faja Petrolífera del Orinoco**.

A este respecto, la decisión estableció que el mandamiento constitucional es claro sobre la potestad de los Tribunales Arbitrales de dictar medidas cautelares, pero aclaró que para que esto proceda es necesario que dichos organismos estén constituidos según la Ley y que se pida ayuda al Poder Judicial para **ejecutar** su decisión, ayuda ésta que sólo se brindará una vez que el Juez al

que se le pida auxilio revise las actuaciones en resguardo de la seguridad jurídica y previendo la actuación fraudulenta en perjuicio de terceros.

Asimismo, rechazó que el arbitraje ponga en riesgo la Soberanía, y en este sentido estimó que la misma se refuerza con esta figura jurídica, para lo cual citó el fallo del año 2.003 contenido en la Sentencia N° 1.942, la que estableció: “Ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual identidad podrán ejecutarse penal o civilmente en el País si son violatorios de la Constitución Nacional, pero lo que por esta vía (la sentencia), no podrán proyectarse en el País normas contenidas en tratados, convenios o pactos sobre derechos humanos que colinden con la Constitución o sus principios rectores.

La **Sala Constitucional** indicó que la Ley no puede restringir el Arbitraje, y además señaló que para poder recurrir a esta figura, las partes deberían haber expresado por escrito, su deseo de hacerlo en el Contrato que previamente debieron haber firmado.

Igualmente el fallo señaló, que es facultad de los Estados en uso de su Soberanía, decidir cuales asuntos pueden ser discriminados por la vía extrajudicial y cuales no.

La República de Venezuela, puede determinar según razones de oportunidad y conveniencia las condiciones y alcances de sus relaciones internacionales, así como los medios alternativos de solución de conflictos, toda vez que del texto del artículo 258 de la Constitución venezolana, son todos ellos parte del sistema de justicia, sin que exista prevalencia de un medio sobre otro.

Sin embargo, algunos analistas y estudiosos de esta materia opinan, que por el principio de **Inmunidad de Jurisdicción** que consagra el artículo 1° de la Constitución Nacional, el Estado Venezolano no puede ser juzgado sino por sus propios órganos jurisdiccionales y no extraterritorialmente, como es el caso de la

EXXON MOBIL que pretende resolver el conflicto con la República (PDVSA) en una Corte Arbitral Norteamericana, salvo que sea debido a la existencia de tratados creadores de Cortes Internacionales como es el caso de la Corte Penal Internacional.

Afirman por ello, que el arbitraje se limitaría al que se realiza por disputas entre privados, es decir se limitaría al **Arbitraje Comercial** entre particulares.

## **UNIDAD VIII**

### **LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA**

**VIII.1- El Derecho de la Integración. VIII.2- El Acuerdo Subregional Andino y la Comunidad Andina. VIII.3- La Inversión Extranjera en Venezuela: su aspecto Legal. La Decisión 24 del Pacto Andino. VIII.4- La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y su transformación en la**

**ALADI. VIII.5- Venezuela y las Nuevas Tendencias Integracionistas Latinoamericanas. 5.1- El Grupo de los Tres. 5.2- El Mercado Común del Sur (MERCOSUR). 5.3- El Área de Libre Comercio de América (ALCA). 5.4- Alternativa Bolivariana de las Américas (ALBA).**

### **VIII.1- EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN.**

Se cree que el denominado **Derecho** de la **Integración** o **Derecho Comunitario**, es una rama especial del derecho en general, en el actual mundo moderno, teniendo ya cierta importancia en las cátedras universitarias y al que tratadistas europeos y latinoamericanos lo ha estudiado como un fenómeno que surge particularmente en las relaciones económicas de las naciones europeas después de la Segunda Guerra Mundial, las que pensaron que era mejor integrarse en lo comercial, político y cultural, en lugar de estar destruyéndose continuamente.

Surge así en Europa la **Comunidad Europea** para el **Comercio del Carbón** y el Acero entre Francia e Italia el 18 de abril de 1951, como la primera gran **Comunidad Comercial** para integrar dos países a la explotación y posesión de un bien económico importante. De esta manera surge un esquema de integración como instrumento de crecimiento y desarrollo, es decir, zonas de libre intercambio comercial y de mercado común, lo cual se va haciendo de uso corriente en las relaciones internacionales.

La primera observación que se debe hacer al **Derecho Comunitario**, es que éste es un **Derecho Económico** por excelencia, y como ya sabemos, este último es una noción o concepto nacido en Alemania cerca de la Primera Guerra Mundial. Cuando se señala esta noción del Derecho Económico, implica la idea de una estrecha relación entre el Derecho y la Economía, afirmándose que la sustancia es económica pero la forma es jurídica, y, en este sentido, el Derecho de

la Integración es una rama especial del Derecho que estudia elementos estrictamente económicos cuando regula esos fenómenos.

Una definición del **Derecho de la Integración o Derecho Comunitario** referido al proceso de integración europea, pudiera darse diciendo, que es aquel que comprende la totalidad de las normas jurídicas establecidas por los tratados que instituyen las Comunidades Europeas o por los órganos comunitarios capacitados para establecer normas iguales destinadas a regular y reglamentar el nacimiento, la existencia y el funcionamiento normal de las Comunidades Europeas. (Definición dada por **LEONTIN CONSTANTINESCO**. Publicación del BID-INTAL. Pág.3; conferencia del 30/05/1966 sobre **Introducción al Derecho de la Integración**).

Sin embargo, otros autores, entre ellos **INCOLA CATALANO** citado por **CONSTANTINESCO**, define al **Derecho de la Integración** como el **Derecho de las Comunidades Europeas**, que sin desdeñar las relaciones con los organismos internacionales existentes, tiene por finalidad profundizar sistemáticamente, no sólo el estudio de los tratados constitutivos de las **Comunidades Europeas**, sino también el de la evolución de la adopción de normas comunitarias previstas por esos tratados, de la interpretación de la jurisprudencia elaborada por la Corte de Justicia de las Comunidades, relativa tanto a las disposiciones de los tratados como a las normas y a las medidas adoptadas por las instituciones de las comunidades (definición publicada en el Manual de Derecho de las Comunidades Europeas, publicación BIDINTAL-Buenos Aires 1966-Pág.1).

El **Derecho Comunitario** es fundamentalmente un **Derecho Económico** por cuanto aglutina varias economías nacionales en una sola, con diferentes matices de crecimiento y desarrollo entre ellas, por eso afirmamos que lo esencial del proceso de integración es mucho más económico que de otra índole, como político, social o cultural y en este sentido, el derecho como tal no hace más que

regular y ordenar, controlando el esquema de integración propuesto, orientado hacia una visión económica del mismo.

La característica económica del Derecho de la Integración viene a explicar el porque sus conceptos y normas están orientados básicamente a regular y controlar, sobre el marco legal, el esquema económico que se puso en vigencia por el esquema de integración, lo que permite comprenderlo.

En este orden de ideas, se puede afirmar sin temor a equivocarnos, que el **Derecho Comunitario** o **Derecho de la Integración**, es un derecho moderno por lo novedoso de sus normas y principios que establece, los cuales están en concordancia con los conflictos que plantea y por las áreas que regula, por ejemplo, esquemas de liberación de las mercancías y productos en el área geográfica de determinados países, lo cual hace al Derecho de la Integración un derecho complejo en razón de que tiene que adoptar soluciones nuevas, integradas al esquema propuesto.

Algunos autores señalan, que el **Derecho de la Integración** es un derecho **autónomo**, en virtud de que su autonomía está fundamentada en los tratados comunitarios que le dan vida al sistema integracionista, razón de ello, se habla de un esquema jurídico propio insertado en las legislaciones de los países miembros, a través de la recepción por el Congreso o Parlamento del Tratado que crea el Acuerdo, cuando sanciona la ley aprobatoria del mismo.

Surge de esta manera el concepto de **Supranacionalidad** de los Acuerdos de Integración, es decir, como consecuencia de la suscripción de un Acuerdo, las partes contratantes, los Estados Miembros, autorizan a las Instituciones Comunitarias formadas por el Acuerdo, a la aplicación y ejecución de las normas de los mencionados tratados, así como la creación, aplicación e interpretación de reglas y normas jurídicas positivas para garantizar la consecución de los fines comunitarios.

Los **Reglamentos** dictados por los órganos autorizados de la Comunidad Económica Europea (CEE) y las **Decisiones** del Acuerdo de Cartagena, hoy La Comunidad Andina, aplicable a los nacionales de los países miembros, son normas jurídicas que escapan al concepto estricto de lo **nacional** por ubicarse en el concepto de lo **Supranacional**. Ello obedece a los fines propios y específicos que debe alcanzar todo acuerdo integracionista, por ello, la **Supranacionalidad**, es consustancial con el proceso mismo de integración.

En Latinoamérica, las bases del movimiento se inician con los estudios efectuados pro la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la América Latina (CEPAL), en el año de 1956, cuando en la ciudad de Bogotá, en la sexta reunión de este organismo se formó un **Comité de Comercio** como mecanismo de consulta para tratar de resolver los problemas derivados del comercio zonal y su forma de pago, llegando a la conclusión de la solución se obtenía a través del establecimiento de un Mercado Regional Latinoamericano de un modo gradual y progresivo.

La constitución de este heterogéneo mercado se observaba lleno de los problemas de tipo económicos, políticos, sociales, culturales y geográficos, puesto de manifiesto en la región por el diferente grado de desarrollo de los países, la escasa interrelación económica entre ellos y la gran dependencia de algunos productos primarios, exportados a los grandes centros industriales de la región latinoamericana.

El análisis de la anterior situación trajo como consecuencia que se hicieran grandes esfuerzos y es así como a comienzos de 1960 se crearon dos mecanismos jurídicos que le dieron vida al proceso integracionista americano: El 18 de febrero de 1960 se creó la **Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)**, integrada inicialmente por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay y posteriormente por Colombia, Ecuador y Venezuela, y el 13 de

diciembre de ese mismo año, se conformó el **Tratado General de Integración Económica Centroamericano**, suscrito inicialmente en Managua por el Salvador, Guatemala, Honduras, y, posteriormente, por Costa Rica.

El Tratado de **Managua** estableció el acuerdo de crear un **Mercado Común** para ser perfeccionado en un plan de cinco años, adoptando un arancel uniforme entre los países miembros.

## **VIII.2- EL ACUERDO SUBREGIONAL ANDINO Y LA COMUNIDAD ANDINA.**

El **Acuerdo Subregional Andino**, conocido comúnmente como **Pacto Andino**, fue suscrito por los Representantes Plenipotenciarios de los países de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, el 26 de mayo de 1969, y por el de Venezuela, el 13 de febrero de 1973. Posteriormente, en el año de 1976, Chile oficializa su retiro.

Los propósitos fundamentales del pacto Subregional eran:

- 1 Conseguir un desarrollo armónico y equilibrado de los países miembros.
- 2 Impulsar su crecimiento por medio de la integración económica; y

- 3 Lograr un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregion.

Para lograr los anteriores **objetivos** el Acuerdo contemplaba alguno de los siguientes objetivos:

- La armonización de políticas económicas y sociales.
- La aproximación de las legislaciones nacionales en las correspondientes materias.
- La programación conjunta y la ejecución de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y Agropecuario.
- La adopción de un Programa de Liberación Aduanero.
- El establecimiento de un Arancel Externo Mínimo Común.
- La canalización de recursos dentro y fuera de la subregión, para promover a la financiación de las inversiones necesarias para el proceso de integración.

El **Acuerdo de Cartagena** no sólo se limitó a crear y fomentar las condiciones favorables para el aumento del intercambio comercial mediante la ampliación de mercados, sino que se extiende más allá. Los objetivos propuestos del Acuerdo no se quedan en el establecimiento de una Zona de Libre Comercio que estableció el Tratado de Montevideo (ALALC), o de una Unión Aduanera, ni tampoco se limitó a la creación de un Mercado Común, sino que fue más allá, al tratar de sentar las bases para la formación de una verdadera Unión Económica entre los países miembros.

En este orden de ideas, la **Unión Económica** es la forma más avanzada e intensa de un proceso de integración, en el cual se establecen mecanismos para una competencia ordenada entre los países comprometidos con un proceso de armonización de políticas económicas y sociales. Por su parte la zona de Libre Comercio, que es lo que pretendió crearse con la ALALC, dentro del esquema del

tratado de Montevideo, consideraba liberar lo esencial del intercambio recíproco dejando, a cada uno de los países miembros con libertad plena de manejar independientemente sus relaciones económicas y comerciales con el resto del mundo.

La **Unión Aduanera** se caracteriza, por ser un esquema que elimina los aranceles y otras restricciones al comercio para los países miembros y busca el establecimiento de un Arancel Externo Mínimo Común frente a terceros países. Los bienes deben circular libremente dentro de ese espacio integracionista y la producción de éstos, es protegida por una barrera común.

El **Mercado Común** es un paso más avanzado que la Unión Aduanera, con la consiguiente libre circulación de mercaderías, capitales y fuerza laboral, es decir, los tres factores clásicos de la producción.

Los **órganos** del Acuerdo Subregional Andino, son órganos de carácter **comunitario** para permitir un mejor desarrollo y avance del proceso de integración subregional. Dentro de él se contemplaban dos órganos principales: la Comisión y la Junta y dos órganos auxiliares: El Comité Consultivo y el Comité Asesor Económico y Social (CAES). En la Comisión del Acuerdo están representados los intereses y derechos de los países miembros y tiene como función primordial formular la política general del acuerdo, aprobar las normas indispensables para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas. Sus resoluciones se denominan **Decisiones**, por su parte la junta es el órgano técnico que actúa de acuerdo a los intereses generales de la Subregión.

Dentro de sus funciones está velar por la aplicación del Acuerdo, además del cumplimiento de las Decisiones y Mandatos de la Comisión. Formula propuestas a la Comisión destinadas a acelerar el cumplimiento del Acuerdo, efectúa estudios y propone medidas. Por su lado, el Comité Consultivo lo integran

representantes gubernamentales especializados en materias determinadas y el Comité Asesor Económico y Social lo conforman representantes de los empresarios y trabajadores del grupo andino.

Posteriormente, a la creación de estos órganos principales y auxiliares, la Comisión del Acuerdo, a través de la Decisión 22, creó los Consejos de Planificación, Monetario y Cambiario, de Financiamiento, Política Fiscal y de Comercio Exterior, con la finalidad de facilitar la armonización de las políticas y la coordinación de los planes de desarrollo. Igualmente, a través de otras Decisiones se han creado otros Consejos como el de Turismo (D-36), De Asuntos Sociales (D-39), De Salud (D-68), de Integración Física (D-71), Agropecuario (D-76) y de Estadísticas.

Estos órganos formulaban recomendaciones para facilitar la armonizaciones y coordinaciones señaladas, colaboraban con la Junta y cooperan en la correcta aplicación de las Decisiones respectivas y están integrados por representantes de alto nivel de los países miembros. Entre la fecha de la integración de Venezuela al Pacto Andino el 13 de febrero de 1973, y la entrada en vigencia del Protocolo Modificador de dicho acuerdo, aprobado por Ley de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.116, de fecha 30 de diciembre de 1996, que creó la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración, sucedieron importantes hechos dentro del mismo Acuerdo.

En julio de 1997 Perú decide confirmar el Acuerdo bajo las nuevas modalidades de **La Comunidad Andina** y el **Sistema Andino de Integración**. El **Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino**, que reformó el mencionado Pacto, fue suscrito por los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela el 10 de marzo de 1996, en la ciudad de Trujillo, Perú y aprobado por Ley en Venezuela en fecha 30 de diciembre de 1996, según Gaceta Oficial N° 36.116. COMUNIDAD de la cual se retira Venezuela hace dos años.

Pues bien, el mencionado Protocolo Modificatorio, creó la **Comunidad Andina**, integrada por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración que se establece en este Acuerdo (Artículo 5). La Comunidad Andina como organización subregional tiene personalidad jurídica internacional, así lo dispuso el acuerdo en su artículo 4).

El **Sistema Andino de Integración** está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

- 1) El Consejo Presidencial Andino;
- 2) El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- 3) La Comisión de la Comunidad Andina;
- 4) La Secretaria General de la Comunidad Andina;
- 5) El Tribunal de Justicia;
- 6) El Parlamento Andino;
- 7) El Consejo Consultivo Empresarial;
- 8) El Consejo Consultivo Laboral;
- 9) La Corporación Andina de Fomento;
- 10) El Fondo Latinoamericano de Reserva;
- 11) El Convenio Simón Rodríguez;
- 12) Los Convenios Sociales que se suscriban al Sistema y los demás que se creen en el marco del mismo;
- 13) La Universidad Andina Simón Bolívar;
- 14) Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión;
- 15) Los demás órganos e instituciones que se crearen en el marco de la integración subregional andina (artículo 6).

El **Sistema** tiene como objetivo lograr una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que forman, a los fines de profundizar los cometidos de la Integración Subregional Andina, promoviendo su proyección externa,

consolidando y robusteciendo las acciones que tienen que ver con el proceso integracionista. Los órganos e instituciones del presente Sistema se rigen por lo previsto en el Acuerdo, sus respectivos Tratados Constitutivos y sus Protocolos Modificatorios (artículos 7 y 8 del acuerdo).

El **Consejo Presidencial Andino** es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración. Está formado por los Jefes de Estado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, correspondiéndole definir, orientar, impulsar, evaluar, considerar y examinar la política de integración sobregional (Artículos 11 y 12). Por su lado, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores esta conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores del Pacto y se expresara mediante Declaraciones y Decisiones adoptadas por Consenso, formado parte éstas últimas del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina (Artículo 17).

A su vez, la **Comisión de la Comunidad Andina**, está integrada por un Representante Plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos, expresando su voluntad mediante Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros (Artículos 21, 26). La Secretaria General de la Comunidad Andina es el Órgano Ejecutivo de la Comunidad, otorgando apoyo técnico a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (Artículo 29). Este organismo con personalidad jurídica, funcionara en forma permanente en la ciudad de Lima, Perú y tendrá un Secretario General, elegido por consenso por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores por un período de 5 años, pudiendo ser reelegido (Artículos 31, 32 y 34).

El **Tribunal Andino** es el **Órgano Jurisdiccional** de la Comunidad Andina, el cual se rige por el Tratado de su creación del 29 de mayo de 1979, sus Protocolos Modificatorios y el presente Acuerdo, teniendo su sede en la ciudad de Quito, Ecuador. (Artículos 40 y 41), teniendo facultad para solucionar las

controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. (Artículo 47).

La **Corporación Andina de Fomento** y el **Fondo Latinoamericano de Reservas**, son instituciones financieras del sistema que tienen como objetivo impulsar financieramente el esquema de la Integración Subregional, manteniendo vínculos de trabajo para establecer una efectiva coordinación de actividades y facilitar los logros del Sistema de Integración.

Finalmente, el texto del Acuerdo, firmado por los presidentes andinos en la ciudad de Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, estableció en su artículo 49 que la Secretaria General, el Tribunal de Justicia, la Corporación Andina de Fomento (CAF), el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) y los Convenios Sociales, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros de los privilegios e inmunidades para cumplir sus objetivos; en consecuencia, sus locales son inviolables y sus representantes, bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo proceso judicial salvo que renuncien expresamente a esta inmunidad.

El párrafo tercero del mencionado dispositivo comunitario, ordenó que sustituyesen las referencias contenidas en el Acuerdo de Cartagena: **Comisión, Junta, Tribunal de Justicia y Ordenamiento Jurídico** por: **Comisión, Secretaria General, Tribunal de Justicia y Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina**. Entendiéndose que la Secretaria de la Comunidad Andina sustituye a la Junta del Acuerdo de Cartagena creada por el Tratado de 1969.

La prioridad de consolidación de la Comunidad Andina hacia el año 2000 estaría en la oportunidad de buscar acuerdos con el Mercosur, con la Unión Europea, con el con el Caricom con y con los países del Asia-Pacífico, además de consolidar una posición conjunta en la renegociación para establecer un Área de Libre Comercio de América (ALCA), propuesta por el Presidente Clinton de los Estados Unidos en la Cumbre de las Américas en 1994, que permita abrir

oportunidades para las empresas de la subregion, tratado de lograr una equidad en las relaciones comerciales que no existe con la globalización, elevando la capacidad de negociación en esa nueva realidad del mercado, creciendo a través de la integración por la vía comercial.

La Comunidad Andina buscará avanzar hacia el establecimiento de una **Zona de Libre Comercio** con el CARICOM, que en la práctica no es más que extender los acuerdos que ya existen entre Colombia y Venezuela con el Caricom. Finalmente se busca que la Comunidad logre una apertura con Chile, miembro del grupo Andino del que se retiró en el año de 1976.

### **VIII.3- LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN VENEZUELA: SU ASPECTO**

#### **LEGAL. LA DECISIÓN 24 DEL PACTO ANDINO.**

En los años sesenta se adopta en Venezuela un sistema comercial mucho más agresivo orientado a impulsar un cambio en la economía racional, que tenía que ver con una política de sustitución de importaciones, en razón de que los Estados Unidos venían imponiendo al país, desde 1959, una serie de restricciones a las importaciones petroleras venezolanas, producto éste comprendido en la lista N° II del Tratado de Reciprocidad Comercial y Reducción de Aranceles, que Venezuela suscribió con los Estados Unidos el 6 de noviembre de 1939.

En este contexto, la nueva política de sustitución de importaciones implantada a partir de la década de los sesenta estableció un sistema de aranceles altos, cupos, licencias y prohibiciones de importación, estableciéndose a la vez un régimen favorable de exoneración de aranceles para maquinas y equipos no producidos en Venezuela. Posteriormente, en el año de 1971, el Tratado Comercial con los Estados Unidos fue denunciado por Venezuela, en razón de que también, entre otras causas, chocaba con la política integracionista del país frente al Grupo Andino que comenzaba a dar sus primeros pasos.

En este sentido, se estimuló la entrada al país de compañías con capital extranjero en el sector industrial para impulsar el crecimiento de este segmento que había dado muestras de tal surgimiento, con la sustitución de algunos bienes de consumo final o productos terminados, e, igualmente, en el sector de las industrias básicas; sin embargo, los progresos en la política implantada eran muy lentos por lo reducido del mercado venezolano, además de que la planta industrial del país era poco integrada y muy ligada a la necesidad de maquinas y equipos del extranjero, también de gran demanda de otros insumos foráneos, lo cual trajo como consecuencia, al igual que en otros países de Latinoamérica, que fuese relativamente fácil la fase de sustitución de algunos bienes de consumo, pero, por otra parte, difícil sustituir bienes intermedios y de capital.

Este agotamiento de la política de sustitución de importaciones se hizo más patente con el transcurso de los años, y es así como en diciembre de 1972, se pone en vigencia el nuevo Arancel de Aduanas (NAB) con aforos al valoren, reduciendo al número de productos sujetos a licencias previa de importación, ya que desde 1939, año en que Venezuela firmó el Tratado Comercial con los Estados Unidos, se había comprometido a no introducir modificaciones en los aranceles para la protección del sector productivo, sobre todo en los bienes de consumo, bienes intermedios y muy pocos bienes de capital.

Es de hacer notar, que a pesar de todas las regulaciones jurídicas relativas a las actividades económicas producida por órganos públicos con competencia en las materias que regulaban, no se contaba con una disposición legal que regulara las inversiones extranjeras en el país de forma general ni específica.

Es a partir del año de 1973, con motivo del **ingreso** de Venezuela al Pacto Subregional Andino (13 de febrero de 1973), cuando se puede afirmar que existe tal regulación. En ese año se pone en vigencia en Venezuela, la Decisión 24 del Pacto Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena, que regularía a través de un Régimen Común a los Capitales y a las Marcas, Patentes Licencias y Regalías,

régimen que establecía disposiciones jurídicas que controlaban ahora el ingreso de la inversión extranjera en Venezuela y además disponía limitaciones sobre la repartición de capitales al extranjero.

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, órgano rector de este Pacto, consideraba, con relación a la importancia del capital extranjero en la Subregión Andina, que éste podía realizar un aporte considerable al desarrollo de América Latina, siempre que estimulara la capitalización del país donde se radicara. Asimismo, facilitaría el uso de la tecnología sin limitación de mercado para los productos que se fabricasen con asistencia técnica extranjera, estableciéndose la coordinación de la inversión foránea con los planes de desarrollo.

En este sentido, los países signatarios del Pacto Andino, declararon que era necesario establecer reglas comunes para la inversión extranjera externa que fuesen acordes con las nuevas condiciones creadas por el Acuerdo, con la finalidad de que las ventajas que se derivan de él, favorecieran a las empresas nacionales o mixtas, tales como las define la **Decisión 24** del mencionado Acuerdo.

El **Capítulo I** de la Decisión en comento, estableció los siguientes conceptos:

- **Inversión Extranjera Directa:** los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinarias o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior. Igualmente, se consideran como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

- **Inversionista Extranjero:** El propietario de una Inversión Extranjera Directa.
  
- **Inversionista Nacional:** El Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no sigan fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo. Se consideran también como Inversionistas Nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el Organismo Nacional Competente (en Venezuela, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras), al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.
  
- **Empresa Nacional:** La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que a juicio del Organismo Nacional Competente (en Venezuela, la SIEX), esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
  
- **Empresa Mixta:** La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el 51% y el 80% siempre que, a juicio del Organismo Nacional Competente (En Venezuela la Superintendencia de Inversiones Extranjeras – SIEX), esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
  
- **Empresa Extranjera:** Aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51%, o cuando siendo superior, a juicio del Organismo Nacional Competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

- **Inversión Nueva:** La que se realice con posterioridad al 1° de enero de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas. La Decisión 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de julio de 1971, estableció como Inversión Nueva, la que se realizara con posterioridad al 1° de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o empresas nuevas.
- **Reinversión:** La inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de un Inversión Extranjera Directa en la misma que las haya generado.
- **País Receptor:** Aquel en que se efectúa la Inversión Extranjera Directa.
- **La Comisión:** La Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- **La Junta:** La Junta del Acuerdo de Cartagena.
- **País Miembro:** Uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

En cuanto a los controles sobre la Inversión Extranjera Directa, la Decisión 24 consideró que los Países Miembros no debían autorizar este tipo de inversión en actividades que se consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes, ni la autorización tampoco para la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales. (Artículo 3).

Sin embargo, la Decisión 24 exceptuaba la Inversión Extranjera Directa que se hiciese en empresas nacionales para evitar su quiebra inminente, estableciendo como condición que el inversionista extranjero debía vender sus acciones, participaciones o derechos en un plazo de 10 años posteriores a la inversión, plazo que fue ampliado a 15 años por la Decisión 37 de junio de 1971.

La **Inversión Extranjera Directa** debe registrarse en el Organismo Nacional Competente (Artículo 5), el cual tiene entre sus atribuciones la de controlar y autorizar la compra de acciones, participaciones o derecho de empresas nacionales o mixtas por los inversionistas extranjeros, así como autorizar también la transferencia al exterior en divisas libremente convertibles, de toda suma, a cuya envío tengan derecho las empresas libremente convertibles según el presente régimen y las leyes nacionales del país respectivo. Igualmente tiene como función, autorizar los contratos de licencias para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas, patentes (Artículo 6).

Asimismo se autorizó al Inversionista Extranjero a reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones, participaciones o derechos a Inversionistas Nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa. Entendiéndose por capital reexportable aquel formado por el monto de la Inversión Extranjera directa inicial registrada, y, efectivamente realizada, más las inversiones efectuadas en la misma empresa menos las pérdidas netas si las hubiere (Artículo 7 y 8, Eiusdem).

En materia de crédito interno a corto plazo, dispuso la Decisión comentada, que solamente a este tipo de crédito tendrían acceso las empresas extranjeras. (Artículo 17).

Dentro de los beneficios que dispuso la Decisión comentada, para la inversión extranjera, estaba la posibilidad de gozar de las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, del cual se beneficiaban únicamente los productos por las Empresas Nacionales o Mixtas de los Países Miembros, así como por las Empresas Extranjeras que se encuentren en vías de transformarse en Empresas Nacionales o Mixtas, en los términos establecidos en esa Decisión, las que deberían convenir con el Órgano Nacional Competente en su transformación gradual, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente régimen. Considerando como Empresas Extranjeras, aquellas legalmente

constituidas en el país respectivo antes del 30 de junio de 1971 (Artículo 27 y 289).

La Decisión 37 de junio de 1971, en cuanto a los plazos de transformación que había acordado la Decisión 24 de 15 años (Colombia, Chile y Perú) y 20 años (Bolivia y Ecuador) para la venta a inversionistas nacionales de los porcentajes de participación extranjeros, señaló que el plazo para su transformación sería contado a partir del 1° de julio de 1971, día de su instalación en el país miembro.

La Decisión 24 dispone restricciones a la inversión foránea al señalar que no se permitirá empresas Extranjeras ni nueva Inversión Extranjera Directa en los sectores de servicio público, tales como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseo y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones (Artículo 41). Tampoco se admitirá en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras. Igualmente a los bancos extranjeros se les prohibió recibir depósitos locales en cuenta corriente, y si querían recibirlos debían transformarse en empresas nacionales vendiendo acciones que correspondan por lo menos al 80% de su capital (Artículo 42).

Tampoco se admitió nueva Inversión Extranjera Directa en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie. Las empresas extranjeras que operasen en los anteriores sectores debían transformarse en empresas nacionales vendiendo por lo menos el 80% de sus acciones dentro de un plazo de tres años, si no lo hacían, no gozaban entonces de la programación de liberación del Acuerdo (Artículos 43 y 44, Eiusdem).

Posteriormente, la Decisión 24 sufre en el año de 1977 una transformación al publicarse la Decisión 103 de la Comisión (Gaceta Oficial N° 2.052 Extraordinaria del 20-06-1977). A tal efecto, esta Reforma precisó los conceptos

ya señalados en la mencionada Decisión, tales como: Inversión Extranjera Directa, Inversionista Nacional, País Miembro, etc.

Igualmente añadió que el plazo para la transformación de las empresas extranjeras sería contado a partir del 1° de enero de 1974 y no podía exceder de 15 años en Colombia, Perú y Venezuela y 20 años en Bolivia y el Ecuador, por cuanto era a partir de esa fecha que se consideraban legalmente existentes. Por otra parte, la Decisión 103 ordenaba, en su artículo 11 que se incorporasen al texto de la Decisión 24 dos nuevos artículos referidos a lo que denominan: **Capital Neutro**, el cual no se computaba ni como nacional ni como extranjero en la empresa en que participe, estando constituido por las inversiones, las entidades financieras o entidades gubernamentales de cooperación para el desarrollo económico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y figuren en la nómina que para tal efecto apruebe la Comisión.

En consecuencia, para la determinación de la cualidad Nacional, Mixta o extranjera de la empresa en que participen estas inversiones, se excluirá de la base de cálculo el aporte de **Capital Neutro**, y sólo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital. El otro artículo incorporado, se refiere a que la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará las condiciones y requisitos necesarios para considerar como “Capital Neutro” las inversiones señaladas en el artículo anterior y aprobará una nómina de las entidades que pueden recibir ese tratamiento.

La inversión extranjera en Venezuela como se vio, comenzó a ser regulada por la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la más importante de todas, modificada parcialmente como también se ha reseñado por las Decisiones 103 y 109 y también por otras Decisiones del Acuerdo, y por algunos Decretos dictados pro el Ejecutivo Nacional que, a través de los años, ha formado el régimen regulatorio de la inversión extranjera.

## VIII.4. LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

### (ALALC) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LA ALADI.

El **Convenio de Montevideo**, creado el 18 de febrero de 1960, pretendió eliminar gradualmente para lo esencial del comercio recíproco, las restricciones y gravámenes a través de las discusiones periódicas entre los países miembros, quienes acordaban a voluntad de ellos las **Listas de Productos Nacionales**, y la **Lista Común** que iban a conformar el universo de los productos a comerciar, sin que hubiese órgano o autoridad supranacional para establecerlo a través de decisiones comunitarias dictadas al respecto, ni tampoco se establecieron reducciones automáticas de productos.

El Tratado de Montevideo incluyó en el Preámbulo del texto del Acuerdo, algunos principios de carácter general que orientarían su implementación; así, en algunos artículos se reconoció la instrumentación de medidas y políticas para los países de Menor Desarrollo Económico Relativo (Artículo 32), también se implementaron acuerdos por sectores industriales para facilitar la integración de sus economías.

Sin embargo, las dificultades que sufrió esta Asociación para avanzar en el proceso de integración latinoamericana, se explican por la debilidad institucional de los órganos que conformaban la Asociación que no tenían autonomía propia, como eran la **Conferencia**, el **Comité Ejecutivo Permanente** y el **Secretario Ejecutivo**, los cuales expresaban su voluntad en actos jurídicos que adquirirían relevancia únicamente a través del procedimiento de incorporación en los Países Miembros. Pudiendo ser derogados por un acto interno posterior; más tarde en

1966, por el Tratado o Protocolo del 12 de diciembre de 1966, se constituyó el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como autoridad suprema. El 12 de diciembre de 1969 se firma el Protocolo de la ALALC, que estableció como fecha límite el 31-12-1973 para la realización de los trabajos encaminados a la constitución de un **Mercado Común Latinoamericano**, con el objeto de comenzar conversaciones colectivas el 1-1-1973. Sin embargo, la ALALC sólo favorecía a los países más desarrollados del área, como Argentina, Brasil y México por su mayor y eficiente producción industrial.

Esta situación trajo como consecuencia que algunos de los países signatarios de la Asociación, a los fines de superar sus dificultades, consideraron la conveniencia de integrarse en un sistema subregional dentro del marco jurídico de la ALALC, desmantelando las trabas al comercio más rápidamente y con el establecimiento de un Arancel Externo Común, con medidas y compromisos de tipo conjunto en actividades comerciales, industrial, financiera de servicio y de cooperación técnica, y es así como la Comisión Mixta, que fue creada en 1967, en la Declaración de Bogotá aprobó las bases de un Acuerdo Subregional en su Tercera reunión que se celebró en Caracas en 1967, las cuales fueron aceptadas por el órgano supremo de ALALC, el Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores a través de la Resolución 203 del 2-9-1967.

Posteriormente la Comisión Mixta concluyó su trabajo con la firma del Acuerdo Subregional Andino el 26 de mayo de 1969, por parte de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, declarado compatible con el tratado de Montevideo a través de la Resolución N° 179 del Comité Ejecutivo Permanente . En 1973 se adhiere Venezuela y en 1976 se retira Chile del Pacto Andino.

Es de hacer notar que experiencias similares de integración experimentaron los países del caribe, hacia una integración económica y establecer una cooperación institucional en los transportes, la educación y la salud y hacia una liberación del comercio recíproco. Surge así la **Asociación de Libre**

**Comercio del Caribe (CARIFTA)** y, simultáneamente, un **Mercado Común del Caribe Oriental (MCCO)**, conformado por las islas más pequeñas y de menor desarrollo económico.

Posteriormente, como consecuencia de que los países más desarrollados del Caribe, Jamaica, Trinidad y Tobago, Guyana y Barbados, lograron los mayores beneficios de la asociación, se impuso un redimensionamiento de la misma, tendiente a lograr una mayor distribución equitativa de los beneficios y un mayor desarrollo acelerado de todos los Estados Miembros, suscribiéndose el 12 de abril de 1973 el tratado que establece la **Comunidad del Caribe (CARIMON)**, en Georgetown, Guyana.

El Tratado en cuestión, en inglés el **Commonwealth**, fundamentaba sus bases en la creación de un Mercado Común para el Caribe, a través de la instrumentación de políticas de cooperación y de políticas exteriores.

En agosto de 1980, nace la **Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**, como el resultado de la Transformación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que había sido creada por el tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960, que trataba de establecer una zona de Libre Comercio entre países de América Latina, estando configurada por tres categorías de países, que se denomina **zona**, por cuanto significa el conjunto de los territorios de las partes contratantes que conformaban tres tipos de países: 1º) Los **Avanzados**: Argentina, Brasil y México; 2º) Los de **Mercado Insuficiente**: Colombia, Chile, Perú y Venezuela y 3º) Los de **Menor Desarrollo Económico Relativo**, como serían Bolivia, Ecuador, Paraguay y transitoriamente Uruguay.

Pues bien, la ALADI creada en agosto de 1980, reemplazando a la ALALC, centra su interés en buscar una convergencia entre los procesos subregionales ya en marcha: el **Mercosur**, la **Comunidad Andina (LA CAN)** y el

### **Grupo de los Tres (EL G-3).**

El proceso de integración de **ALADI**, conlleva una dinámica muy especial y propia cuyo desarrollo estará influenciado por los compromisos de liberación ya señalados, el cual se espera que culminará hacia el año 2005, en razón, de que la **Comunidad Andina (LA CAN)**, ya tiene una Zona de Libre Comercio entre 4 de sus 5 socios que culminará igualmente en el año 2005. Por otra parte, el **MERCOSUR** se estima liberará su comercio en el año 2001, y el G-3 lo hará también en el año 2005 en un 96 % de éste aproximadamente.

En su última reunión en la ciudad de Montevideo, Uruguay, en noviembre de 1998, los Ministros representantes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, por una parte, y los de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por la otra, con la vigilancia de parte de Chile y Bolivia, países asociados por un acuerdo previo denominado **4 + 1**, con el **MERCOSUR**, darán la oportunidad de crear uno de los espacios integracionistas más grande del mundo.

Sin embargo, no se ha logrado por múltiples problemas lo que se denomina **multilateralización** de los acuerdos parciales, lo que pone en duda que se llegue a la Zona de Libre Comercio de la **ALADI**, motivado las diferencias económicas entre los países (diversidad de la producción y del sector agrícola, así como de la navegación y vialidad, falta de normas de origen), problemas que afrontan los negociadores a la hora de lograr la Zona de Libre Comercio del año 2000, a pesar de tener en la actualidad 2.700 productos por la CAN y 1.400 por el **MERCOSUR**, solamente se ha logrado establecer estudios previos y negociaciones en bloques en un tercio de éstos.

Una nueva reunión celebrada en Montevideo Uruguay, el 8 de junio de 2007, de altos funcionarios a cargo del Proceso de **Integración Comercial** de la **ALADI**, dio nuevos pasos hacia la formación de un espacio de **Libre Comercio (E.LC)**, pese a la oposición de Venezuela.

La reunión se celebró con representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Perú, Paraguay, México, Venezuela y Uruguay, es decir, los 12 países miembros de **ALADI**, en la que se observó que Venezuela se había opuesto al **Mercado de los Servicios**, o sea, no están a favor y en consecuencia, algunos representantes de los países señalaron que se necesitaba más consenso político.

Posteriormente en un comunicado oficial la **ALADI** señaló, que existió consenso en reafirmar la voluntad política de seguir impulsando el proceso de integración regional y en señalar que la instrumentación del **Espacio de Libre Comercio**, deberá hacerse de conformidad con los principios del Pluralismo, Convergencia, Flexibilidad, Tratamientos Diferenciales y Multiplicidad, previstos en el tratado de Montevideo de 1.980, instrumento jurídico que creó a la ALADI.

#### **VIII.5- VENEZUELA Y LAS NUEVAS TENDENCIAS INTEGRACIONISTAS**

## LATINOAMERICANAS

### VIII.5.1- EL GRUPO DE LOS TRES.

Tuvo su origen en el año de 1991, en Cartagena Colombia en el marco de la **IV Conferencia de Países de Iberoamérica** y estaba integrado por Colombia, México y Venezuela. Como un **Tratado de Libre Comercio**, conocido como **Acuerdo del G-3** se creía que podía constituir entre los tres países un importante mecanismo integracionista de tipo comercial.

Este Acuerdo fue ideado bajo los mismos parámetros que utilizó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.L.C.N). Se pensaba, igualmente, que a pesar de los vínculos que Colombia y Venezuela tienen con el Pacto Andino, puedan fortalecerse sus nexos con México; sin embargo, éste último país trató por todos los medios de sacar adelante esta integración, a pesar de la crisis económica por la cual atravesó en la década de los años 90.

El esquema bajo el cual operó el G-3, permitió que existiesen importantes concepciones en áreas muy sensibles, como el fue el caso de la no elaboración de medicamentos, en razón de una excesiva protección intelectual de los derechos correspondientes a los grandes monopolios farmacéuticos, que no permiten a los países miembros la fabricación de medicamentos genéricos, a precios más accesibles para las grandes mayorías de esos países.

Pues bien, Venezuela por las anteriores razones y por otras alegadas por el Gobierno Nacional, **ratificó** el 18 de noviembre del año 2006, la **salida** del G-3, señalando que motivado a los programas de ajustes del **Fondo Monetario Internacional**, bajo el esquema **neoliberal**, en los países de América Latina debía retirarse del acuerdo, por cuanto la concepción privatizadora de los programas neoliberales dictados desde los Estados Unidos, había producido el desplazamiento de los bienes estatales hacia los grupos económicos privados,

sobretudo en los gobiernos de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ** y **RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, los sectores oficialistas venezolanos señalan para justificar la salida de Venezuela del G-3, que a partir de 1994 con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y los Estados Unidos (EL T.C.L.A.N.), paralelamente también se cierran los acuerdos que dieron origen a la Organización Mundial del Comercio y además, un año después se propone la conformación de un **Area Libre de Comercio de las Americas (EL ALCA)**, que tenía como ejes centrales los mismos contenidos del **T.C.L.A.N.**, pero extendido a todos los países del continente, procurando la libertad total de los capitales y el control y aprovechamiento de las fuentes de recursos de la región.

Se alegó también para justificar la salida del G-3, que el acuerdo no fue provechoso para la Economía Nacional, según los aspectos estrictamente comerciales, en el sentido, que ha sometido a sectores productivos, a la competencia en forma desventajosa por la entrada de productos importados que gozan de protección en sus países de origen, cuestión que limita la capacidad de los Estados para implementar políticas públicas acordes con el interés de las mayorías nacionales.

#### **VIII.5.2- EL ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA (ALCA).**

Propuesta por el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica en 1994, en la llamada **Cumbre Hemisférica de las Américas**, celebrada por los

Presidentes de los Países del Hemisferio Americano en Miami. La idea es iniciar el nuevo milenio que nace con el año 2000 con una paulatina eliminación de aranceles en el Continente Americano para constituir hacia el año 2005 una verdadera **Area de Libre Comercio de América**.

Según la opinión del país promotor, sería una ocasión histórica para concertar el futuro común del hemisferio, que mejore los niveles de vida de la población, amplíe las oportunidades económicas de los países integrantes del Area, creando puestos de trabajo en todo el continente a través de la aplicación del Libre Comercio y las políticas de globalización, que obliguen a eliminar las barreras existentes para lograr una plena integración comercial, que afiance la estabilidad, la paz y el progreso económico.

Sin embargo, a pesar del optimismo del país norteamericano que propuso la creación del Area, **Chile, Brasil, Argentina, Ecuador y Colombia**, señalaron que esta propuesta presenta diversas restricciones y prohibiciones en sus vínculos comerciales con los Estados Unidos, lo cual le resta viabilidad hacia el año 2000.

En este sentido Chile la iniciado gestiones en Washington para que las autoridades norteamericanas no tomen acciones administrativas y judiciales que afectan el ingreso de productos madereros y pescado como el salmón a los Estados Unidos, por ello, los chilenos proponen comerciar con este país a través del **Mercado Común del Sur (MERCOSUR)**, anteponiendo un bloque negociador único al proteccionismo estadounidense; en este orden de ideas, Chile proclama la integración de América Latina a través de su posible ingreso al **MERCOSUR**, antes que con el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.L.C)**, o con el **ALCA**.

En el año de 1998, en la **II Cumbre de las Américas**, celebrada en Santiago de Chile, se iniciaron formalmente las negociaciones del Acuerdo, que

tiene por objeto definitivo eliminar las barreras y distorsiones entre los 34 países del hemisferio occidental.

Antes, en San José de Costa Rica, en marzo de 1998, fueron creadas como mecanismos operativos, nueve Mesas de Negociación: la de Acceso a **Mercados, Inversión, Servicios, Compras del Sector Público, Solución de Conflictos, Agricultura, Derechos de Propiedad Intelectual, Subsidios y Antidumping, y Políticas de Competencia**. Asimismo, fueron designadas las distintas sedes a partir de abril de 1998, en Québec Canadá en el 2001, en Monterrey México en el año 2004 y en Mar de Plata en noviembre del año 2005.

El proceso estará en manos de los Viceministros de Comercio y desde 1998 al 2004, se alternaron en la Presidencia Canadá, Argentina y Ecuador, posteriormente, Brasil y Estados Unidos actuaron como co-presidentes, estableciéndose que las desgravaciones y demás medidas que eliminen barreras al comercio y a la inversión se procesarán en los 10 años siguientes.

Los países signatarios del acuerdo decidieron que el **ALCA** puede coexistir con acuerdos bilaterales y subregionales; asimismo, cada país puede negociar y aceptar las obligaciones del Tratado de forma individual o como miembro de un grupo bilateral o subregional que negocie como una unidad.

Pues bien, la **Ultima Cumbre de las Américas** que se celebró en el mes de noviembre en Mar de Plata Argentina, en el año 2005, cerró sin acuerdo por diferencias en torno a su instrumentación.

Representantes de 34 países de América aprobaron un documento final que reflejó las diferencias en los asuntos de comercio, con un compromiso de alentar el empleo en el hemisferio azotado por la pobreza.

Allí 29 países (no así, **Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Venezuela**) señalaron que querían seguir adelante con las negociaciones para un Tratado de Libre Comercio y suscribieron el compromiso de reanudar en el año 2006 las conversiones para relanzar el proyecto, en tanto **MERCOSUR y Venezuela**, propusieron establecer un convenio más equilibrado que compense las asimetrías económicas entre los países.

Sin embargo, podemos decir que hasta el año 2008, los países que se habían adherido al **ALCA** fueron en primer lugar México a través de un **Tratado de Libre Comercio (T.C.L)**, posteriormente en el año 2005, **Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana**, firmaron en bloque un Tratado de Libre Comercio con los **Estados Unidos (EL CAFTAL)**, y por último **Chile** que en 1976 había abandonado el Pacto Andino, firmó con los Estados Unidos un **Tratado de Libre Comercio** en el año 2003

### **VIII.5.3- EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR).**

Se crea también en el año de 1991, el 21 de marzo en la Asunción, Paraguay. Está formado este Acuerdo Integracionista por **Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay**. Los países que lo integran están dentro de un esquema comercial que hace que sea un auténtico **Mercado Común**, por ello casi todos los países latinoamericanos quieren ingresar a este acuerdo, lo que ha llegado a plantear un Convenio de Apertura Comercial entre el **MERCOSUR** y el Pacto Andino (hoy, la Comunidad Andina), el cual se inició el 1º de agosto de 1997, formalmente en su nuevo esquema, con la asunción del Primer Secretario General

nombrado al efecto, el Dr. SEBASTIÁN ALEGRETT, de Venezuela.

Se espera que con el nuevo esquema la Comunidad proyecte y recupere el espacio económico en la escena internacional, en razón de tener una mayor cohesión interna además de posiciones más claras y concertadas con el resto del mundo, es por ello, que en agosto de 1994, los miembros del MERCOSUR se reunieron en la Cumbre Presidencial de Buenos Aires, planteándose la posibilidad de crear el Acuerdo de libre Comercio Suramericano (ALCSA), que no es más que la integración económica de dos bloques económicos latinoamericanos.

En julio de 1997 los negociadores de **MERCOSUR**, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en una ronda técnica discutieron sus respectivas propuestas de desgravación, buscando que en el caso del **MERCOSUR**, todo el intercambio comercial quede desgravado a cero arancel en un máximo de 15 años, mientras que la Comunidad Andina plantea un plazo de por lo menos 20 años.

Por ahora los dos bloques buscan una lista significativa de productos, y en este orden de ideas, los países andinos proponen que los productos beneficiados con la desgravación, tengan al menos un 40% de componente nacional, y en el **MERCOSUR** este porcentaje llegue a un 60%, tomando como parámetro referencial que en el año de 1996, Chile y el MERCOSUR fijaron un período de desgravación de 18 años.

Ambos grupos, **MERCOSUR** y la **Comunidad Andina**, lo que buscan es tratar de lograr un mercado ampliado para los bienes transables o comerciales sin regular los otros temas importantes en el proceso de integración, tales como, **inversiones extranjeras, servicios tecnológicos y propiedad intelectual**, que están incluidos en Acuerdos como el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.L.C)**.

Por otro lado, en cuanto a las normas de origen que regulan el componente

de índole nacional, la propuesta que se analiza sería establecer porcentajes diferentes por sectores y seguir los parámetros que estableció la **Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)** que fijó un mínimo de un 50% de componente nacional.

Asimismo, es importante destacar, con relación a las llamadas Políticas Públicas que protegen a determinados sectores, que éstas deberán ser revisadas en razón de que dentro del **MERCOSUR**, por ejemplo, Argentina y Venezuela, pueden tener dificultades porque son países competidores directos en el mercado de Brasil a través de los productos petroquímicos.

A nivel técnico, para tener las esperanzas de lograr un acuerdo de integración entre la **Comunidad Andina** y **MERCOSUR**, se hace necesario llegar a un convenio que determine qué productos podrán intercambiarse de acuerdo a los requisitos del **MERCOSUR**; así por ejemplo, están los llamados productos **comodines**, manteniendo la fórmula 4 + 5, es decir, cuatro países sureños más cinco países andinos, o negociar lo que se denomina bloque a bloque para lograr la desgravación arancelaria.

Sin embargo, los problemas a nivel interno de la Comunidad Andina hacen que se busque la antigua propuesta de negociar cuatro más uno (4 + 1), es decir, un solo país andino negociando con el bloque del **MERCOSUR**, sobre todo en lo que se ha llamado el **Patrimonio Histórico** que no es más que aquellos productos que gozan de beneficios arancelarios otorgados a título bilateral en el marco de la **Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**.

A este respecto es bueno destacar que el denominado **Patrimonio Histórico** venció, haciéndose necesario una nueva renovación de acuerdo a la última prórroga concedida entre ambos bloques integracionistas, es decir, se hace necesario una nueva propuesta para mantener los beneficios arancelarios ya otorgados.

En Venezuela la Asamblea Nacional, sancionó el 12 de julio del año 2006, la **Ley Aprobatoria del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR**, en cuya normativa se estableció, que Venezuela adoptara el acervo normativo vigente del MERCOSUR, en forma gradual, a más tardar, en cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo.

En este sentido, a partir de los cuatro años de la entrada en vigencia nuestro país, Venezuela adoptará la **Nomenclatura Común del MERCOSUR** y del **Arancel Externo Común** e igualmente las partes que suscriben el protocolo con Venezuela, a saber, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, deberán alcanzar el Libre Comercio en un plazo de siete años, a excepción de algunos productos de carácter sensible que podrá extenderse hasta el 1° de enero del año 2014.

La ley aprobó la incorporación de Venezuela, incluye el **Tratado de Asunción** en el cual en el año de 1991 se creó el MERCOSUR, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común, también el Tratado de Liberación Comercial y el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción. Sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Protocolo de Oruro-Petro), igualmente el Protocolo de Olivos para la solución de Controversias en el MERCOSUR y por último el Listado de los Productos de Paraguay y Uruguay, que gozarán de desgravación total e inmediata por el ingreso de Venezuela.

Sin embargo, debemos señalar con respecto al **ingreso pleno**, que una vez que el **Protocolo de Adhesión** se firmó el 4 de julio del año 2006, este instrumento estableció que solo que una vez que este Protocolo fuese **aprobado** por los **Parlamentos** de los distintos países, se perfeccionaría el ingreso de Venezuela, como miembro **pleno con voz y voto**, es decir, con derecho a voto; solo sí los países restantes así lo ratificaran, condición está, que hasta el mes de septiembre del año 2008, no se había cumplido, ya que faltaba la ratificación de los **Congresos de Brasil y del Paraguay**.

En consecuencia, Venezuela tenía derecho a voz y según los representantes oficialistas se podía empezar a definir los cronogramas de desgravámenes del Área de Libre Comercio, la Liberación Comercial, los Aranceles Comunes, la Normativa y Acuerdos Internacionales del MERCOSUR etc., creemos que en estos cronogramas estaría el avance de Venezuela en cuanto su posición dentro del **MERCOSUR** en el futuro.

#### **VIII.5.4- LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA DE LAS AMÉRICAS (ALBA).**

En el año 2.002 y en el marco de la **III Cumbre de la Asociación de los Estados del Caribe**, el Presidente **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, condena al **Area de Libre Comercio de las Américas (EL ALCA)** y propone el **ALBA**, como la **Alternativa Bolivariana para las Américas**, hoy ampliada al **Caribe**.

Los países protagonistas de este **Sistema de Integración**, según su ideólogo, serían los pueblos latinoamericanos y caribeños es decir, según la propuesta del Presidente Hugo Chávez Frías, se integrarían los pueblos conformados por los pobres, los trabajadores, los negros, los afroamericanos, osea, los excluidos económicamente de los beneficios que genera la Economía Neoliberal y Capitalista.

Es indudable, que el Presidente **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, para algunos analistas políticos, coloca su propuesta en el ámbito regional, por cuanto, alega que en el Caribe y en América Latina existen movimientos de grupos sociales y económicos, ambientalistas, indígenas, y mayormente gentes pobres excluidas, que critican y no aceptan el **Área de Libre Comercio de las Américas (EL ALCA)**, creado por la **Cumbre** de las **Américas** celebrada el 9 de diciembre de 1994 en Miami, Estados Unidos.

El **ALBA**, se orienta según lo ha manifestado el Presidente de Venezuela **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, a través de un concepto de **Solidaridad**, más que de integración a financiar el 50% de la **Factura Petrolera** de los países que pertenezcan a esta alternativa, y de ese 50% constituir un **Fondo** destinado a proyectos agrícolas, de producción, de alimentos y de la pequeña y mediana Industria, esto lo dijo el 28-04 de 2.007 en la Ciudad de Barquisimeto, en cuya ciudad recalcó que estaba dispuesto a financiar el 100% de la **factura petrolera** de Cuba, Bolivia, Nicaragua y Haití.

**VIII.5.5.- LA COMUNIDAD SURAMERICANA DE NACIONES Y  
SU  
T R A N S F O R M A C I O N EN UNION DE  
NACIONES  
SURAMERICANAS (UNASUR)**

La idea de impulsar una visión estratégica de la **Integración** en América del Sur, fue propuesta originalmente por el Presidente para esa época del Brasil **FERNANDO ENRIQUE CARDOZO**, quién convocó a una reunión por primera vez de Presidentes Suramericanos en Brasilia en el año 2.000, siguiendo luego, las reuniones de Guayaquil en Ecuador en el año 2.002, la de **Cuzco** en Perú en el año 2.004, la de **Cochabamba** en Bolivia en el año 2.006, siendo la del año 2.004, en la que los presidentes suscribieron el **Acta Fundacional** de dicha asociación.

El proyecto tiene como propuesta ambiciosa, de crear un ámbito Suramericano **integrado**, mediante la coordinación y cooperación política, buscando la convergencia con la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y el Mercado Común del Sur (EL MERCOSUR), a través de la integración física y energética de Suramérica.

En concreto, se estima que el proyecto de propuesta va más allá de lo comercial, aspirando a convertirse en un proyecto geopolítico de gran envergadura, ya que en la reunión de Cochabamba se valoraron, los logros y avances alcanzados por estos dos, ámbitos de integración subregional, es decir, la CAN y el MERCOSUR, en este sentido Brasil, propuso la creación de una Secretaría Pro-Tempore para el seguimiento y coordinación de las iniciativas que vayan ocurriendo en la Comunidad Suramericana de Naciones.

En la reunión de Cochabamba, se discutieron temas como la globalización y los tratados de Libre Comercio, así como la propuesta de formación de un **Espacio Parlamentario Suramericano**, del MERCOSUR y la CAN.

La cumbre Sudamericana reveló que el proceso de unidad regional continúa siendo casi una utopía. Así Argentina y Uruguay están enfrascados en una polémica por la construcción de una industria papelera en el territorio uruguayo; Brasil y Bolivia han transitado circunstancias difíciles a raíz de la decisión del Presidente Morales de nacionalizar la industria de los hidrocarburos; Colombia, Perú y Chile tiene una postura constructiva con respecto a los Acuerdos de Libre Comercio al tiempo que Venezuela, Bolivia y Ecuador los ven como instrumentos nefastos, que han aumentado la desigualdad, la pobreza y el desempleo, para no citar los desencuentros de orden ideológico y rivalidades de carácter histórico que distancian en silencio a algunos países suramericanos.

Desde luego que se abriga la esperanza porque la **Comunidad Sudamericana de Naciones**, resulte un salto cualitativo para avanzar hacia la integración verdadera con las expectativas originales que suscitó este proyecto.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que habrá una base institucional en términos de frecuencia de reuniones anuales de Jefes de Estado y de Gobierno, reuniones ministeriales, Comisión de Altos Funcionarios y **Secretaría Pro-Tempore** como ha quedado formalmente establecida en la **Declaración de Cochabamba**, pero no es por sí sólo una garantía de viabilidad y éxito. En tal sentido, debe hacerse un riguroso seguimiento para evitar que este esfuerzo quede envuelto en acciones burócratas que han afectado a otras organizaciones internacionales.

Evitar así, que la Comunidad que se diluya en el marasmo y **desgastes** de las cumbres que no son pocas. Con todo, se subraya el interés de poner el acento en una visión más política y abarcadora de la integración que incluya **un nuevo contrato social**, la superación de las asimetrías y la **integración física, financiera**

y **energética** de la región, aunque en rigor tales objetivos poco difieren de los postulados suscritos en otras reuniones de este tipo.

Por todo lo anterior, buena parte de los análisis son más bien escépticos en cuanto al verdadero alcance de esta iniciativa Suramericana, y en este sentido, lo que está por verse es si a fin de cuentas predominará la visión de Brasil, con toda su influencia como actor clave en los asuntos geopolíticos del hemisferio, o si se verá afectada por la creciente ascendencia de **Revolución Bolivariana** en el plano regional Suramericano.

Sin embargo, posteriormente en fecha 16 de abril del año 2.007, los Presidentes Suramericanos, en una reunión celebrada en la **Isla de Margarita** Venezuela, con motivo de una **Reunión Energética** con temas como la creación del **Banco del Sur** y los **Biocombustibles** decidieron cambiar el nombre a la **Comunidad Suramericana de Naciones** por **Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)**, con una **Secretaría Permanente**, con sede posiblemente en **Quito Ecuador**.

Durante el mes de septiembre del año 2.008, la **Unión Suramericana de Naciones (UNASUR)** se reunió en Santiago de Chile para tratar la situación **política** que confrontaba Bolivia internamente, con motivo del enfrentamiento surgido entre el Presidente **EVO MORALES**, con varios Jefes de Departamentos de ese país, en razón de lo cual, se decidió el nombramiento de una Comisión Especial que iría a Bolivia, para tratar de mediar **políticamente** entre los poderes en conflicto en dicho país, y de esta manera preservar la unidad integral de Bolivia que se veía afectada por la petición de autonomía de ciertas Regiones Departamentales.

Recientemente, en fecha 11 de octubre del 2.008, la Asamblea Nacional Venezolana, aprobó el Tratado Constitutivo de la **Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)**, para su posterior promulgación por el Ejecutivo

**Nacional** el cual había sido suscrito por Venezuela el pasado 26 de mayo en Brasilia Brasil.

El Tratado aprobado según sus postulados constitutivos, busca alcanzar la integración y la **Unión Suramericana**, estableciendo los mecanismos para lograr el bienestar de la gente, eliminando la pobreza, la exclusión y la desigualdad social en Latinoamérica.

El Tratado aprobado por Venezuela al igual que otro suscrito por Bolivia, permite avanzar hacia la integración de las Naciones Suramericanas, aunque faltaría que diez países más hagan lo propio, para que inspirados en las declaraciones de **Cuzco, Brasilia y Cochabamba** del 8-12-2.004, del 3-09-2.005 y del 9 de diciembre del año 2.006 respectivamente, construir como dice la Exposición de Motivos del Tratado en cuestión, una identidad y una ciudadanía Suramericana propia, desarrollando un espacio regional conformado por elementos sociales, políticos, culturales, económicos y energéticos de esta importante región.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En relación a lo expuesto en la presente tesis se pueden desprender inicialmente las siguientes **Conclusiones**:

**PRIMERO:** Que el **Derecho Económico** como disciplina jurídica que estudia las normas legales que tienen que ver con un hecho social de carácter económico y con los entes que intervienen en las actividades económicas, puede ser considerado como una disciplina jurídica especial por la significación general de sus normas y el doble carácter que éstas tienen: económicas-jurídicas.

**SEGUNDO:** Que en Venezuela por ser el Estado el ente **rector** de la **economía** en general, éste tiene un papel preponderante en todas las actividades que tienen que ver con los asuntos económicos, en este sentido, la **intervención** del Estado venezolano, se manifiesta a través de los **controles** que éste ejerce sobretodo en los sectores referidos a los precios de los productos y en el sector **financiero** y **cambiario**.

**TERCERO:** Del análisis que se hizo de la economía venezolana, fundamentalmente a partir del año de 1989, se puede concluir que existió, al comienzo de esa época una **desregulación** de los sectores económicos que tienen relación con los **precios** de los **productos de primera necesidad** y con el sistema financiero y cambiario, y especialmente durante los años de 1995 y 1996, cuando se produjeron otras **liberaciones** de **precios** y se eliminó el control cambiario que afectaba a nuestro signo monetario.

**CUARTO:** Igualmente, como otra **Conclusión** evidente de la presente tesis, hay que expresar que el **Derecho Económico** no sólo está conformado por las normas jurídicas que **dicta** el Estado **formalmente** para intervenir en forma directa en la economía nacional, sino que forman parte de él, los **entes** y **sujetos** económicos

que el Estado ha creado institucionalmente, para que lleve a cabo las políticas económicas que el país requiere en un momento y época determinados, de acuerdo a la normativa legal promulgada.

**QUINTO:** También es bueno resaltar como **Conclusión**, que el Estado **regula** de una manera muy especial el sistema financiero venezolano, integrado fundamentalmente por el **Banco Central** y por los **bancos** y otras instituciones financieras, desprendiéndose de esta conclusión, que ello se hace en virtud de que el mencionado sistema es un sector proclive a sufrir situaciones de riesgo imprevistos que pueden afectarlo significativamente y en este sentido, se dictaron durante los años 1995 y 1996, una serie de normas legales que demuestran a través de los **Decretos Leyes** y de la Ley de la **Emergencia Financiera**, la importancia que tiene este sistema para la economía venezolana, lo cual se ha visto ratificado en los últimos años desde el año 2003 hasta el año 2008, cuando el **Presidente CHÁVEZ** dictó algunos **Decretos-Leyes** que regulaban el sector económico y financiero venezolano.

**SEXTO:** Por otra parte, se concluye también, que en esta materia hay que analizar por la importancia que el tema tiene, a la **Integración Económica Latinoamericana**, como asunto económico que permite que el Estado venezolano, se relacione a través de mecanismos integracionistas con otros países de la región, ya que ello es vital para el futuro de las relaciones internacionales, que en materia económica el país necesita desarrollar y por otra parte, de esta manera mantener el intercambio de mercancías mediante las políticas de desgravámenes de los productos que se comercian.

**SEPTIMO:** Sin embargo, a partir de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, observamos más bien una **centralización** de todas las actividades económicas en manos del Estado sobretodo a partir de esos años, cuando el gobierno del **T/C HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, se orientó hacia un **Esquema Económico**, que el denominó: **Socialismo del Siglo XXI**, que no era más que aplicar el **socialismo**

**cubano** en Venezuela, ya que el Presidente CHAVEZ ha señalado, que su mentor ideológico es **FIDEL CASTRO** y en materia económica el Presidente del **Banco Central de Cuba**, quienes son sus asesores políticos y financieros, y en este sentido, el **régimen** y la nación **Cubana** representan, lo que denominó **El Mar de la Felicidad** (?).

Para justificar esta posición ideológica, el Gobierno Nacional señaló como EXPOSICIÓN de MOTIVOS en materia económica, que para **Controlar** y **Centralizar** las actividades económicas del Estado que según él debían orientarse a unas líneas estratégicas y a una acción coordinada que los diversos actores institucionales, debían seguir en concordancia con el logro de los objetivos y metas del **Estado Socialista**, ya que sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, se rigen de acuerdo a patrones mercantiles tanto es sus mecanismos de producción, como de distribución y de consumo, y su razón de ser se centró en la **ganancia individual** y no en la **ganancia social**, tal como lo harían cualesquiera otras instituciones financieras o empresas del sector privado, que se basa en la reproducción y ampliación de las relaciones de **producción** y **distribución** del **Sistema Capitalista**.

Por ello, el **Gobierno Revolucionario** de **HUGO CHÁVEZ**, se propuso ejecutar y desarrollar políticas y mecanismos económicos, que propenden privilegiar la creación de unidades productivas, que respondan al modelo **socio productivo** que atienda a los principios consagrados en la Constitución (?). Es decir, según el Presidente **HUGO CHÁVEZ**, era necesario, que haya relación con las comunidades organizadas en **Consejos Comunales** y en cualquier otra forma de organización y participación comunitaria, y en este orden de ideas el Presidente, dictó a partir de esos años 2003 en adelante, una serie de **Decretos Leyes**, empezando por el Decreto del **Control Cambiario**, dictado en el mes de febrero del año 2003, que le permitieron como lo hizo en el 2008, controlar a través de una serie de grandes nacionalizaciones, importantes actividades económicas privadas, tales como la de la **Siderúrgica del Orinoco (SIDOR)**, las

**Cementeras (CEMEX)**, las Agropecuarias a través de confiscaciones y expropiaciones de fincas, y últimamente la posible **Expropiación de CARGILL DE VENEZUELA**, todas las cuales conforman, actividades económicas importantes del sector **privado venezolano**, que se han materializado a través de **Decretos**, como los 26 **Decretos-Leyes** que el Presidente dictó el 31 de julio del 2008, que son algunos de ellos inconstitucionales, porque violan abiertamente nuestra Constitución Nacional de 1999, al incorporarse a ellos figuras y normas de carácter jurídicas, que fueron **RECHAZADOS** en la **Reforma Constitucional** negada en diciembre del año 2007.

En unas reflexiones de 2.006, acerca del **Nuevo Modelo Productivo Socialista**, el **Ministro de Planificación, HAIMAN EL TROUDI**, se paseó conceptualmente sobre el tema de la **transformación** de la sociedad venezolana. Entre otras cosas allí señaló que: **“la cultura capitalista está sembrada en los empresarios venezolanos, pero también en la mayoría de la población. La imposición de una ideología y una nueva dinámica productiva no es la fórmula indicada para apurar el tránsito del capitalismo al socialismo”**.

El **rechazo** a la **Reforma Constitucional** sólo significó un retraso en los planes, ya que el Ejecutivo hizo uso de la **Ley Habilitante**, parte central de su estrategia de los **cinco motores** hacia el **Socialismo**, tras la reelección del Presidente **HUGO CHÁVEZ** en el 2.006, para **legislar** en áreas claves, muchas de ellas rechazadas en la consulta. Incluso fue aprobado por la Asamblea Nacional, un **Plan Económico Estratégico** de la Nación 2.007-2.013, que orienta el accionar de todas las autoridades, en las distintas instancias, para instaurar el **modelo socialista** rechazado el 02 de Diciembre del año 2007.

En sus citadas reflexiones, el Ministro **HAIMAN EL TROUDI** añadió que: **“por ahora, y no sabemos por cuanto tiempo, en el país está planteado un modelo de economía mixta: la propiedad social de los medios estratégicos**

**de producción en manos del Estado; en todas las demás áreas podrá haber propiedad privada (individual o colectiva) en manos de particulares”.**

A su juicio, **“aquellos empresarios dispuestos a asumir la agenda socialista deberán de cumplir con una serie de compromisos para acceder a los estímulos estatales. Quienes se nieguen quedarán relegados a su actividad mercantil y recibirán del Estado un trato conforme a la legalidad vigente (no afable y cordial ni mucho menos preferencial). Se trata de un proceso y eso lo tienen claro todos los seguidores del Presidente”.**

El Plan 2.007-2.013, en plena aplicación, señala que: **“la política de inclusión económica y social forma parte del sistema de planificación, producción y distribución orientado hacia el Socialismo, donde lo relevante es el desarrollo progresivo de la propiedad social sobre los medios de producción (...) avanzar la hacia la superación de las diferencias y de la discriminación entre el trabajo físico y el intelectual y reconocer al trabajo como única actividad que genera valor y, por tanto, que legitima el derecho de propiedad”.**

El proceso ya está avanzando y el Gobierno sabe que le urge tiempo para consolidarlo. **“quiero insistir en ello, el futuro de Venezuela o es socialismo o es nada, o es la muerte”**, afirmó el Presidente **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**.

En cuanto a las **RECOMENDACIONES**, algunas sugerencias al respecto serían las siguientes:

**PRIMERO:** Es bueno destacar, que como la presente **tesis** es un compendio programático de diversos temas, que para el autor pueden conformar la asignatura académica denominada **Derecho Económico**, la cual se dictaba en la Universidad de Carabobo, por ello, la presente **tesis** bien pudiera servir de **texto guía** para nuestra Universidad y otras Universidades Nacionales, en cuyas Facultades de Derecho se pueda incluir dicha asignatura en el pensum de estudios de las mencionadas instituciones universitarias.

**SEGUNDO:** Como una lógica consecuencia de la recomendación anterior, se sugiere igualmente, que el mencionado trabajo de grado pueda ser dado a conocer a través de la publicación que del mismo pueda efectuar alguna institución de la Universidad de Carabobo, la que se encargaría de divulgar y difundir a través de los mecanismos idóneos conocidos al efecto la presente tesis por la significación jurídica que ella contiene, sobretodo para los estudiantes de la Escuela de **Economía** de nuestra Facultad de **Ciencias Económicas y Sociales** (FACES).

## **LISTA DE REFERENCIAS**

- Acuerdo de Cartagena, constitutivo del Pacto Andino. (1969)

- Acuerdo de Transformación del Pacto Andino en la Comunidad Andina de Naciones (1996).
- AGUILAR, R. y Sosa R, R. (1994). **El Régimen de los Delitos Bancarios en Venezuela.** (Dentro del Marco de la Nueva Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras). Caracas. Vadell Hermanos.
- ANGULO, F. (1995). **Delito Cambiario Control de Cambios Ley sobre Régimen Cambiario.** Librería Mundial. Caracas.
- BARRE, R. (1973). **Economía Política** Talleres Gráficos Ariel S.A. Barcelona – España. Séptima Edición.
- BLONVAL, A. (1967). **Bibliografía Jurídica y Fiscal de Venezuela.** Tomos 1 y 2. Talleres de Artegrafía C.A. Caracas.
- BREWER, A. (1980). **El Estado, Crisis y Reformas.** Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Vol. 4 Caracas.
- BREWER, A. (1991). **La Constitución y sus Enmiendas.** Editorial Jurídica Venezolana. Colección Textos Legislativos N° 4. Tercera Edición. Caracas – Venezuela.
- BREWER, A. (1994). **Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa en Venezuela.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- BREWER, A. (1996). **Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- BREWER, A. (1984). **Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.** Colección Textos Legislativos N° 3. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

- BREWER, A. (1984). **Ley Orgánica de Régimen Municipal**. Colección Textos Legislativos N° 7. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- CARIBAS, A. (1995). **Delitos Cambiarios y Estados Financieros**. Ediciones Los Heraldos Negros C.A. Caracas.
- CARRILLO, T. (1973). **Introducción a las Finanzas Públicas y Anotaciones sobre la Reforma Fiscal**. Universidad Central de Venezuela. Faces.
- CASTAÑEDA, J. y Otros. (1976). **Derecho Económico Internacional**. Análisis Jurídico de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados. Fondo de Cultura Económica. México.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. 5.453 (Extraordinaria). Marzo, 24, 2000
- CUADRA, H. (1977-1979). **Derecho Económico** (Estudio), UNAM. México. – 3 volúmenes.
- CUADRA, H. (1979). **Entorno a la Integración Económica de América Latina y al Derecho de la Integración**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año III. N° 9 Sépt. Dic. Universidad Autónoma Mexicana.
- CHAPARRO, J. (1978). **Manual de Integración Andina**. Monte Ávila. Caracas.
- 1°.- Decreto N° 241. **Suspensión de Garantías**. - G.O. N° 35.490, Junio 27, 1.994.
- 2°.- Decreto N° 242. **Suspensión de Ventas de Divisas** – G.O. N° 35.490, Junio 27, 1.994.

- 3°.- Decreto N° 243. **Declaración de Bienes de Primera Necesidad** – G.O. N° 35.491. Junio 27, 1.994.
- 4°.- Decreto N° 248. **Normas para garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero** – G.O. N° 35.492. Junio 27, 1.994.
- 5°.- Decreto N° 268. **Normas para la Administración y Obtención de Divisas Convenio Cambiario N° 1.** Julio 09, 1.994.
- 6°.- Decreto N° 286. **Reforma Parcial del Decreto N° 268.** Julio 27, 1.994.
- 7°.- Decreto N° 972. **Nuevo Convenio Cambiario entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda.**Diciembre 14, 1.995
- EGAÑA, M. (1984). **Notas de Introducción al Derecho.** Criterio. Caracas.
- EIROS, M. (1995). **Sobrevira Venezuela a la Apertura Externa Internacional.** Cendes. Universidad Central de Venezuela. Vadell Hermanos. Caracas.
- FIRGAU, K. (1979). **Poderes y Competencias de Órganos Comunitarios Creados por Instrumentos Constitutivos de algunas formas de Integración Económica.** Revista del Ministerio de Justicia N° 103. Caracas – Venezuela.
- GOMEZ, G. (1994). **La Protección Internacional a la Propiedad Intelectual.** Serie Eventos. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (1.961)
- Ley de Régimen Presupuestario (2.008).

- Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. (2.007).
- Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. (2.008).
- Ley de Protección a los Depositantes y de Regulación de la Emergencia Financiera (1994).
- Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (2.004).
- Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (1.992).
- Ley sobre Régimen Cambiario (1995).
- LEON LA BARCA, I. (1977). **Introducción al estudio de la Integración Económica y al acuerdo Subregional Andino.** Tesis Multigrafiada publicada por la autora.
- MEIER, G. y Baldwin, R. (1991). **Diez Temas sobre Derecho Financiero y Derecho Tributario.** Jurídica Venezolana. Caracas.
- MENESES, J. (1991). **Diez Temas sobre Derecho Financiero y Derecho Tributario.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- MORLES, A. (1994). **El Régimen Legal de la Crisis Bancaria.** Serie Estudios N° 50. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- MUCI ABRAHAM, J. y otros, (1988). **Reformas de la Ley General de Bancos de 1988.** (Cuadro Enfoques Jurídicos). Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.

- OLIVEIRA, J. (1981). **Derecho Internacional Económico. Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional.** Una Perspectiva Latinoamericana (selección) – Fondo de Cultura Económica. México.
- ORREGO, F. (1974). **Derecho Internacional Económico. Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional.** Una Perspectiva Latinoamericana (selección) – Fondo de Cultura Económica. México.
- PARRA, G. (1979). **El Impacto del Proyecto de Integración Económica Latinoamericana Sobre las Normas Convencionales del Derecho Internacional Privado.** Revista Facultad de Derecho. UCAB. Caracas.
- QUINTERO, J. y otros (1996). **Los Delitos Económicos.** II Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. 1996. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Carabobo y Vadell Hermanos Valencia.
- RONDON DE SANZO, H. (1996). **Aspectos Fundamentales de la Emergencia Financiera.** (Recopilación e Introducción). Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- RONDON DE SANZO, H. (1991). **Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial.** Serie Estudios. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- ROLL; E. **Historias de las Doctrinas Económicas** (1975). Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- SCHAPOSNIK, E. (1978). **Las Relaciones Económicas Internacionales y América Latina.** U.C.V., Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas.

- SOTO, O. (1977). **Nociones Fundamentales de Derecho Económico y Social**. Universidad de Carabobo, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Segunda Edición.
- Tratado de Montevideo, constitutivo de la ALALC. (1960).
- Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea. (1958).
- Tratado de París, constitutivo de la CECA La Comunidad Económica del Carbón y el Acero (1952).
- WALDHEIM, K. y otros (1976). **Justicia Económica Internacional**. Fondo de Cultura Económica. México.
- WHITE, E. (1977). **El Derecho Económico en América Latina**. Colección Monografías Jurídicas N° 4 Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.